

AVK



Piedad **CORREAL** Rubiano  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA



Art 1  
969

11 V  
10 W  
A 12

## PROPOSICIÓN.

**Modifíquese el artículo 1 del proyecto de ley 291 de 2023 Cámara "Por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción" el cual quedará así:**

**Artículo 1. Objeto.** Establecer normas, procedimientos y mecanismos para garantizar la protección de los derechos fundamentales a la vida, integridad, seguridad personal, al libre desarrollo de la personalidad, derechos a la protección de datos personales e intimidad, así como los derechos ~~laborales, económicos, políticos y demás conexos~~ de los reportantes/denunciante de hechos o actos que presuntamente constituyan o puedan constituir corrupción. Además, se crea el Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciante de Actos de Corrupción – SUPRAC, se fortalece la institucionalidad relacionada y se adoptan medidas para promover la denuncia de presuntos hechos o actos de corrupción.

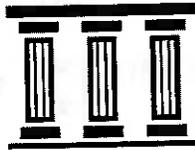
**PIEDAD CORREAL RUBIANO.**

Representante a la Cámara por el Quindío



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b  
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207  
Email: [piedad.correal@camara.gov.co](mailto:piedad.correal@camara.gov.co)



Piedad **CORREAL** Rubiano  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

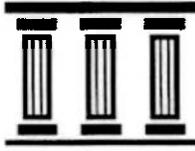
## JUSTIFICACIÓN

No se puede entregar garantías laborales de manera indiscriminada y sin trazabilidad a todas las personas naturales sin distinción de la forma de contratación, se enmarcaría una contradicción de la normatividad laboral que podría llevar a determinación de contrato realidad en el caso de los contratistas.

Debemos enfocar la protección a la vida y a la dignidad humana del Reportante/Denunciante.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b  
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207  
Email: [piedad.correal@camara.gov.co](mailto:piedad.correal@camara.gov.co)



Piedad **CORREAL** Rubiano  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

## JUSTIFICACIÓN

Se debe eliminar el fuero de denunciante, ya que el mismo se enmarca en una estabilidad laboral reforzada para el denunciante por presunto maltrato basado en la denuncia realizada, razón por la cual pretenden establecer una estabilidad laboral reforzada, puesto que ya existe dicha estabilidad por salud, o por inconvenientes denunciados ante el comité de convivencia o ante la oficina de trabajo, razón por la cual continuar con este nuevo fuero sería una duplicidad de norma.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b  
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207  
Email: [piedad.correal@camara.gov.co](mailto:piedad.correal@camara.gov.co)

A  
Suces

ART 2



1/2  
3/50

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2025

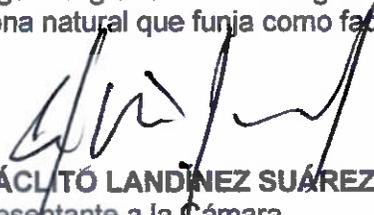
Honorable Representante  
**JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES**  
Presidente  
Cámara de Representantes

Cordial saludo,

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA**

En el marco de las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, artículos 112 y subsiguientes se presenta proposición de modificación al **parágrafo 1 del artículo 2, al Proyecto de Ley No. 291 de 2023** Cámara "Por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción", el cual quedará así:

**Parágrafo 1.** Las medidas de protección del reportante/denunciante también se aplicarán, en su caso, a terceros que estén relacionados con el denunciante y que puedan sufrir represalias como su cónyuge, compañero o compañera permanente ~~de un familiar~~ hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil; así como la persona natural que funja como facilitador.

  
**HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ**  
Representante a la Cámara  
Pacto Histórico



*Amulata.*  
*NO*  
*202*  
*202*

**PROPOSICIÓN MODIFICATORIA**

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 3 del proyecto de Ley No. 291 del 2023 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p><b>Artículo 3. Definiciones.</b> Para efectos de la presente Ley, se entiende por:</p> <p><b>a. Actos o hechos de corrupción:</b> Es el comportamiento consistente en la desviación de la gestión de lo público y de lo privado, con el propósito de obtener ventajas o beneficios para sí o para un tercero.</p> <p>Se considera un hecho o acto de corrupción las siguientes conductas punibles descritas en la Ley 599 de 2000 o cualquiera que la modifique, sustituya o adicione, entre los que se encuentran, pero no se limitan a: Contrabando; fraude aduanero; favorecimiento por servidor público; favorecimiento por servidor público de contrabando de hidrocarburos o sus derivados; lavado de activos; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; perturbación del certamen democrático; constreñimiento al sufragante; fraude al sufragante; fraude en inscripción de cédulas; corrupción de sufragante; voto fraudulento; favorecimiento de voto fraudulento; alteración de resultados electorales; ocultamiento, retención y posesión ilícita de cédula; peculado por apropiación; peculado por uso; peculado por aplicación oficial diferente; fraude de subvenciones; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades; interés indebido en la celebración de</p>	<p><b>Artículo 3. Definiciones.</b> Para efectos de la presente Ley, se entiende por:</p> <p><b>a. Actos o hechos de corrupción:</b> Es el comportamiento consistente en la desviación de la gestión de lo público y de lo privado, con el propósito de obtener ventajas o beneficios para sí o para un tercero.</p> <p>Se considera un hecho o acto de corrupción las siguientes conductas punibles descritas en la Ley 599 de 2000 o cualquiera que la modifique, sustituya o adicione, entre los que se encuentran, pero no se limitan a: Contrabando; fraude aduanero; favorecimiento por servidor público; favorecimiento por servidor público de contrabando de hidrocarburos o sus derivados; lavado de activos; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; <del>perturbación del certamen democrático;</del> constreñimiento al sufragante; fraude al sufragante; fraude en inscripción de cédulas; corrupción de sufragante; voto fraudulento; favorecimiento de voto fraudulento; alteración de resultados electorales; ocultamiento, retención y posesión ilícita de cédula; peculado por apropiación; peculado por uso; peculado por aplicación oficial diferente; fraude de subvenciones; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; <del>violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades;</del> interés indebido en la</p>



contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; tráfico de influencias de particular; enriquecimiento ilícito; enriquecimiento ilícito de servidor público; prevaricato por acción; prevaricato por omisión; soborno transnacional; corrupción privada; y, administración desleal.

Así como lo previsto en la Ley 1474 de 2011, las conductas que den lugar a las faltas disciplinarias y decisiones de responsabilidad fiscal y abusos de poder vinculadas a actos y/o hechos de corrupción, además de las normas modificatorias o de cualquiera de las conductas contempladas por las convenciones o tratados sobre la lucha contra la corrupción, suscritos y ratificados por Colombia, asociadas a lo siguiente: (i) mal uso de poder para obtener provecho personal; (ii) detrimento patrimonial; (iii) perjuicio social significativo, siendo aquellos que afectan el interés público o interés general; y (iv) corrupción electoral.

**b. Reportante/Denunciante:** Quien, mediante las formalidades legales dispuestas para tal fin, ponga en conocimiento de la autoridad receptora, utilice mecanismos internos o realice divulgación pública de hechos que se constituyan como presunta corrupción y quien o quienes suministren evidencia o datos concretos que permitan encauzar una investigación.

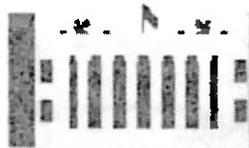
**c. Denuncia y reporte:** la denuncia es una manifestación de noción mediante la cual una persona, ofendida o no con la infracción, pone en consideración del órgano de investigación un hecho presuntamente delictivo, con expresión

celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; tráfico de influencias de particular; enriquecimiento ilícito; enriquecimiento ilícito de servidor público; prevaricato por acción; prevaricato por omisión; soborno transnacional; corrupción privada; y, administración desleal.

Así como lo previsto en la Ley 1474 de 2011, las conductas que den lugar a las faltas disciplinarias y decisiones de responsabilidad fiscal y abusos de poder vinculadas a actos y/o hechos de corrupción, además de las normas modificatorias o de cualquiera de las conductas contempladas por las convenciones o tratados sobre la lucha contra la corrupción, suscritos y ratificados por Colombia, asociadas a lo siguiente: (i) mal uso de poder para obtener provecho personal; (ii) detrimento patrimonial; (iii) perjuicio social significativo, siendo aquellos que afectan el interés público o interés general; y (iv) corrupción electoral.

**b. Reportante/Denunciante:** Quien, mediante las formalidades legales dispuestas para tal fin, ponga en conocimiento de la autoridad receptora, utilice mecanismos internos o realice divulgación pública de hechos que se constituyan como presunta corrupción y quien o quienes suministren evidencia o datos concretos que permitan encauzar una investigación.

**c. Denuncia y reporte:** la denuncia es una manifestación de noción mediante la cual una persona, ofendida o no con la infracción, pone en consideración del órgano de investigación un hecho presuntamente delictivo, con expresión



detallada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le consten, a la vez que representa la activación de un medio para acceder a la administración de justicia.

El reporte es un mecanismo por el cual se alerta de un presunto caso de corrupción, sin requerirse el empleo de los canales formales de una denuncia ni con la intención directa e inicial de acceder a la administración de justicia.

**d. Autoridad receptora:** se entenderá como autoridad receptora, la designada para recibir y gestionar las denuncias, solicitudes, reportes u otros tipos de comunicaciones formales dentro de un marco legal o administrativo específico de la presente ley, como lo serán: La Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República, Fiscalía General de la Nación y cualquier entidad con funciones de vigilancia, control y disciplinarias.

Así mismo, se tendrán como entidades receptoras a las entidades públicas y privadas que reciben denuncias por medio de sus canales internos.

**e. Facilitador:** Persona natural que brinda apoyo y/o asistencia a reportantes/denunciante de actos y/o hechos de corrupción. Lo anterior, incluye a los informantes.

**f. Reportante/denunciante anónimo:** Quien presente la denuncia reservándose su identidad. El reportante/denunciante anónimo debe suministrar evidencia o datos concretos que permitan encauzar una investigación.

**g. Denuncia con reserva de identidad o confidencialidad:** Acción mediante la cual el reportante/denunciante solicita mantener en absoluta reserva su identidad.

**h. Situación de Riesgo:** Es el estado de

detallada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le consten, a la vez que representa la activación de un medio para acceder a la administración de justicia.

El reporte es un mecanismo por el cual se alerta de un presunto caso de corrupción, sin requerirse el empleo de los canales formales de una denuncia ni con la intención directa e inicial de acceder a la administración de justicia.

**d. Autoridad receptora:** se entenderá como autoridad receptora, la designada para recibir y gestionar las denuncias, solicitudes, reportes u otros tipos de comunicaciones formales dentro de un marco legal o administrativo específico de la presente ley, como lo serán: La Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República, Fiscalía General de la Nación y cualquier entidad con funciones de vigilancia, control y disciplinarias.

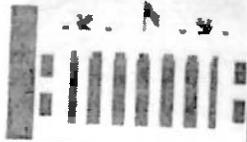
Así mismo, se tendrán como entidades receptoras a las entidades públicas y privadas que reciben denuncias por medio de sus canales internos.

**e. Facilitador:** Persona natural que brinda apoyo y/o asistencia a reportantes/denunciante de actos y/o hechos de corrupción. Lo anterior, incluye a los informantes.

**f. Reportante/denunciante anónimo:** Quien presente la denuncia reservándose su identidad. El reportante/denunciante anónimo debe suministrar evidencia o datos concretos que permitan encauzar una investigación.

**g. Denuncia con reserva de identidad o confidencialidad:** Acción mediante la cual el reportante/denunciante solicita mantener en absoluta reserva su identidad.

**h. Situación de Riesgo:** Es el estado de



amenaza, que conlleva la existencia de señales o manifestaciones que hagan vislumbrar la situación de riesgo de los derechos del reportante/denunciante. Esta supone la existencia de signos objetivos que reflejan la inminencia de la puesta en peligro o la ocurrencia del daño.

**i. Medidas de Protección:** Conjunto de acciones dispuestas por las autoridades competentes orientadas a proteger el ejercicio de los derechos fundamentales a la vida, integridad y seguridad personal, así como el derecho al trabajo, y los mecanismos de protección laboral, económicos y libre desarrollo de la personalidad de los denunciantes. Su aplicación dependerá de los criterios de priorización contemplados en la Ley.

Las Medidas de Protección deberán ser viables y proporcionales a los siguientes criterios: (i) la vulnerabilidad del denunciante sujeto a las medidas de protección; (ii) la situación de riesgo; (iii) la relevancia del caso; (iv) la trascendencia e idoneidad de la denuncia o testimonio; (v) la capacidad de la persona para adaptarse a las condiciones del Programa, y (vi) otras circunstancias que justifiquen la medida.

**j. Solicitud de Medidas de Protección por parte de los reportantes/denunciantes de presuntos actos de corrupción.** Es aquella acción por la cual un reportante/denunciante recurre a la autoridad competente por cualquier medio y requiere el otorgamiento de Medidas de Protección por considerar en riesgo de vulneración su integridad física, vida o la de su núcleo familiar o de sus condiciones laborales, Derecho al Trabajo, Derechos Económicos y Libre Desarrollo de la Personalidad, entre otros riesgos de vulneración.

**k. Conductas de retaliación.** Toda

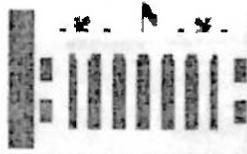
amenaza, que conlleva la existencia de señales o manifestaciones que hagan vislumbrar la situación de riesgo de los derechos del reportante/denunciante. Esta supone la existencia de signos objetivos que reflejan la inminencia de la puesta en peligro o la ocurrencia del daño.

**i. Medidas de Protección:** Conjunto de acciones dispuestas por las autoridades competentes orientadas a proteger el ejercicio de los derechos fundamentales a la vida, integridad y seguridad personal, así como el derecho al trabajo, y los mecanismos de protección laboral, económicos y libre desarrollo de la personalidad de los denunciantes. Su aplicación dependerá de los criterios de priorización contemplados en la Ley.

Las Medidas de Protección deberán ser viables y proporcionales a los siguientes criterios: (i) la vulnerabilidad del denunciante sujeto a las medidas de protección; (ii) la situación de riesgo; (iii) la relevancia del caso; (iv) la trascendencia e idoneidad de la denuncia o testimonio; (v) la capacidad de la persona para adaptarse a las condiciones del Programa, y (vi) otras circunstancias que justifiquen la medida.

**j. Solicitud de Medidas de Protección por parte de los reportantes/denunciantes de presuntos actos de corrupción.** Es aquella acción por la cual un reportante/denunciante recurre a la autoridad competente por cualquier medio y requiere el otorgamiento de Medidas de Protección por considerar en riesgo de vulneración su integridad física, vida o la de su núcleo familiar o de sus condiciones laborales, Derecho al Trabajo, Derechos Económicos y Libre Desarrollo de la Personalidad, entre otros riesgos de vulneración.

**k. Conductas de retaliación.** Toda



conducta realizada por una persona natural o jurídica en contra de un reportante/denunciante de actos y/o hechos de corrupción que se derive del reporte, denuncia o delación presentada que derive en amenazas, situaciones de riesgo o daño al denunciante. La acción retaliatoria puede consistir en la imposición de cambios significativos de los deberes, responsabilidades o condiciones laborales; amenazas a su vida, integridad y/o seguridad personal o la de su familia; o en la ejecución de acciones que atenten contra el buen nombre y la honra del reportante/denunciante o que afecten sus derechos laborales, derecho al trabajo, económicos o libre desarrollo de la personalidad, tales como: (i) retraso o fraccionamiento del pago de honorarios; (ii) imposibilidad de ejecución contractual por causas imputables al contratante o sujeciones, auditorías e inspecciones injustas, así como su divulgación; (iii) terminación unilateral del contrato laboral; o terminación, modificación o interpretación unilaterales del contrato de prestación de servicio; (iv) degradación o disminución de categoría profesional o de cargo; (v) traslado a otra dependencia en contra de su voluntad; (vi) terminación del vínculo; (vii) disminución del salario, honorarios o pagos; (viii) retiro de beneficios, retiro de permisos o cancelación de oportunidades de autodesarrollo; (ix) acoso laboral; (x) extorsión; (xi) constreñimiento ilegal; (xii) estigmatización; (xiii) descalificación; (xiv) injuria y calumnia; (xv) suspensión o asignación de funciones sin justificación; (xvi) discriminación en las evaluaciones de rendimiento; (xvii) inclusión en buró laboral o listas negras de trabajadores; y (xviii) cualquier trato injusto o

conducta realizada por una persona natural o jurídica en contra de un reportante/denunciante de actos y/o hechos de corrupción que se derive del reporte, denuncia o delación presentada que derive en amenazas, situaciones de riesgo o daño al denunciante. La acción retaliatoria puede consistir en la imposición de cambios significativos de los deberes, responsabilidades o condiciones laborales; amenazas a su vida, integridad y/o seguridad personal o la de su familia; o en la ejecución de acciones que atenten contra el buen nombre y la honra del reportante/denunciante o que afecten sus derechos laborales, derecho al trabajo, económicos o libre desarrollo de la personalidad, tales como: (i) retraso o fraccionamiento del pago de honorarios; (ii) imposibilidad de ejecución contractual por causas imputables al contratante o sujeciones, auditorías e inspecciones injustas, así como su divulgación; (iii) terminación unilateral del contrato laboral; o terminación, modificación o interpretación unilaterales del contrato de prestación de servicio; (iv) degradación o disminución de categoría profesional o de cargo; (v) traslado a otra dependencia en contra de su voluntad; (vi) terminación del vínculo; (vii) disminución del salario, honorarios o pagos; (viii) retiro de beneficios, retiro de permisos o cancelación de oportunidades de autodesarrollo; (ix) acoso laboral; (x) extorsión; (xi) constreñimiento ilegal; (xii) estigmatización; (xiii) descalificación; (xiv) injuria y calumnia; (xv) suspensión o asignación de funciones sin justificación; (xvi) discriminación en las evaluaciones de rendimiento; (xvii) inclusión en buró laboral o listas negras de trabajadores; y (xviii) cualquier trato injusto o



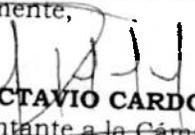
injustificado.

**1. Persona protegida:** Es la cualidad del reportante/denunciante de un acto o hecho de corrupción que se le ha concedido medidas de protección, con la finalidad de garantizar el ejercicio de sus Derechos Personales, Trabajo, Económicos y Libre Desarrollo de la Personalidad. En caso necesario, la persona protegida también será el tercero relacionado con el reportante/denunciante como cónyuge, compañero o compañera permanente o de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil.

injustificado.

**1. Persona protegida:** Es la cualidad del reportante/denunciante de un acto o hecho de corrupción que se le ha concedido medidas de protección, con la finalidad de garantizar el ejercicio de sus Derechos Personales, Trabajo, Económicos y Libre Desarrollo de la Personalidad. En caso necesario, la persona protegida también será el tercero relacionado con el reportante/denunciante como cónyuge, compañero o compañera permanente o de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil.

Cordialmente,

  
**JOSE OCTAVIO CARDONA LEON**  
Representante a la Cámara por Caldas  
Partido Liberal

AVAL



Piedad **CORREAL** Rubiano  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

*Lucas*

DLT 3



## PROPOSICIÓN.

*A*

*1 ✓  
4 12*

**Modifíquese el artículo 3 del proyecto de ley 291 de 2023 Cámara "Por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción" el cual quedará así:**

**Artículo 3. Definiciones.** Para efectos de la presente Ley, se entiende por:

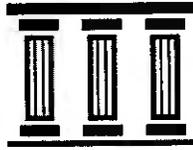
**a. Actos o hechos de corrupción:** Es el comportamiento consistente en la desviación de la gestión de lo público y de lo privado, con el propósito de obtener ventajas o beneficios para sí o para un tercero.

Se considera un hecho o acto de corrupción las siguientes conductas punibles descritas en la Ley 599 de 2000 o cualquiera que la modifique, sustituya o adicione, entre los que se encuentran, pero no se limitan a: Contrabando; fraude aduanero; favorecimiento por servidor público; favorecimiento por servidor público de contrabando de hidrocarburos o sus derivados; lavado de activos; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; perturbación del certamen democrático; constreñimiento al sufragante; fraude al sufragante; fraude en inscripción de cédulas; corrupción de sufragante; voto fraudulento; favorecimiento de voto fraudulento; alteración de resultados electorales; ocultamiento, retención y posesión ilícita de cédula; peculado por apropiación; peculado por uso; peculado por aplicación oficial diferente; fraude de subvenciones; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; tráfico de influencias de particular; enriquecimiento ilícito; enriquecimiento ilícito de servidor público; prevaricato por acción; prevaricato por omisión; soborno transnacional; corrupción privada; y, administración desleal.

Así como lo previsto en la Ley 1474 de 2011, las conductas que den lugar a las faltas disciplinarias y decisiones de responsabilidad fiscal y abusos de poder vinculadas a actos y/o hechos de corrupción, además de las normas modificatorias o de

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b  
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207  
Email: [piedad.correal@camara.gov.co](mailto:piedad.correal@camara.gov.co)



Piedad **CORREAL** Rubiano  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

cualquiera de las conductas contempladas por las convenciones o tratados sobre la lucha contra la corrupción, suscritos y ratificados por Colombia, asociadas a lo siguiente: (i) mal uso de poder para obtener provecho personal; (ii) detrimento patrimonial; (iii) perjuicio social significativo, siendo aquellos que afectan el interés público o interés general; y (iv) corrupción electoral.

b. **Reportante/Denunciante:** Quien, mediante las formalidades legales dispuestas para tal fin, ponga en conocimiento de la autoridad receptora, utilice mecanismos internos o realice divulgación pública de hechos que se constituyan como presunta corrupción y quien o quienes suministren evidencia o datos concretos que permitan encauzar una investigación.

c. **Denuncia y reporte:** la denuncia es una manifestación de noción mediante la cual una persona, ofendida o no con la infracción, pone en consideración del órgano de investigación un hecho presuntamente delictivo, con expresión detallada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le consten, a la vez que representa la activación de un medio para acceder a la administración de justicia.

El reporte es un mecanismo por el cual se alerta de un presunto caso de corrupción, sin requerirse el empleo de los canales formales de una denuncia ni con la intención directa e inicial de acceder a la administración de justicia.

d. **Autoridad receptora:** se entenderá como autoridad receptora, la designada para recibir y gestionar las denuncias, solicitudes, reportes u otros tipos de comunicaciones formales dentro de un marco legal o administrativo específico de la presente ley, como lo serán: La Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República, Fiscalía General de la Nación y cualquier entidad con funciones de vigilancia, control y disciplinarias.

Así mismo, se tendrán como entidades receptoras a las entidades públicas y privadas que reciben denuncias por medio de sus canales internos.

e. **Facilitador:** Persona natural que brinda apoyo y/o asistencia a reportantes/denunciantes de actos y/o hechos de corrupción. Lo anterior, incluye a los informantes.

f. **Reportante/denunciante anónimo:** Quien presente la denuncia reservándose su identidad. El reportante/denunciante anónimo debe suministrar evidencia o datos concretos que permitan encauzar una investigación.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b  
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207  
Email: [piedad.correal@camara.gov.co](mailto:piedad.correal@camara.gov.co)



Piedad **CORREAL** Rubiano  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

g. **Denuncia con reserva de identidad o confidencialidad:** Acción mediante la cual el reportante/denunciante solicita mantener en absoluta reserva su identidad.

h. **Situación de Riesgo:** Es el estado de amenaza, que conlleva la existencia de señales o manifestaciones que hagan vislumbrar la situación de riesgo de los derechos del reportante/denunciante. Esta supone la existencia de signos objetivos que reflejan la inminencia de la puesta en peligro o la ocurrencia del daño.

i. **Medidas de Protección:** Conjunto de acciones dispuestas por las autoridades competentes orientadas a proteger el ejercicio de los derechos fundamentales a la vida, integridad y seguridad personal, así como el derecho al trabajo, y los mecanismos de protección laboral, económicos y libre desarrollo de la personalidad de los denunciados. Su aplicación dependerá de los criterios de priorización contemplados en la Ley.

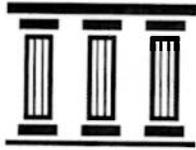
Las Medidas de Protección deberán ser viables y proporcionales a los siguientes criterios: (i) la vulnerabilidad del denunciante sujeto a las medidas de protección; (ii) la situación de riesgo; (iii) la relevancia del caso; (iv) la trascendencia e idoneidad de la denuncia o testimonio; (v) la capacidad de la persona para adaptarse a las condiciones del Programa, y (vi) otras circunstancias que justifiquen la medida.

j. **Solicitud de Medidas de Protección por parte de los reportantes/denunciados de presuntos actos de corrupción.** Es aquella acción por la cual un reportante/denunciante recurre a la autoridad competente por cualquier medio y requiere el otorgamiento de Medidas de Protección por considerar en riesgo de vulneración su integridad física, vida o la de su núcleo familiar ~~o de sus condiciones laborales, Derecho al Trabajo, Derechos Económicos~~ y Libre Desarrollo de la Personalidad, entre otros riesgos de vulneración.

j. **Conductas de retaliación.** Toda conducta verificada, realizada por una persona natural o jurídica en contra de un reportante/denunciante de actos y/o hechos de corrupción de forma injustificada, que esté relacionada con el reporte, denuncia o delación presentada que derive en amenazas, situaciones de riesgo o daño al denunciante. La acción retaliatoria puede consistir en la imposición de cambios significativos de los deberes, responsabilidades o condiciones laborales; amenazas a su vida, integridad y/o seguridad personal o la de su familia; o en la ejecución de acciones que atenten contra el buen nombre y la honra del reportante/denunciante o que afecten sus derechos laborales, derecho al trabajo, económicos o libre desarrollo

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b  
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207  
Email: [piedad.correal@camara.gov.co](mailto:piedad.correal@camara.gov.co)



Piedad **CORREAL** Rubiano  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

de la personalidad, tales como: (i) retraso o fraccionamiento del pago de honorarios; (ii) imposibilidad de ejecución contractual por causas imputables al contratante o sujeciones, auditorías e inspecciones injustas, así como su divulgación; (iii) terminación unilateral del contrato laboral; o terminación, modificación o interpretación unilaterales del contrato de prestación de servicio; (iv) degradación o disminución de categoría profesional o de cargo; (v) traslado a otra dependencia en contra de su voluntad; (vi) terminación del cargo; (vii) disminución del salario, honorarios o pagos; (viii) retiro de beneficios, retiro de permisos o cancelación de oportunidades de autodesarrollo; (ix) acoso laboral; (x) extorsión; (xi) constreñimiento ilegal; (xii) estigmatización; (xiii) descalificación; (xiv) injuria y calumnia; (xv) suspensión o asignación de funciones sin justificación; (xvi) discriminación en las evaluaciones de rendimiento; (xvii) inclusión en buró laboral o listas negras de trabajadores; y (xviii) cualquier trato injusto o injustificado.

I. **Persona protegida:** Es la cualidad del reportante/denunciante de un acto o hecho de corrupción que se le ha concedido medidas de protección, con la finalidad de garantizar el ejercicio de sus Derechos Personales, ~~Trabajo, Económicos~~ y Libre Desarrollo de la Personalidad. En caso necesario, la persona protegida también será el tercero relacionado con el reportante/denunciante como cónyuge, compañero o compañera permanente o de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil.

**PIEDAD CORREAL RUBIANO.**  
Representante a la Cámara por el Quindío.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b  
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207  
Email: [piedad.correal@camara.gov.co](mailto:piedad.correal@camara.gov.co)

Avilades ART 3



CATHY JUVINAO

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara por Bogotá

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

MODIFÍQUESE EL LITERAL D DEL ARTÍCULO 3 DEL PROYECTO DE LEY NO. 291/2023C "Por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción – Ley Jorge Pizano", el cual quedará así:

Artículo 3. Definiciones. Para efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...)

d. Autoridad receptora: se entenderá como autoridad receptora, la designada para recibir y gestionar las denuncias, solicitudes, reportes u otros tipos de comunicaciones formales dentro de un marco legal o administrativo específico de la presente ley, como lo serán: La Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República, Fiscalía General de la Nación y cualquier entidad con funciones de vigilancia, control y disciplinarias.

Así mismo, se tendrán como entidades receptoras a las entidades públicas y privadas que reciben denuncias o reportes por medio de sus canales internos.

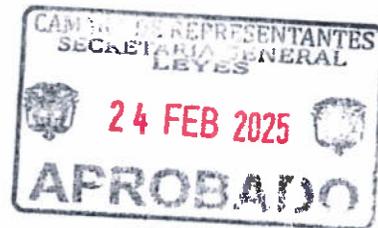
(...)

Atentamente,

Catherine Juvinao C.  
CATHERINE JUVINAO CLAVIJO  
Representante a la Cámara por Bogotá



2:20pm



@CathyJuvinao @cathy\_juvinao Cathy Juvinao - Fuera Vagos @CathyJuvinao

www.cathyjuvinao.com 314 3341374 catherine.juvinao@camara.gov.co Calle 10 N° 7-50 OF301/ Capitolio Nacional

**PROPOSICIÓN ADITIVA**

**PROYECTO DE LEY 291/2023C**

Por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción

Adiciónese el literal c del artículo 3 del Proyecto de Ley 291 de 2023C el cual quedará así:

**c. Denuncia y reporte:** la denuncia es una manifestación de noción mediante la cual una persona, ofendida o no con la infracción, pone en consideración del órgano de investigación un hecho presuntamente delictivo, con expresión detallada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le consten, a la vez que representa la activación de un medio para acceder a la administración de justicia.

El reporte es un mecanismo por el cual se alerta de un presunto caso de corrupción, sin requerirse el empleo de los canales formales de una denuncia ni con la intención directa e inicial de acceder a la administración de justicia.

La información producto de las denuncia o reporte será confidencial. La autoridad receptora deberá mantener la información recibida con carácter de reserva hasta que sea entregada a la autoridad competente.

**SANTIAGO OSORIO MARIN**  
Representante a la Cámara  
Coalición Alianza Verde - Pacto Histórico



4:19 pm

Anal

Art 6



✓  
A/C  
3 24

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

PROYECTO DE LEY NO. 291 DE 2023 CÁMARA

**Por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción.**

**Modifíquese el artículo 6º el cual quedara así:**

**Artículo 6. Comité Rector del Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciante de Actos de Corrupción – SUPRAC.** El Comité Rector estará conformado por un (1) delegado del nivel directivo de cada una de las siguientes entidades: Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, Fiscalía General de la Nación, Director de Policía Nacional, Unidad Nacional de Protección, Ministerio del Trabajo y el Ministerio del Interior.

La Contraloría General de la República, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación serán invitados permanentes con voz, pero sin voto.

La Presidencia del Comité Rector del Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciante de Actos de Corrupción – SUPRAC será ejercida por el Secretario de Transparencia de la Presidencia de la República.

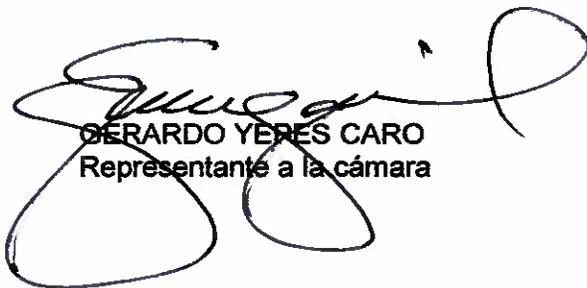
El Comité Rector se reunirá como mínimo una vez trimestralmente y cada uno de sus delegados tendrá voz y voto frente a las deliberaciones y medidas que deba adoptar el Comité. Las decisiones del Comité Rector serán por votación ordinaria de la mayoría de sus miembros con derecho a voto.

**Parágrafo 1.** En las sesiones donde se definan estrategias, planes, políticas, procesos y procedimientos, podrán asistir como miembros con voz y no con voto, la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción, representantes de la academia, organizaciones de sociedad civil, organizaciones no gubernamentales, ~~y empresas del sector privado~~ **y representantes de los gremios económicos.**

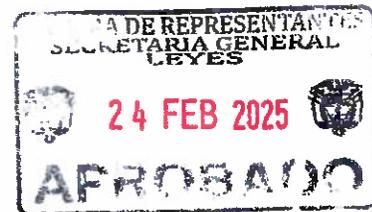
La Secretaría Técnica del SUPRAC adelantará un proceso de invitación pública, para la participación de representantes de la academia, organizaciones de la sociedad civil, organizaciones no gubernamentales y empresas del sector privado.

**Parágrafo 2.** En las sesiones donde se estudien casos del sector privado, serán invitados los delegados de la Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia de Sociedades.

**Parágrafo 3.** En las sesiones donde se analicen casos del ámbito territorial, serán invitados los delegados de la Personería de la circunscripción respectiva.

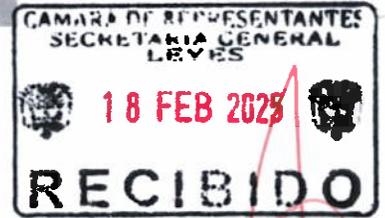


GERARDO YEPES CARO  
Representante a la cámara



Aval  
ALT 6

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA  
Representante a la Cámara por el Vaupés  
Hugo Danilo Lozano Pimiento



1 ✓  
ALo  
303 ✓

**PROPOSICION DE ADICION AL ARTICULO 6 DEL PROYECTO DE LEY NO. 291 DE 2023 CÁMARA *Por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción***

**Proposición párrafo nuevo al artículo 6.**

**Artículo 6. Comité Rector del Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciante de Actos de Corrupción – SUPRAC.** El Comité Rector estará conformado por un (1) delegado del nivel directivo de cada una de las siguientes entidades: Secretaría Transparencia de la Presidencia de la República, Fiscalía General de la Nación, Director Policía Nacional, Unidad Nacional de Protección, Ministerio del Trabajo y el Ministerio del Interior.

La Contraloría General de la República, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación serán invitados permanentes con voz, pero sin voto.

La Presidencia del Comité Rector del Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciante de Actos de Corrupción – SUPRAC será ejercida por el Secretario de Transparencia de la Presidencia de la República.

El Comité Rector se reunirá como mínimo una vez trimestralmente y cada uno de sus delegados tendrá voz y voto frente a las deliberaciones y medidas que deba adoptar el Comité. Las decisiones del Comité Rector serán por votación ordinaria de la mayoría de sus miembros con derecho a voto.

**Parágrafo Nuevo. En los territorios las comisiones regionales de moralización, darán a conocer trimestralmente a la Oficina de Transparencia de la Presidencia de la Republica, los procesos de denuncia cuando comuniquen o revelen actos y/o hechos de corrupción.**

**HUGO DANILO LOZANO PIMIENTO**  
Representante a la Cámara por Vaupés





ALT 8

*Accep*



PROPOSICIÓN

Modifíquese los literales E y K del artículo 8 del Proyecto de Ley Numero 291 de 2023 Cámara "Por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción" -Ley Jorge Pizano-. Así:

*1 ✓  
5 ALc  
509*

Artículo 8°. De la Secretaría Técnica del Sistema Unificado de Protección a Reportantes/ Denunciantes de Actos de Corrupción (SUPRAC). El Sistema Unificado de Protección a Reportantes/ Denunciantes de Actos de Corrupción (SUPRAC) contará con una Secretaría Técnica integrada por profesionales con formación y experiencia relacionada con las funciones asignadas a este organismo, quienes estarán adscritos a la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, con supervisión permanente de funcionarios de la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo.

(...)

e. En caso de ser aprobada la solicitud de medidas de protección, la Secretaría Técnica del SUPRAC comunicará al reportante/denunciante las medidas otorgadas, brindando asesoría jurídica, sobre el alcance legal de estas y los derechos de los que es titular. La asesoría jurídica debe ser integral, y atender a las características específicas de cada denunciante, considerando ~~el enfoque diferencial y de género~~ la pertenencia del reportante/denunciante a grupos de especial protección constitucional.

(...)

k. La Secretaría Técnica del SUPRAC deberá llevar los registros y elaborar estadísticas y un informe trimestral en el que conste el número de denuncias recibidas, las medidas aprobadas y negadas, así como su tipo, el estado de su implementación, y el número de medidas brindadas según las características del reportante/denunciante ~~de acuerdo con el enfoque diferencial y de género~~. En el informe al menos deberá constar la pertenencia del reportante/denunciante protegido a grupos de especial protección constitucional, ~~como~~ identidad de género, población LGBITQ+, miembros de comunidades étnicas, población en condición de discapacidad, víctimas del conflicto armado, campesinado, veedores ciudadanos conforme a la Ley 850 de 2003, entre otros. Este informe deberá ser presentado al Comité Rector del SUPRAC y a los entes de control, acompañado de un informe financiero que desagregue el costo individual de las medidas de protección de emergencia.

(...)

Cordialmente,

*Jorge Pizano*



*Acuel*



CATHY JUVINAO



CATHERINE JUVINAO CLAVIJO  
Representante a la Cámara por Bogotá



*2:20 p*

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

**MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 9 DEL PROYECTO DE LEY NO. 291/2023C "Por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción – Ley Jorge Pizano", el cual quedará así:**

**Artículo 9. Funciones de la Secretaría Técnica del Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciante de Actos de Corrupción – SUPRAC. Las funciones de la Secretaría Técnica serán las siguientes:**

- a. Recibir y tramitar las solicitudes de protección. Serán tramitadas directamente por la Secretaría Técnica las solicitudes de Medidas Provisionales de Emergencia ~~medidas de protección de urgencia.~~  
Quando la solicitud se refiera a otro tipo de medidas de protección, la Secretaría Técnica deberá y dirigirlas trasladarlas ~~per competencia~~ a la totalidad de las entidades competentes de orden nacional y territorial que tengan dentro de su competencia la ejecución de programas de protección a personas naturales, ~~cuando se refiere a otro tipo de medidas de protección,~~ Lo anterior con el fin de garantizar el principio de legalidad, celeridad y eficiencia en el procedimiento.
- b. Realizar seguimiento y monitoreo en tiempo real de las solicitudes y las medidas de protección adoptadas, ~~sus procedimientos y plazos,~~ mediante un sistema de información incorporada en la página web del SUPRAC.
- c. Realizar una revisión periódica sobre el uso y eficacia de las medidas de protección adoptadas, para el mejoramiento continuo del sistema.
- d. Informar al denunciante que contra las decisiones de las autoridades que otorguen, nieguen, modifiquen o extiendan las solicitudes de protección, procede el recurso de reposición de acuerdo con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse en los términos establecidos en el artículo 76 de la Ley en comento.
- e. En caso de ser aprobada la solicitud de medidas de protección, la Secretaría Técnica del SUPRAC comunicará al reportante/denunciante las medidas otorgadas, brindando asesoría jurídica, sobre el alcance legal de estas y los derechos de los que es titular. La asesoría jurídica debe ser integral, y atender a las características específicas de cada denunciante, considerando el enfoque diferencial y de género.
- f. ~~Recibir y tramitar las Medidas Provisionales de Emergencia.~~
- g. Diseñar y adoptar canales de comunicación eficientes, seguros y oportunos entre los miembros del SUPRAC.
- h. Administrar un sistema de información del SUPRAC para la recepción y trámite de las solicitudes de protección, el cual debe garantizar la confidencialidad y reserva de la información y salvaguardar la identidad de los reportantes/denunciante.
- i. Convocar a sesión al Comité Rector trimestralmente o a sesiones extraordinarias si se requiere.

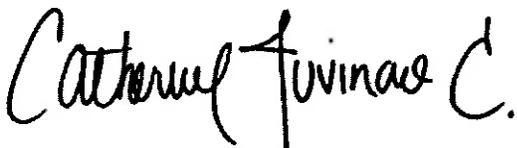
CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara por Bogotá

- j. Impartir las capacitaciones contempladas en la presente Ley para los funcionarios del SUPRAC.
- k. La Secretaría Técnica del SUPRAC deberá llevar los registros y elaborar estadísticas y así como un informe trimestral en el que conste el número de denuncias recibidas, las medidas aprobadas y negadas, así como su tipo, el estado de su implementación, y el número de medidas brindadas según las características del reportante/denunciante de acuerdo con el enfoque diferencial y de género. De igual manera, en el informe también deberá ~~Al menos debe~~ constar la pertenencia del reportante/denunciante protegido a grupos de especial protección, como identidad de género, población LGBITQ+, miembros de comunidades étnicas, población en condición de discapacidad, víctimas del conflicto armado, campesinado, veedores ciudadanos conforme a la ley 850 de 2003, entre otros. Este informe trimestral deberá ser presentado al Comité Rector del SUPRAC y a los entes de control, acompañado de un informe financiero que desagregue el costo individual de las medidas de protección de emergencia.
- l. Elaborar un informe público anual ~~público~~ sobre la evaluación de impacto de la presente Ley la implementación y evaluación de la presente Ley que, entre otros, así como de la gestión del SUPRAC y su ~~deberá incluir un capítulo sobre la ejecución presupuestal.~~

**Parágrafo.** El tratamiento de los datos que suministren los reportantes/denunciante de presuntos hechos de corrupción, deberán ser manejados en virtud del principio de responsabilidad demostrada y necesidad de los datos, garantizando la protección de los datos personales según lo contemplado en la Ley 1581 de 2012.

Atentamente,



CATHERINE JUVINAO CLAVIJO  
Representante a la Cámara por Bogotá

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA**

En mi condición de Representante a la Cámara del Departamento de Cundinamarca y por sueldo en la ley 5ta de 1992, me permito presentar proposición para modificar el artículo número 9 del Proyecto de Ley N° 291 de 2023 Cámara "Por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción", el cual se modifica de la siguiente manera:

**RECIBIDO**  
18 FEB 2025  
SECRETARÍA GENERAL  
LEYES

Artículo del Proyecto de Ley	Proposición Modificativa
<p><b>Artículo 9º. Funciones de la Secretaría Técnica del Sistema Unificado de Protección a Reportantes/ Denunciantes de Actos de Corrupción (SUPRAC).</b> Las funciones de la Secretaría Técnica serán las siguientes:</p> <p>a. Recibir y tramitar las solicitudes de protección. Serán tramitadas directamente por la Secretaría Técnica las solicitudes de medidas de protección de urgencia o trasladarlos por competencia a la totalidad de las entidades competentes de orden nacional y territorial que tengan dentro de su competencia la ejecución de programas de protección a personas naturales, cuando se refiere a otro tipo de medidas de protección, con el fin de garantizar el principio de legalidad, celeridad y eficiencia en el procedimiento.</p> <p>b. Realizar seguimiento y monitoreo en tiempo real de las solicitudes y las medidas de protección adoptadas, su procedimiento y plazo, mediante un sistema de información incorporada en la página web del SUPRAC.</p> <p>c. Realizar una revisión periódica sobre el uso y eficacia de las medidas de protección adoptadas, para el mejoramiento continuo del sistema.</p> <p>d. Informar al denunciante que contra las decisiones de las autoridades que otorguen, nieguen, modifiquen o extiendan las solicitudes de protección, procede el recurso de reposición de acuerdo con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse en los términos establecidos en el artículo 76 de la Ley en comento.</p> <p>e. En caso de ser aprobada la solicitud de medidas de protección, la Secretaría Técnica del SUPRAC comunicará al reportante/denunciante las medidas otorgadas, brindando asesoría jurídica, sobre el alcance legal de estas y los derechos de los que es titular. La asesoría jurídica debe ser integral, y atender a las características específicas de cada denunciante, considerando el enfoque diferencial y de género.</p> <p>f. Recibir y tramitar las Medidas Provisionales de Emergencia.</p>	<p><b>Artículo 9º. Funciones de la Secretaría Técnica del Sistema Unificado de Protección a Reportantes/ Denunciantes de Actos de Corrupción (SUPRAC).</b> Las funciones de la Secretaría Técnica serán las siguientes:</p> <p>a. Recibir y tramitar las solicitudes de protección. Serán tramitadas directamente por la Secretaría Técnica las solicitudes de medidas de protección de urgencia o trasladarlos por competencia a la totalidad de las entidades competentes de orden nacional y territorial que tengan dentro de su competencia la ejecución de programas de protección a personas naturales, cuando se refiere a otro tipo de medidas de protección, con el fin de garantizar el principio de legalidad, celeridad y eficiencia en el procedimiento.</p> <p>b. Realizar seguimiento y monitoreo en tiempo real de las solicitudes y las medidas de protección adoptadas, su procedimiento y plazo, mediante un sistema de información incorporada en la página web del SUPRAC.</p> <p>c. Realizar una revisión periódica sobre el uso y eficacia de las medidas de protección adoptadas, para el mejoramiento continuo del sistema.</p> <p>d. Informar al denunciante que contra las decisiones de las autoridades que otorguen, nieguen, modifiquen o extiendan las solicitudes de protección, procede el recurso de reposición de acuerdo con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse en los términos establecidos en el artículo 76 de la Ley en comento.</p> <p>e. En caso de ser aprobada la solicitud de medidas de protección, la Secretaría Técnica del SUPRAC comunicará al reportante/denunciante las medidas otorgadas, brindando asesoría jurídica, sobre el alcance legal de estas y los derechos de los que es titular. La asesoría jurídica debe ser integral, y atender a las características específicas de cada denunciante, considerando el enfoque diferencial y de género.</p> <p>f. Recibir y tramitar las Medidas Provisionales de Emergencia.</p> <p>g. Diseñar y adoptar canales de comunicación eficientes, seguros y oportunos entre los miembros del SUPRAC.</p>

*3 B/L*

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARÍA GENERAL  
LEYES  
24 FEB 2025  
**APROBADO**

g. Diseñar y adoptar canales de comunicación eficientes, seguros y oportunos entre los miembros del SUPRAC.

h. Administrar un sistema de información del SUPRAC para la recepción y trámite de las solicitudes de protección, el cual debe garantizar la confidencialidad y reserva de la información y salvaguardar la identidad de los reportantes/denunciante.

i. Convocar a sesión al Comité Rector trimestralmente o a sesiones extraordinarias si se requiere.

j. Impartir las capacitaciones contempladas en la presente ley para los funcionarios del SUPRAC.

k. La Secretaría Técnica del SUPRAC deberá llevar los registros y elaborar estadísticas y un informe trimestral en el que conste el número de denuncias recibidas, las medidas aprobadas y negadas, así como su tipo, el estado de su implementación, y el número de medidas brindadas según las características del reportante/denunciante de acuerdo con el enfoque diferencial y de género. Al menos debe constar la pertenencia del reportante/denunciante protegido a grupos de especial protección, como identidad de género, población LGBTIQ+, miembros de comunidades étnicas, población en condición de discapacidad, víctimas del conflicto armado, campesinado, veedores ciudadanos conforme a la Ley 850 de 2003, entre otros. Este informe deberá ser presentado al Comité Rector del SUPRAC y a los entes de control, acompañado de un informe financiero que desagregue el costo individual de las medidas de protección de emergencia.

l. Elaborar un informe anual público sobre la implementación y evaluación de la presente ley que, entre otros, deberá incluir un capítulo sobre la ejecución presupuestal.

**Parágrafo.** El tratamiento de los datos que suministren los reportantes/denunciante de presuntos hechos de corrupción, deberán ser manejados en virtud del principio de responsabilidad demostrada y necesidad de los datos, garantizando la protección de los datos personales según lo contemplado en la Ley 1581 de 2012.

h. Administrar un sistema de información del SUPRAC para la recepción y trámite de las solicitudes de protección, el cual debe garantizar la confidencialidad y reserva de la información y salvaguardar la identidad de los reportantes/denunciante.

i. Convocar a sesión al Comité Rector trimestralmente o a sesiones extraordinarias si se requiere.

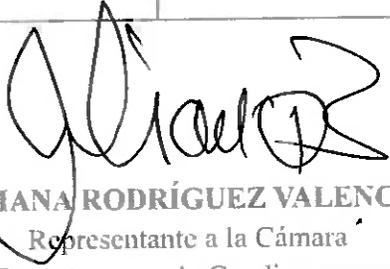
j. Impartir las capacitaciones contempladas en la presente ley para los funcionarios del SUPRAC.

k. La Secretaría Técnica del SUPRAC deberá llevar los registros y elaborar estadísticas y un informe trimestral en el que conste el número de denuncias recibidas, las medidas aprobadas y negadas, así como su tipo, el estado de su implementación, y el número de medidas brindadas según las características del reportante/denunciante de acuerdo con el enfoque diferencial y de género. Al menos debe constar la pertenencia del reportante/denunciante protegido a grupos de especial protección, como identidad de género, población LGBTIQ+, miembros de comunidades étnicas, población en condición de discapacidad, víctimas del conflicto armado, campesinado, veedores ciudadanos conforme a la Ley 850 de 2003, entre otros. Este informe deberá ser presentado al Comité Rector del SUPRAC y a los entes de control, acompañado de un informe financiero que desagregue el costo individual de las medidas de protección de emergencia.

l. Elaborar un informe anual público sobre la implementación y evaluación de la presente ley que, entre otros, deberá incluir un capítulo sobre la ejecución presupuestal.

**m. Establecer un mecanismo de seguimiento y control para garantizar que todas las entidades de naturaleza pública, tanto del orden nacional, como territorial, deban difundir la página web y los demás canales físicos y digitales por medio de sus propios canales internos.**

**Parágrafo.** El tratamiento de los datos que suministren los reportantes/denunciante de presuntos hechos de corrupción, deberán ser manejados en virtud del principio de responsabilidad demostrada y necesidad de los datos, garantizando la protección de los datos personales según lo contemplado en la Ley 1581 de 2012.

  
LILIANA RODRÍGUEZ VALENCIA  
Representante a la Cámara  
Departamento de Cundinamarca

1880

1880

1880

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA Representante a la Cámara por el Vaupés Hugo Danilo Lozano Pimiento

401

1 ✓  
alc  
302

PROPOSICION DE ELIMINACION AL ARTICULO 10 DEL PROYECTO DE LEY NO. 291 DE 2023 CÁMARA Por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción

Elimínese el artículo 10

Artículo 10. Fortalecimiento de la Secretaría de Transparencia de Presidencia de la República. El Departamento Administrativo de Presidencia de la República, en el término de seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley realizará los ajustes internos de su estructura administrativa para dar cumplimiento a lo siguiente:

- 1. Dotar de autonomía presupuestal y patrimonio propio a la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República.
2. Establecer un sistema de carrera administrativa para los cargos de la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, encargados de tramitar los procesos de protección a los sujetos de la presente Ley, con excepción del Secretario de Transparencia.
3. Establecer un diseño institucional de la Secretaría de Transparencia con direcciones independientes, que permitan de forma separada realizar la: (i) la recepción de las denuncias y solicitudes de protección; (ii) la revisión y análisis del denunciante/reportante; (iii) la decisión sobre las medidas de protección; (iv) la asesoría y acompañamiento jurídico a los denunciantes/reportantes; (v) la sistematización y seguimiento de las medidas adoptadas; (vi) la revisión y monitoreo del funcionamiento adecuado del SUPRAC; y, (vii) la transparencia y promoción de la lucha contra la corrupción.
4. Establecer un mecanismo para garantizar el adecuado financiamiento de las labores de la Secretaría de Transparencia, encargadas de la protección de los denunciantes anticorrupción.
5. Adoptar un Plan Integral de Fortalecimiento para hacerlo ágil, transparente y moderno, aumentado sus capacidades en talento humano y mecanismos de evaluación de desempeño de estos, implementación de sistemas informáticos que automaticen procesos, fortalecimiento de ciberseguridad y estandarización de procesos técnicos, regulatorios y eliminación de barreras administrativas basado en la implementación de las mejores prácticas internacionales adoptados y adaptadas a la entidad, todo esto con el propósito de crear procedimientos y procesos ágiles, eficientes que den respuesta a la totalidad de las solicitudes de los reportantes/denunciantes.

Parágrafo 1. El Director del DAPRE ni ninguna de sus dependencias podrá interferir con las funciones asignadas a los servidores funcionarios encargados de tramitar los procesos de protección a los sujetos de la presente Ley, con excepción del Secretario de Transparencia.

Parágrafo 2. Las personas capacitadas para cumplir funciones relacionadas con las actividades relacionadas con las medidas de protección de los reportantes/denunciantes, deberán cumplir en todo momento los más altos estándares de idoneidad y confianza que permitan mantener el compromiso de reserva en el desarrollo de sus funciones. Para tal efecto se desarrollarán protocolos internos para el proceso de selección, contratación, incorporación y capacitación del personal.

HUGO DANIELO LOZANO PIMIENTO Representante a la Cámara por Vaupés

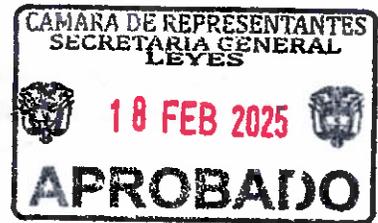
[Handwritten signature]



Dr + 10 (-)



HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ  
Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia  
**PROPOSICIÓN**



Elimínese el artículo 10 al proyecto de ley N° 291 de 2024. Así:

~~Artículo 10. Fortalecimiento de la Secretaría de Transparencia de Presidencia de la República. El Departamento Administrativo de Presidencia de la República, en el término de seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley realizará los ajustes internos de su estructura administrativa para dar cumplimiento a lo siguiente:~~

- ~~1. Dotar de autonomía presupuestal y patrimonio propio a la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República.~~
- ~~2. Establecer un sistema de carrera administrativa para los cargos de la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, encargados de tramitar los procesos de protección a los sujetos de la presente Ley, con excepción del Secretario de Transparencia.~~
- ~~3. Establecer un diseño institucional de la Secretaría de Transparencia con direcciones independientes, que permitan de forma separada realizar la: (i) la recepción de las denuncias y solicitudes de protección; (ii) la revisión y análisis del denunciante/reportante; (iii) la decisión sobre las medidas de protección; (iv) la asesoría y acompañamiento jurídico a los denunciantes/reportantes; (v) la sistematización y seguimiento de las medidas adoptadas; (vi) la revisión y monitoreo del funcionamiento adecuado del SUPRAC; y, (vii) la transparencia y promoción de la lucha contra la corrupción.~~
- ~~4. Establecer un mecanismo para garantizar el adecuado financiamiento de las labores de la Secretaría de Transparencia, encargadas de la protección de los denunciantes anticorrupción.~~
- ~~5. Adoptar un Plan Integral de Fortalecimiento para hacerlo ágil, transparente y moderno, aumentado sus capacidades en talento humano y mecanismos de evaluación de desempeño de estos, implementación de sistemas informáticos que automaticen procesos, fortalecimiento de ciberseguridad y estandarización de procesos técnicos, regulatorios y eliminación de barreras administrativas basado en la implementación de las mejores prácticas internacionales adoptados y adaptadas a la entidad, todo esto con el propósito de crear procedimientos y procesos ágiles, eficientes que den respuesta a la totalidad de las solicitudes de los reportantes/denunciantes.~~

~~Parágrafo 1. El Director del DAPRE ni ninguna de sus dependencias podrá interferir con las funciones asignadas a los servidores funcionarios encargados de tramitar los procesos de protección a los sujetos de la presente Ley, con excepción del Secretario de Transparencia.~~

~~Parágrafo 2. Las personas capacitadas para cumplir funciones relacionadas con las actividades relacionadas con las medidas de protección de los reportantes/denunciantes, deberán cumplir en todo momento los más altos estándares de idoneidad y confianza que permitan mantener el compromiso de reserva en el desarrollo de sus funciones. Para tal~~

Carrera 7 #8-63 Oficina 425B  
Congreso de la República de Colombia



hernan.cadaavid@camara.gov.co



601 8770720 Ext. 3466



CONGRESO  
DE LA REPUBLICA  
DE COLOMBIA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES



HERNAN DARÍO CADAVID MARQUEZ  
Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia

~~efecto se desarrollarán protocolos internos para el proceso de selección, contratación, incorporación y capacitación del personal.~~

HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ  
Representante a la Cámara

Carrera 7 #8-68 Oficina 403B  
Congreso de la República de Colombia



hernan.cadavid@camara.gov.co



601 8770720 - Ex1. 3465

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA  
Representante a la Cámara por el Vaupés  
Hugo Danilo Lozano Pimiento



**PROPOSICION DE ADICION AL ARTICULO 11 DEL PROYECTO DE LEY NO. 291 DE 2023 CÁMARA Por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción**

Artículo 11. Criterios de priorización en la asignación de medidas de protección. La autoridad encargada de evaluar la procedencia y priorización de las medidas de protección, contempladas en la presente Ley, deberá tener en cuenta lo contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia y, como mínimo, los siguientes criterios:

Parágrafo nuevo. En las entidades públicas del orden Nacional, departamental, municipal, cuando se presente denuncia por parte de un funcionario contra la misma entidad, la oficina de control interno disciplinario, desarrollarán protocolos internos tomando medidas de protección garantizando la protección laboral y dispondrá canales para evitar el acoso laboral de reportantes/denunciante, para lo cual deberá mantener el compromiso de reserva en el desarrollo de sus funciones.

La oficina de control interno disciplinario de la entidad pública, en caso de amenazas al reportante/denunciante, deberá remitir a la unidad del Protección, para garantizar su protección.

Así mismo deberá remitir a la procuraduría y contraloría la denuncia del reportante/denunciante, ante la Procuraduría General de la Nación y Contraloría para su trámite pertinente.

**HUGO DANILO LOZANO PIMIENTO**  
Representante a la Cámara por Vaupés





Art 11  
CATHY  
JUVINAO

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO  
Representante a la Cámara por Bogotá



### PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

**MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 11 DEL PROYECTO DE LEY NO. 291/2023C "Por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción – Ley Jorge Pizano", el cual quedará así:**

2:20pm

**Artículo 11. Criterios de priorización en la asignación de medidas de protección.** La autoridad encargada de evaluar la procedencia y priorización de las medidas de protección, contempladas en la presente Ley, deberá tener en cuenta lo contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia y, como mínimo, los siguientes criterios:

#### A. Criterios subjetivos:

1. El nivel de riesgo del reportante, denunciante o facilitador, contemplando criterios de territorialidad (situación de orden público de su lugar de origen), grupo poblacional al que pertenece, interseccionalidad y enfoque de género. La situación de riesgo deberá tener en cuenta la existencia de un peligro específico, individualizable, preciso, determinado y cierto, que contenga una prueba siquiera sumaria que permita deducir la probabilidad razonable de lesionar de forma grave los derechos o bienes jurídicos del denunciante/reportante.
2. La existencia de conductas de acoso laboral y/o de retaliación contra el reportante, denunciante o facilitador.
3. La situación específica, respecto a los aspectos que rodean al reportante/denunciante o facilitador, tales como lugar de residencia, pertenencia a un partido político, actividad sindical, situación económica, actividad profesional, la labor que desempeña como particular o líder social, vínculos familiares, entre otros.
4. Vínculos entre denunciante y denunciado.
5. La condición de subordinación entre denunciante y denunciado cuando medie relación contractual o vínculo laboral.
6. El escenario, donde se analizan las circunstancias históricas, sociales, económicas y políticas del lugar donde parecen ocurrir los hechos.

#### B. Criterios objetivos:

1. Trabajadores del sector privado o funcionarios del sector público que tengan acceso a información sobre presuntos hechos o actos de corrupción en un contexto contractual o laboral y lo pongan en conocimiento de la autoridad competente.
2. Los accionistas, socios individualmente considerados, administrador de hecho o de derecho, directivo, empleado o asesor y las demás personas pertenecientes al órgano de administración como asamblea general de socios, juntas directivas,

🐦@CathyJuvinao @cathy\_juvinao 📠Cathy Juvinao - Fuera Vagos 🎵@CathyJuvinao

🌐www.cathyjuvinao.com 📞314 3341374 ✉catherine.juvinao@camara.gov.co 📍Calle 10 N° 7-50 OF301/ Capitolio Nacional

## CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara por Bogotá

comités de directivos con capacidad de decisión, incluidos los miembros no ejecutivos, voluntarios y los trabajadores en práctica que perciban o no una remuneración.

3. Cualquier persona que trabaje bajo la supervisión y la dirección de contratistas, subcontratistas y proveedores.
4. Reportantes/denunciantes cuando comuniquen o revelen públicamente información sobre presuntos hechos o actos de corrupción obtenida en el marco de una relación laboral ya finalizada.
5. Reportantes/denunciantes que, con anterioridad a la consecución de los hechos denunciados, hayan realizado denuncias o reportes previos en otras instancias sobre actos y/o hechos de corrupción.
6. Reportantes/denunciantes con contratos de prestación de servicios con empresas o entidades contra las que denuncien actos de corrupción, cuya información haya sido obtenida en el marco del desarrollo o ejecución de su contrato.

Atentamente,



CATHERINE JUVINAO CLAVIJO  
Representante a la Cámara por Bogotá

ACT 11

CÁMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARÍA GENERAL  
LEYES

Bogotá, D.C., 19 de noviembre de 2024

24 FEB 2025  
APROBADO

CÁMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARÍA GENERAL  
LEYES  
19 NOV 2024  
RECIBIDO

Doctor  
**JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES**  
Presidente Cámara de Representantes  
Ciudad

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, proposición de modificación al artículo 11° del Proyecto de Ley No. 291 de 2023 Cámara **"Por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción"**

61c  
10/03/24

**CAPÍTULO II. DE LA PROTECCIÓN**

Artículo 11. Criterios de priorización en la asignación de medidas de protección. La autoridad encargada de evaluar la procedencia y priorización de las medidas de protección, contempladas en la presente Ley, deberá tener en cuenta lo contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia y, como mínimo, los siguientes criterios:

**A. Criterios subjetivos:**

1. El nivel de riesgo del reportante, denunciante o facilitador, contemplando criterios de territorialidad (situación de orden público de su lugar de origen) interseccionalidad y enfoque de género. La situación de riesgo deberá tener en cuenta la existencia de un peligro específico, individualizable, preciso, determinado y cierto, que contenga una prueba siquiera sumaria que permita deducir la probabilidad razonable de lesionar de forma grave los derechos o bienes jurídicos del denunciante/reportante.
2. La existencia de conductas de acoso laboral y/o de retaliación contra el reportante, denunciante o facilitador.
3. La situación específica, respecto a los aspectos que rodean al reportante/denunciante o facilitador, tales como lugar de residencia, pertenencia a un partido político, actividad sindical, situación económica, actividad profesional, la labor que desempeña como particular o líder social, vínculos familiares, entre otros.
4. Vínculos entre denunciante y denunciado.
5. La condición de subordinación entre denunciante y denunciado cuando medie relación contractual o vínculo laboral.
6. El escenario, donde se analizan las circunstancias históricas, sociales, económicas y políticas del lugar donde parecen ocurrir los hechos.
7. **Se deberá considerar la vulnerabilidad social del denunciante, entendida como la situación de riesgo o desventaja derivada de su pertenencia a**

14 FEB 1958

**grupos históricamente marginados o discriminados, tales como poblaciones étnicas, personas en situación de desplazamiento forzado, personas con discapacidad, personas LGBTIQ+, personas mayores, o cualquier otro grupo que por su condición específica se encuentre expuesto a un mayor nivel de violencia o represalias.**

B. Criterios objetivos:

1. Trabajadores del sector privado o funcionarios del sector público que tengan acceso a información sobre presuntos hechos o actos de corrupción en un contexto contractual o laboral y lo pongan en conocimiento de la autoridad competente.
2. Los accionistas, socios individualmente considerados, administrador de hecho o de derecho, directivo, empleado o asesor y las demás personas pertenecientes al órgano de administración como asamblea general de socios, juntas directivas, comités de directivos con capacidad de decisión, incluidos los miembros no ejecutivos, voluntarios y los trabajadores en práctica que perciban o no una remuneración.
3. Cualquier persona que trabaje bajo la supervisión y la dirección de contratistas, subcontratistas y proveedores.
4. Reportantes/denunciantes cuando comuniquen o revelen públicamente información sobre presuntos hechos o actos de corrupción obtenida en el marco de una relación laboral ya finalizada.
5. Reportantes/denunciantes que, con anterioridad a la consecución de los hechos denunciados, hayan realizado denuncias o reportes previos en otras instancias sobre actos y/o hechos de corrupción.
6. Reportantes/denunciantes con contratos de prestación de servicios con empresas o entidades contra las que denuncien actos de corrupción, cuya información haya sido obtenida en el marco del desarrollo o ejecución de su contrato

Adiciónese las expresiones en subraya y negrita.

Atentamente,



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina  
Partido Cambio Radical



## Motivación

Este criterio propuesto, en su redacción, busca abarcar no solo los aspectos individuales de la vulnerabilidad, sino también las dinámicas sociales y estructurales que pueden incrementar el riesgo para ciertos grupos.

jorge.mendez@camara.gov.co | Oficina 221 y 22B | PBX (091) 4325100|Ext. 3285  
Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7# 8-68, Bogotá D.C.

✉ @jorgemendez0723 📘 Jorge Mendez Hernandez 📸 @jorgemendezescambioradical

**MÉNDEZ**  
EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN



Acel

ACT 12



CATHERINE JUVINAO CLAVIJO  
Representante a la Cámara por Bogotá

### PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

**MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 12 DEL PROYECTO DE LEY NO. 291/2023C “Por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción – Ley Jorge Pizano”, el cual quedará así:**

**Artículo 12. Medidas Provisionales de Emergencia.** En los casos de extrema urgencia, cuando se verifique que la vida y/o la integridad física de la persona reportante/denunciante y/o de su grupo familiar corre grave riesgo, se podrán otorgar medidas provisionales de apoyo de reubicación temporal ~~y/o el fortalecimiento de medidas de autoprotección~~, las cuales constituyen la asignación y entrega mensual al denunciante de una suma de dinero que oscilará entre uno (1) y tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, según las particularidades del grupo familiar del caso, para facilitar su asentamiento en un lugar diferente a la zona de riesgo. Esta medida de protección es complementaria a las ayudas que buscan suplir el mínimo vital otorgadas por otras entidades del Estado.

**En los casos en que no se requiera reubicación temporal, la Secretaría Técnica otorgará medidas de protección o autoprotección, según la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.**

**Parágrafo 1.** Las medidas provisionales de emergencia serán de carácter transitorio, y no podrán exceder los seis (6) meses, término en el cual se dará el ingreso del denunciante a un programa de protección de carácter permanente según lo establecido en el artículo 21 de la presente Ley.

Si transcurridos ciento veinte días (120) días calendario, no se ha resuelto la situación sobre su ingreso a un programa permanente de protección, la secretaria técnica del SUPRAC citará una reunión extraordinaria del comité rector, en el cual la entidad competente deberá llevar un informe detallado sobre las razones por las cuales no se ha resuelto la solicitud. La realización de la reunión extraordinaria deberá hacerse dentro del mes siguiente al cumplimiento de este término.

**Parágrafo 2.** Las Medidas Provisionales de Emergencia de las que trata el presente artículo serán cofinanciadas por el fondo para la protección de denunciantes y reportantes de presuntos actos y/o hechos de corrupción y la reparación de los afectados por actos de corrupción, consagrado en el artículo 62 de la Ley 2195 de 2022.

**Parágrafo 3.** En el marco del Sistema Unificado de Protección a Denunciantes por Presuntos Actos y/o Hechos de Corrupción, las medidas provisionales de emergencia podrán ser cofinanciadas con recursos de cooperación internacional.

**Parágrafo 4.** Lo dispuesto en este artículo se ajustará al Marco Fiscal de Mediano Plazo.

🐦 @CathyJuvinao 📷 @cathy\_juvinao 📺 Cathy Juvinao - Fuera Vagos 🎵 @CathyJuvinao

🌐 www.cathyjuvinao.com 📞 314 3341374 ✉ catherine.juvinao@camara.gov.co 📍 Calle 10 N° 7-50 OF301/ Capitolio Nacional



CATHY  
JUVINAO

## CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara por Bogotá

**Parágrafo 5. La resolución de la Secretaría Técnica que otorga medidas provisionales de emergencia, será remitida a las demás autoridades competentes, para efectos de su concurrencia en la protección del reportante/denunciante cuya situación sea de riesgo extremo para su vida o integridad personal. Estas entidades deberán realizar un trámite célere y oportuno para el otorgamiento de medidas permanentes a los reportantes/denunciantes.**

Atentamente,

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO  
Representante a la Cámara por Bogotá

🐦@CathyJuvinao 📷@cathy\_juvinao 📘Cathy Juvinao - Fuera Vagos 🎵@CathyJuvinao

🌐www.cathyjuvinao.com 📞314 3341374 ✉catherine.juvinao@camara.gov.co 📍Calle 10 N° 7-50 OF301/ Capitolio Nacional

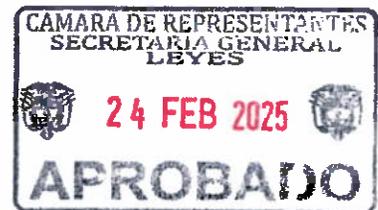


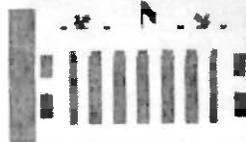
**PROPOSICIÓN MODIFICATORIA**

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 13 del proyecto de Ley No. 291 del 2023 Cámara** en el siguiente sentido:

✓  
202

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p><b>Artículo 13.</b> Modifíquese el artículo 62 de la Ley 2195 de 2022, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 62. Fondo para la protección de denunciantes y reportantes de presuntos actos y/o hechos de corrupción y la reparación de los afectados por actos de corrupción.</b> Constitúyase el fondo nacional para la protección integral a los denunciantes o reportantes de presuntos actos o hechos de corrupción y la reparación de las víctimas por actos y hechos de corrupción, a través de un fondo-cuenta cuyo propósito es otorgar medidas provisionales de protección a los denunciantes y reportantes de presuntos hechos y/o actos de corrupción y de su grupo familiar, el acompañamiento a las mismas y promover la lucha contra la corrupción a través del desarrollo de acciones preventivas y de fortalecimiento de la defensa jurídica del Estado.</p> <p>Las fuentes de financiación del fondo serán las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.El Presupuesto General de la Nación.</li> <li>2.Los recursos que aporten las entidades públicas, de acuerdo con los convenios que se celebren al respecto.</li> <li>3.Las donaciones o aportes de organizaciones internacionales o nacionales.</li> <li>4.Los recaudos provenientes de las multas impuestas conforme lo establecido en los artículos 60 y 61 de la presente Ley.</li> <li>5.Los recaudos provenientes de las multas impuestas por conductas retaliatorias ante denuncias o reportes de corrupción, contempladas en la Ley.</li> </ol> <p>Adscribase el fondo de que trata este artículo a</p>	<p><b>Artículo 13.</b> Modifíquese el artículo 62 de la Ley 2195 de 2022, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 62. Fondo para la protección de denunciantes y reportantes de presuntos actos y/o hechos de corrupción y la reparación de los afectados por actos de corrupción.</b> Constitúyase el fondo nacional para la protección integral a los denunciantes o reportantes de presuntos actos o hechos de corrupción y la reparación de las víctimas por actos y hechos de corrupción, a través de un fondo-cuenta cuyo propósito es otorgar medidas provisionales de protección a los denunciantes y reportantes de presuntos hechos y/o actos de corrupción y de su grupo familiar, el acompañamiento a las mismas y promover la lucha contra la corrupción a través del desarrollo de acciones preventivas y de fortalecimiento de la defensa jurídica del Estado.</p> <p>Las fuentes de financiación del fondo serán las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.El Presupuesto General de la Nación.</li> <li>2.Los recursos que aporten las entidades públicas, de acuerdo con los convenios que se celebren al respecto.</li> <li>3.Las donaciones o aportes de organizaciones internacionales o nacionales.</li> <li>4.Los recaudos provenientes de las multas impuestas conforme lo establecido en los artículos 60 y 61 de la presente Ley.</li> <li>5.Los recaudos provenientes de las multas impuestas por conductas retaliatorias ante denuncias o reportes de corrupción, contempladas en la Ley.</li> </ol> <p>Adscribase el fondo de que trata este artículo a</p>





la Procuraduría General de la Nación, Entidad que se encargará de recaudar, administrar y distribuir los recursos conforme a la siguiente ordenación:

1.El 30% a la Procuraduría General de la Nación para garantizar el restablecimiento de los derechos colectivos indivisibles afectados por los actos de corrupción, y a la reparación integral pecuniaria o no pecuniaria de los afectados individuales y colectivos de los actos de corrupción.

Quienes se consideren afectados individuales o colectivos de los actos de corrupción, podrán presentar solicitudes a la Procuraduría General de la Nación para que se les considere en los procesos de restablecimiento de los derechos y en la reparación integral pecuniaria o no pecuniaria.

La Procuraduría General de la Nación deberá establecer las condiciones para garantizar la reparación pecuniaria y no pecuniaria de las víctimas a las que hubiere lugar.

2.El 20% a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que pueda adelantar las acciones de repetición y defensa de los derechos colectivos que se pretenden amparar con este capítulo.

3.El 40% a la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, para que se desarrollen planes, programas y políticas encaminados a promover la cultura de la legalidad, la transparencia y la moralidad administrativa, principalmente a lo relacionado con otorgar medidas provisionales a los reportantes/denunciantes de presuntos actos y/o hechos de corrupción a través del Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciantes de Actos de Corrupción - SUPRAC.

**Parágrafo 1.** Se reservará un porcentaje de 10% de los recursos del fondo para cubrir los gastos de administración. El porcentaje se ajustará cada año y corresponderá, exclusivamente, al monto necesario para pagar

la Procuraduría General de la Nación, Entidad que se encargará de recaudar, administrar y distribuir los recursos conforme a la siguiente ordenación:

1.El 30% a la Procuraduría General de la Nación para garantizar el restablecimiento de los derechos colectivos indivisibles afectados por los actos de corrupción, y a la reparación integral pecuniaria o no pecuniaria de los afectados individuales y colectivos de los actos de corrupción.

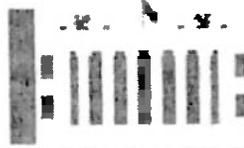
Quienes se consideren afectados individuales o colectivos de los actos de corrupción, podrán presentar solicitudes a la Procuraduría General de la Nación para que se les considere en los procesos de restablecimiento de los derechos y en la reparación integral pecuniaria o no pecuniaria.

La Procuraduría General de la Nación deberá establecer las condiciones para garantizar la reparación pecuniaria y no pecuniaria de las víctimas a las que hubiere lugar.

2.El 20% a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que pueda adelantar las acciones de repetición y defensa de los derechos colectivos que se pretenden amparar con este capítulo.

3.El 40% **al DAPRE para que a través de** a la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, ~~para que se desarrollen planes, programas y políticas encaminados a promover la cultura de la legalidad, la transparencia y la moralidad administrativa, principalmente~~ lo relacionado con otorgar medidas provisionales a los reportantes/denunciantes de presuntos actos y/o hechos de corrupción a través del Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciantes de Actos de Corrupción - SUPRAC.

**Parágrafo 1.** Se reservará un porcentaje de 10% de los recursos del fondo para cubrir los gastos de administración. El porcentaje se ajustará cada año y corresponderá, exclusivamente, al monto necesario para pagar



los gastos administrativos.

**Parágrafo 2.** La Procuraduría General de la Nación deberá emitir informes estadísticos y un informe anual de la inversión y ejecución de los recursos asignados al Fondo para la protección de denunciadores y reportantes de presuntos actos y/o hechos de corrupción y la reparación de los afectados por actos de corrupción.

La Procuraduría General de la Nación deberá remitir un informe anual al Congreso de la República sobre la ejecución de los recursos asignados al Fondo para la protección de denunciadores y reportantes de presuntos actos y/o hechos de corrupción y la reparación de los afectados por actos de corrupción.

**Parágrafo transitorio.** La Procuraduría General de la Nación, reglamentará y pondrá en operación el Fondo para la protección de denunciadores y reportantes de presuntos actos y/o hechos de corrupción y la reparación de los afectados por actos de corrupción, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.

los gastos administrativos.

**Parágrafo 2.** La Procuraduría General de la Nación deberá emitir informes estadísticos y un informe anual de la inversión y ejecución de los recursos asignados al Fondo para la protección de denunciadores y reportantes de presuntos actos y/o hechos de corrupción y la reparación de los afectados por actos de corrupción.

La Procuraduría General de la Nación deberá remitir un informe anual al Congreso de la República sobre la ejecución de los recursos asignados al Fondo para la protección de denunciadores y reportantes de presuntos actos y/o hechos de corrupción y la reparación de los afectados por actos de corrupción.

**Parágrafo transitorio.** La Procuraduría General de la Nación, reglamentará y pondrá en operación el Fondo para la protección de denunciadores y reportantes de presuntos actos y/o hechos de corrupción y la reparación de los afectados por actos de corrupción, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.

Cordialmente,

**JOSE OCTAVIO CARDONA LEON**  
Representante a la Cámara por Caldas  
Partido Liberal

Art 13

*Aver*



CATHERINE JUVINAO CLAVIJO  
Representante a la Cámara por Bogotá

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA**

**MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 13 DEL PROYECTO DE LEY NO. 291/2023C "Por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción – Ley Jorge Pizano", el cual quedará así:**

**Artículo 13.** Modifíquese el artículo 62 de la Ley 2195 de 2022, el cual quedará así:

**Artículo 62. Fondo para la protección de denunciantes y reportantes de presuntos actos y/o hechos de corrupción y la reparación de los afectados por actos de corrupción.** Constitúyase el fondo nacional para la protección integral a los denunciantes o reportantes de presuntos actos o hechos de corrupción y la reparación de las víctimas por actos y hechos de corrupción, a través de un fondo-cuenta cuyo propósito es otorgar medidas provisionales de protección a los denunciantes y reportantes de presuntos hechos y/o actos de corrupción y de su grupo familiar, el acompañamiento a las mismas y promover la lucha contra la corrupción a través del desarrollo de acciones preventivas y de fortalecimiento de la defensa jurídica del Estado.

Las fuentes de financiación del fondo serán las siguientes:

1. El Presupuesto General de la Nación.
2. Los recursos que aporten las entidades públicas, de acuerdo con los convenios que se celebren al respecto.
3. Las donaciones o aportes de organizaciones internacionales o nacionales.
4. Los recaudos provenientes de las multas impuestas conforme lo establecido en los artículos 60 y 61 de la presente Ley.
5. Los recaudos provenientes de las multas impuestas por conductas retaliatorias ante denuncias o reportes de corrupción, contempladas en la Ley.

Adscribáse el fondo de que trata este artículo a la Procuraduría General de la Nación, entidad que se encargará de recaudar, administrar y distribuir los recursos conforme a la siguiente ordenación:

1. El 30% a la Procuraduría General de la Nación para garantizar el restablecimiento de los derechos colectivos indivisibles afectados por los actos de corrupción, y a la reparación integral pecuniaria o no pecuniaria de los afectados individuales y colectivos de los actos de corrupción.  
Quienes se consideren afectados individuales o colectivos de los actos de corrupción, podrán presentar solicitudes a la Procuraduría General de la Nación para que se les considere en los procesos de restablecimiento de los derechos y en la reparación integral pecuniaria o no pecuniaria.

## CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara por Bogotá

La Procuraduría General de la Nación deberá establecer las condiciones para garantizar la reparación pecuniaria y no pecuniaria de las víctimas a las que hubiere lugar.

2. El 20% a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que pueda adelantar las acciones de repetición y defensa de los derechos colectivos que se pretenden amparar con este capítulo.
3. El 40% a la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, ~~para que se desarrollen planes, programas y políticas encaminados a promover la cultura de la legalidad, la transparencia y la moralidad administrativa, principalmente a lo relacionado con otorgar medidas provisionales a los reportantes/denunciantes de presuntos actos y/o hechos de corrupción a través del Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciantes de Actos de Corrupción – SUPRAC.~~

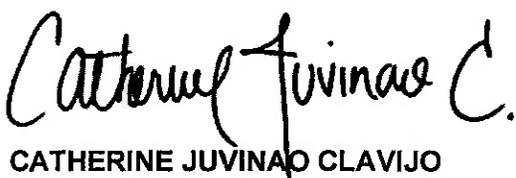
**Parágrafo 1.** Se reservará un porcentaje de 10% de los recursos del fondo para cubrir los gastos de administración. El porcentaje se ajustará cada año y corresponderá, exclusivamente, al monto necesario para pagar los gastos administrativos.

**Parágrafo 2.** La Procuraduría General de la Nación deberá emitir informes estadísticos y un informe anual de la inversión y ejecución de los recursos asignados al Fondo para la protección de denunciantes y reportantes de presuntos actos y/o hechos de corrupción y la reparación de los afectados por actos de corrupción.

La Procuraduría General de la Nación deberá remitir un informe anual al Congreso de la República sobre la ejecución de los recursos asignados al Fondo para la protección de denunciantes y reportantes de presuntos actos y/o hechos de corrupción y la reparación de los afectados por actos de corrupción.

**Parágrafo transitorio.** La Procuraduría General de la Nación, reglamentará y pondrá en operación el Fondo para la protección de denunciantes y reportantes de presuntos actos y/o hechos de corrupción y la reparación de los afectados por actos de corrupción, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.

Atentamente,



CATHERINE JUVINAO CLAVIJO  
Representante a la Cámara por Bogotá

*Acces*

*DET 1A*



**PROPOSICIÓN MODIFICATORIA**

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 14 del proyecto de Ley No. 291 del 2023 Cámara** en el siguiente sentido:

*ALC*  
*2 02*

<b>ARTICULO ORIGINAL</b>	<b>ARTICULO PROPUESTO</b>
<p><b>Artículo 14. Medidas cautelares de protección laboral.</b> El Ministerio del Trabajo, a través de sus inspectores de trabajo y de acuerdo con el marco legal de sus competencias en materia laboral, brindará medidas cautelares de protección a los reportantes/denunciante cuando acrediten sumariamente ser objeto de las conductas contempladas en el artículo 2 y en el artículo 7 de la Ley 1010 de 2006 por causa o con ocasión a la denuncia o reporte presentado, así como de cualquier acto injusto o de retaliación encaminado a la desmejora de las condiciones laborales del reportante/denunciante derivados de la decisión de denunciar, que se presenten con posterioridad y como consecuencia del reporte o denuncia de un presunto acto de corrupción.</p> <p>Las medidas cautelares en favor de los reportantes/denunciante serán las siguientes:</p> <p>1.La terminación unilateral del contrato de trabajo o la destitución del denunciante/reportante presuntos de hechos y/o actos de corrupción cuando se acredite de manera sumaria ser objeto de las conductas constitutivas de acoso laboral, así como de cualquier acto injusto o de retaliación encaminado a la desmejora de las condiciones laborales de</p>	<p><b>Artículo 14. Medidas cautelares de protección laboral.</b> El Ministerio del Trabajo, a través de sus inspectores de trabajo y de acuerdo con el marco legal de sus competencias en materia laboral, brindará medidas cautelares de protección a los reportantes/denunciante cuando acrediten sumariamente ser objeto de las conductas contempladas en el artículo 2 y en el artículo 7 de la Ley 1010 de 2006 por causa o con ocasión a la denuncia o reporte presentado, así como de cualquier acto injusto o de retaliación encaminado a la desmejora de las condiciones laborales del reportante/denunciante derivados de la decisión de denunciar, que se presenten con posterioridad y como consecuencia del reporte o denuncia de un presunto acto de corrupción.</p> <p>Las medidas cautelares en favor de los reportantes/denunciante serán las siguientes:</p> <p>1.La terminación unilateral del contrato de trabajo o la destitución del denunciante/reportante <u>de</u> presuntos <u>de</u> hechos y/o actos de corrupción cuando se acredite de manera sumaria ser objeto de las conductas constitutivas de acoso laboral, así como de cualquier acto injusto o de retaliación encaminado a la desmejora de las condiciones laborales de</p>





reportante/denunciante derivados de la decisión de denunciar, que se presenten con posterioridad y como consecuencia del reporte o denuncia de un presunto acto de corrupción, carecerá de todo efecto jurídico cuando se profieran dentro de los seis (6) meses siguientes a la denuncia/reporte, siempre y cuando la autoridad competente verifique la ocurrencia de las acciones de retaliación puestas en su conocimiento.

2. Traslado de dependencia administrativa dentro de la entidad o empresa.

3. Traslado de lugar de trabajo, sede o ciudad, en condiciones laborales equivalentes o mejores.

4. Traslado del trabajador reportante/denunciante a la modalidad de teletrabajo. La determinación de la clase de teletrabajo se hará de común acuerdo con el reportante/denunciante teniendo en cuenta su situación particular y las necesidades de las actividades laborales por este desempeñadas.

5. Cualquier otra necesaria para garantizar los Derechos Laborales de los reportantes/denunciante.

El Comité Rector del Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciante emitirá un concepto previo vinculante al Ministerio del Trabajo, otorgará, mediante acto administrativo debidamente motivado, las Medidas de Protección Laboral a favor del reportante/denunciante, indicando cuáles son, su pertinencia, necesidad y por cuánto tiempo se otorgan, de acuerdo con el estudio de cada caso. La respuesta deberá otorgarse, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 29

reportante/denunciante derivados de la decisión de denunciar, que se presenten con posterioridad y como consecuencia del reporte o denuncia de un presunto acto de corrupción, carecerá de todo efecto jurídico cuando se profieran dentro de los seis (6) meses siguientes a la denuncia/reporte, siempre y cuando la autoridad competente verifique la ocurrencia de las acciones de retaliación puestas en su conocimiento.

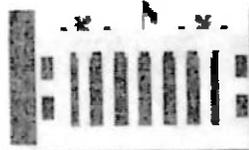
2. Traslado de dependencia administrativa dentro de la entidad o empresa.

3. Traslado de lugar de trabajo, sede o ciudad, en condiciones laborales equivalentes o mejores.

4. Traslado del trabajador reportante/denunciante a la modalidad de teletrabajo. La determinación de la clase de teletrabajo se hará de común acuerdo con el reportante/denunciante teniendo en cuenta su situación particular y las necesidades de las actividades laborales por este desempeñadas.

5. Cualquier otra necesaria para garantizar los Derechos Laborales de los reportantes/denunciante.

El Comité Rector del Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciante emitirá un concepto previo vinculante al Ministerio del Trabajo, otorgará, mediante acto administrativo debidamente motivado, las Medidas de Protección Laboral a favor del reportante/denunciante, indicando cuáles son, su pertinencia, necesidad y por cuánto tiempo se otorgan, de acuerdo con el estudio de cada caso. La respuesta deberá otorgarse, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 29



de la presente Ley.

La adopción de medidas de protección laboral podrá ser aceptada o rechazada por el denunciante/reportante.

**Parágrafo 1.** La garantía contemplada en el numeral 1 del presente artículo, tendrá una duración de seis (6) meses.

**Parágrafo 2.** La protección que sea otorgada en el ejercicio del Programa deberá sujetarse a un periodo mínimo de tres (3) meses, a excepción de la contemplada en el numeral 1, la cual será objeto de revisión de los hechos que la originaron una vez al mes; lo anterior para verificar si persiste la situación de riesgo que motivó la medida de protección.

En caso de que ya no sea necesaria la medida de protección, se levantará mediante acto administrativo motivado, proferido por la autoridad competente. El periodo otorgado será modificable y renovable dentro del marco y objetivos de la presente Ley.

**Parágrafo 3. Indemnidad.** Se garantizará al reportante/denunciante, mantenerse indemne de cualquier reclamación, pleito, queja, demanda, sanción, condena, perjuicio o cualquier reclamación judicial o extracontractual con indemnización de perjuicios. Lo anterior, deberá aplicarse tanto a los casos en los que el denunciante revele el contenido de documentos a los que tenga acceso lícitamente, como a aquellos en los que obtenga copias o los retire de los locales de la organización de la cual es trabajador, desconociendo cláusulas contractuales o de otro tipo que estipulen que los documentos son

de la presente Ley.

La adopción de medidas de protección laboral podrá ser aceptada o rechazada por el denunciante/reportante.

**Parágrafo 1.** La garantía contemplada en el numeral 1 del presente artículo, tendrá una duración de seis (6) meses.

**Parágrafo 2.** La protección que sea otorgada en el ejercicio del Programa deberá sujetarse a un periodo mínimo de tres (3) meses, a excepción de la contemplada en el numeral 1, la cual será objeto de revisión de los hechos que la originaron una vez al mes; lo anterior para verificar si persiste la situación de riesgo que motivó la medida de protección.

En caso de que ya no sea necesaria la medida de protección, se levantará mediante acto administrativo motivado, proferido por la autoridad competente. El periodo otorgado será modificable y renovable dentro del marco y objetivos de la presente Ley.

**Parágrafo 3. Indemnidad.** Se garantizará al reportante/denunciante, mantenerse indemne de cualquier reclamación, pleito, queja, demanda, sanción, condena, perjuicio o cualquier reclamación judicial o extracontractual con indemnización de perjuicios. Lo anterior, deberá aplicarse tanto a los casos en los que el denunciante revele el contenido de documentos a los que tenga acceso lícitamente, como a aquellos en los que obtenga copias o los retire de los locales de la organización de la cual es trabajador, desconociendo cláusulas contractuales o de otro tipo que estipulen que los documentos son



propiedad de la organización.

Cuando el denunciante haya obtenido la información o documentos mediante la comisión de un delito, como la intromisión física o informática, la responsabilidad penal ha de seguir rigiéndose por el régimen ordinario aplicable.

Se brindará a los reportantes/denunciantes asesoría y acompañamiento jurídico especializada por parte de defensores de la Defensoría del Pueblo respecto de la aplicación de la indemnidad y las medidas retaliatorias de acoso judicial instauradas en su contra.

propiedad de la organización.

Cuando el denunciante haya obtenido la información o documentos mediante la comisión de un delito, como la intromisión física o informática, la responsabilidad penal ha de seguir rigiéndose por el régimen ordinario aplicable.

Se brindará a los reportantes/denunciantes asesoría y acompañamiento jurídico especializada por parte de defensores de la Defensoría del Pueblo respecto de la aplicación de la indemnidad y las medidas retaliatorias de acoso judicial instauradas en su contra.

Cordialmente,

  
**JOSE OCTAVIO CARDONA LEON**  
Representante a la Cámara por Caldas  
Partido Liberal

Act 166



Handwritten notes: 1 ✓, AL, 11/15/24

**PROPOSICIÓN DE MODIFICAR DEL ART. 16 DEL PROYECTO DE LEY NO. 291 DE 2023 CÁMARA "POR LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA PERSONAS NATURALES FRENTE AL REPORTE O DENUNCIA DE PRESUNTOS ACTOS Y/O HECHOS DE CORRUPCIÓN- LEY JORGE PIZANO"**

**PROPOSICIÓN**

Eliminar el artículo No. 16 del Proyecto de Ley No. 291 de 2023 Cámara "POR LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA PERSONAS NATURALES FRENTE AL REPORTE O DENUNCIA DE PRESUNTOS ACTOS Y/O HECHOS DE CORRUPCIÓN- LEY JORGE PIZANO". me permito proponer a los Honorables Representantes miembros de la plénaria de la Cámara de Representantes.

**TEXTO**

Artículo 16. Carga de la prueba. Una vez que el denunciante acredite la presentación del reporte/denuncia o revelación pública conforme a esta Ley y que, como consecuencia de ello es víctima de una conducta retaliatoria que le ha generado un perjuicio, la carga de la prueba recaerá en la persona que ha presuntamente ha adoptado la conducta perjudicial o retaliatoria, quien deberá demostrar que no estaba motivada en la denuncia o la revelación pública. Para lo anterior el reportante/denunciante debe suministrar evidencia o datos concretos que permitan encauzar una investigación.

**JUSTIFICACIÓN**

El principio de presunción de inocencia y la carga de la prueba son fundamentos esenciales del derecho penal y procesal, consagrados en diversas normativas internacionales, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), que garantizan que toda persona es inocente hasta que se demuestre su culpabilidad. En este sentido, el artículo 16 contraviene este principio, ya que impone a la persona acusada de retaliación la obligación de probar su inocencia, lo cual es incompatible con el debido proceso.

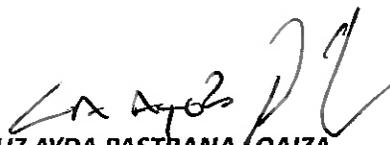
El debido proceso también establece que es responsabilidad del denunciante probar los hechos que fundamentan su denuncia. Tras la denuncia de un acto retaliatorio, la carga de la prueba no debe recaer en el acusado, sino en quien realiza la acusación, garantizando así que se respete el derecho de defensa de la persona acusada.

Además, el artículo podría generar inseguridad jurídica y abuso procesal, ya que podría ser utilizado para presionar a las personas acusadas de retaliación a demostrar que no actuaron de forma ilegítima, sin que exista suficiente evidencia inicial para justificar dicha acusación. Esto podría resultar en juicios injustos o acusaciones infundadas, lo cual contraviene los principios de equidad y justicia.

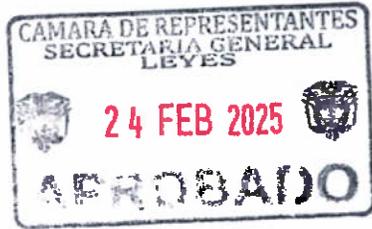


En resumen, la eliminación del artículo 16 es necesaria para garantizar la igualdad de las partes en el proceso y el respeto a los derechos fundamentales del acusado, alineándose con los estándares internacionales de debido proceso, presunción de inocencia y carga de la prueba.

Cordialmente,



**LUZ AYDA PASTRANA LOAIZA**  
Representante a la Cámara del Departamento del Huila  
Partido Cambio Radical



Auell  
127 17  
CATHY  
JUVINAO

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara por Bogotá

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA**

**MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 17 DEL PROYECTO DE LEY NO. 291/2023C "Por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción – Ley Jorge Pizano", el cual quedará así:**

**Artículo 17. Medidas de protección a personas naturales sin vínculo laboral.** Para Las personas naturales sin relación laboral y con los demás supuestos descritos en el artículo 2 de esta Ley, también se sujetarán a medidas de protección para salvaguardar sus derechos. Las medidas se evaluarán y aplicarán según el caso, previo análisis de la autoridad competente.

**Parágrafo 1.** El Ministerio del Trabajo y la Procuraduría General de la Nación conocerán de estas solicitudes de protección y evaluarán su procedencia, teniendo en cuenta la naturaleza del contrato y si: (i) persiste la necesidad institucional de continuar con esos servicios y (ii) que el contratista haya ejecutado cabalmente sus obligaciones.

Lo anterior, para verificar la procedencia de la terminación, modificación o interpretación unilateral del contrato de aquellas personas denunciantes de presuntos hechos de corrupción, la cual solo procederá previo pronunciamiento del referido Ministerio. Esto, teniendo en cuenta la especial situación de riesgo y de las represalias de las que pueden ser víctimas los reportantes/denunciante de presuntos actos de corrupción con vínculos contractuales diferentes al laboral, tales como (i) retraso o fraccionamiento del pago de honorarios, (ii) imposibilidad de ejecución contractual por causas imputables al contratante, (iii) terminación, modificación o interpretación unilateral del contrato, con excepción de la aplicación de las cláusulas exorbitantes (iv) inclusión en listas negras sobre la base de un acuerdo sectorial, informal o formal, que pueda implicar que en el futuro la persona no pueda vincularse en determinado sector, y (V) cualquier otro trato ~~injusto~~ e injustificado.

**Parágrafo 2.** El Gobierno nacional a través del Ministerio de Trabajo y el Departamento Administrativo de Función Pública reglamentarán lo dispuesto en el presente artículo, en un término no mayor a seis (6) ~~doce (12)~~ meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley.

Atentamente,

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO  
Representante a la Cámara por Bogotá



2:20 r

🐦 @CathyJuvinao @cathy\_juvinao 📠 Cathy Juvinao - Fuera Vagos 📞 @CathyJuvinao

🌐 www.cathyjuvinao.com 📞 314 3341374 📧 catherine.juvinao@camara.gov.co 📍 Calle 10 N° 7-50 OF301/ Capitolio Nacional

Acces  
DLT 17

OCTAVIO GARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA  
18 FEB 2023  
RECIBIDO

**PROPOSICIÓN MODIFICATORIA**

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 17 del proyecto de Ley No. 291 del 2023 Cámara en el siguiente sentido:**

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p><b>Artículo 17. Medidas de protección a personas naturales sin vínculo laboral.</b> Para personas naturales sin relación laboral y con los demás supuestos descritos en el artículo 2 de esta Ley, también se sujetarán a medidas de protección para salvaguardar sus derechos. Las medidas se evaluarán y aplicarán según el caso, previo análisis de la autoridad competente.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El Ministerio del Trabajo y la Procuraduría General de la Nación conocerán de estas solicitudes de protección y evaluará su procedencia, teniendo en cuenta la naturaleza del contrato y si: (i) persiste la necesidad institucional de continuar con esos servicios y (ii) que el contratista haya ejecutado cabalmente sus obligaciones. Lo anterior, para verificar la procedencia de la terminación, modificación o interpretación unilaterales del contrato de aquellas personas denunciadas de presuntos hechos de corrupción, la cual solo procederá previo pronunciamiento del referido Ministerio. Esto, teniendo en cuenta la especial situación de riesgo y de las represalias de las pueden ser víctimas los reportantes/denunciados de presuntos actos de corrupción con vínculos contractuales diferentes al laboral, tales como (i) retraso o</p>	<p><b>Artículo 17. Medidas de protección a personas naturales sin vínculo laboral.</b> Para personas naturales sin relación laboral <u>pero con relación contractual</u> y con los demás supuestos descritos en el artículo 2 de esta Ley, también se sujetarán a medidas de protección para salvaguardar sus derechos. Las medidas se evaluarán y aplicarán según el caso, previo análisis de la autoridad competente.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El Ministerio del Trabajo y la Procuraduría General de la Nación conocerán de estas solicitudes de protección y evaluará su procedencia, teniendo en cuenta la naturaleza del contrato y si: (i) persiste la necesidad institucional de continuar con esos servicios y (ii) que el contratista haya ejecutado cabalmente sus obligaciones. Lo anterior, para verificar la procedencia de la terminación, modificación o interpretación unilaterales del contrato de aquellas personas denunciadas de presuntos hechos de corrupción, la cual solo procederá previo pronunciamiento del referido Ministerio. Esto, teniendo en cuenta la especial situación de riesgo y de las represalias de las pueden ser víctimas los reportantes/denunciados de presuntos actos de corrupción con vínculos contractuales diferentes al laboral, tales como (i) retraso o</p>

1  
610  
202

ACQUIRIR LA DEMOCRACIA

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL  
LEYES  
24 FEB 2025  
APROBADO



fraccionamiento del pago de honorarios, (ii) imposibilidad de ejecución contractual por causas imputables al contratante, (iii) terminación, modificación o interpretación unilateral del contrato, con excepción de la aplicación de las cláusulas exorbitantes (iv) inclusión en listas negras sobre la base de un acuerdo sectorial, informal o formal, que pueda implicar que en el futuro la persona no pueda vincularse en determinado sector, y (V) cualquier trato injusto o injustificado.

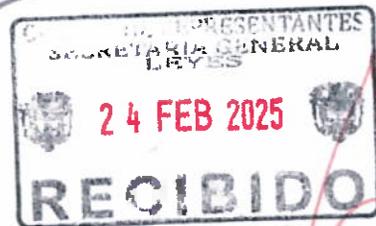
**Parágrafo 2.** El Gobierno nacional a través del Ministerio de Trabajo y el Departamento Administrativo de Función Pública reglamentarán lo dispuesto en el presente artículo, en un término no mayor a doce (12) meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley.

fraccionamiento del pago de honorarios, (ii) imposibilidad de ejecución contractual por causas imputables al contratante, (iii) terminación, modificación o interpretación unilateral del contrato, con excepción de la aplicación de las cláusulas exorbitantes (iv) inclusión en listas negras sobre la base de un acuerdo sectorial, informal o formal, que pueda implicar que en el futuro la persona no pueda vincularse en determinado sector, y (V) cualquier trato injusto o injustificado.

**Parágrafo 2.** El Gobierno nacional a través del Ministerio de Trabajo y el Departamento Administrativo de Función Pública reglamentarán lo dispuesto en el presente artículo, en un término no mayor a doce (12) meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley.

Cordialmente,

  
**JOSE OCTAVIO CARDONA LEON**  
Representante a la Cámara por Caldas  
Partido Liberal



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Proposición modificatoria al artículo 18° del Proyecto de Ley 291 de 2023, Cámara  
“Por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al  
reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción – Ley Jorge Pizano”.  
El cual quedará así;

**Artículo 18. De las sanciones a las conductas de retaliación por reportes o denuncias de presuntos actos de corrupción. De las Sanciones por retaliación contra reportantes/denunciante de actos de corrupción.**

~~Para superiores, pares, subalternos u otras personas de la organización a la que pertenece el reportante/denunciante que realicen las conductas determinadas en los artículos 2 y 7 de la Ley 1010 de 2006 y otras conductas contempladas en la presente Ley, se aplicará el tratamiento sancionatorio contemplado en la presente Ley. Para acreditar la conducta de retaliación se aceptará prueba siquiera sumaria de los hechos.~~

**Se considerará retaliación cualquier conducta que, como consecuencia de un reporte o denuncia de presuntos actos de corrupción, implique represalias injustificadas contra el reportante/denunciante por parte de superiores, pares, subalternos u otras personas dentro de la organización a la que pertenece.**

**En caso de que se verifique la existencia de retaliación, se aplicarán las sanciones contempladas en la presente Ley, así como las previstas en la Ley 1010 de 2006 y demás normas aplicables.**

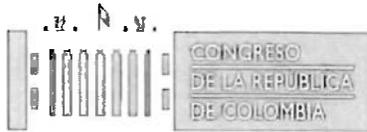
El ~~Juez Laboral Ministerio del Trabajo~~ ante el incumplimiento de las medidas cautelares por parte del empleador o contratante deberá adelantar un procedimiento **administrativo** sancionatorio y establecer las sanciones conforme ~~al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo~~ **la legislación vigente**. Lo anterior, sin perjuicio de la sanción disciplinaria y/o penal a que haya lugar.

**Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que haya lugar conforme a la normativa vigente.**

**Parágrafo 1.** Para el caso de los contratistas persona natural, de los cuales no se predica una relación laboral, se prohíbe también cualquier acto de represalias que tenga como fuente misma el hecho de haber sido denunciante de actos de corrupción con respecto a la empresa o entidad a la cual presta el servicio.

**Parágrafo 2.** Sin perjuicio de lo anterior, en el desarrollo de esta Ley, cuando se determine que los hechos denunciados generen indicios que ameriten situaciones de sanción, los funcionarios deben hacer el traslado según las competencias en materia penal, disciplinaria, fiscal y administrativa.

*Art 18*  
*606*



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

**Parágrafo 3.** Para la resolución de las disputas por reparación y compensación económica del denunciante de actos de corrupción por los daños generados por el acto de retaliación, se priorizará el uso de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. El denunciante/reportante tendrá el derecho de optar por la reparación y compensación económica mediante el Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos.

Las denuncias o reportes por los casos de retaliación contemplados en la presente Ley no requerirán surtir trámite previo ante los comités de empresa.

Los empleadores deberán adoptar en sus políticas internas los requerimientos de la presente ley, dentro de los tres (3) meses siguientes a su promulgación, y su incumplimiento será sancionado por el Ministerio del Trabajo.

**JULIÁN PEINADO RAMIREZ**  
Representante a la Cámara

**PIEDAD CORREAL RUBIANO**  
Representante a la Cámara

# Alirio Uribe Muñoz

Representante a la Cámara por Bogotá



CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

DET 19



Ayud

Bogotá D.C., 18 de febrero de 2025

## PROPOSICIÓN

Modifíquese el párrafo 2 del artículo 19 de la ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 291 de 2023 Cámara "Por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción- Ley Jorge Pizano", el cual quedará así:

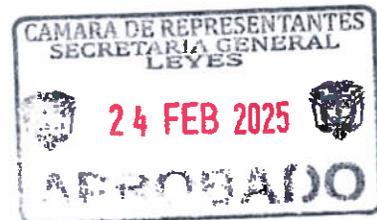
1 b/c  
3 A/L

### Artículo 19. Tratamiento sancionatorio de la retaliación ante denuncias o reportes de corrupción. (...)

**PARÁGRAFO 2.** Durante la investigación disciplinaria o el juzgamiento por conductas constitutivas de acoso laboral, el funcionario que la esté adelantando podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del servidor público, **trabajador o contratista**, siempre y cuando existan serios indicios de actitudes retaliatorias en contra de la posible víctima.

Atentamente,

**ALIRIO URIBE MUÑOZ**  
Representante a la Cámara  
Pacto Histórico - Circunscripción Bogotá



#PorLaJusticiayLaPaz

[alirio.uribe.representante@gmail.com](mailto:alirio.uribe.representante@gmail.com)  
[alirio.uribe@camara.gov.co](mailto:alirio.uribe@camara.gov.co)

**PROPOSICIÓN MODIFICATORIA**

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 19 del proyecto de Ley No. 291 del 2023 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p><b>Artículo 19. Tratamiento sancionatorio de la retaliación ante denuncias o reportes de corrupción.</b> Las conductas de retaliación y de acoso laboral contra el trabajador motivadas en la denuncia o reporte de hechos y/o actos de corrupción, cuando estuviere debidamente acreditado, se sancionará así:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Como falta disciplinaria gravísima en el Código Disciplinario Único, cuando su autor sea un servidor público.</li> <li>2. Como terminación del contrato de trabajo sin justa causa, cuando haya dado lugar a la renuncia o el abandono del trabajo por parte del trabajador. En tal caso procede la indemnización en los términos del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.</li> <li>3. Con sanción de multa entre diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la persona realice la conducta, diferente del empleador.</li> <li>4. Con sanción de multa entre cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el empleador que realice la conducta o tolere el actuar de otros trabajadores.</li> <li>5. Con la presunción de justa causa de terminación del contrato de trabajo por parte del trabajador, particular y exoneración del pago de preaviso en caso de renuncia o retiro del trabajo.</li> <li>6. Como justa causa de terminación o no renovación del contrato de trabajo, según la gravedad de los hechos, cuando la conducta retaliatoria sea</li> </ol>	<p><b>Artículo 19. Tratamiento sancionatorio de la retaliación ante denuncias o reportes de corrupción.</b> Las conductas de retaliación y de acoso laboral contra el trabajador motivadas en la denuncia o reporte de hechos y/o actos de corrupción, cuando estuviere debidamente acreditado, se sancionará así:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>7. Como falta disciplinaria gravísima en el Código Disciplinario Único, cuando su autor sea un servidor público.</li> <li>8. Como terminación del contrato de trabajo sin justa causa, cuando haya dado lugar a la renuncia o el abandono del trabajo por parte del trabajador. En tal caso procede la indemnización en los términos del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.</li> <li>9. Con sanción de multa entre diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la persona realice la conducta, diferente del empleador.</li> <li>10. Con sanción de multa entre cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el empleador que realice la conducta o tolere el actuar de otros trabajadores.</li> <li>11. Con la presunción de justa causa de terminación del contrato de trabajo por parte del trabajador, particular y exoneración del pago de preaviso en caso de renuncia o retiro del trabajo.</li> <li>12. Como justa causa de terminación o no renovación del contrato de trabajo, según la gravedad de los hechos, cuando la conducta retaliatoria sea</li> </ol>



*10:20am*



ejercida por un compañero de trabajo o un subalterno.

Para imponer las sanciones previstas en este artículo, se tomará en cuenta los siguientes criterios de graduación de la sanción:

**CRITERIOS ATENUANTES:**

- a. Procurar voluntariamente, después de realizada la conducta, disminuir o anular sus consecuencias.
- b. Reparar, discrecionalmente, el daño ocasionado, aunque no sea en forma total.

**CRITERIOS AGRAVANTES:**

- a. Reiteración de la conducta.
- b. Cuando exista concurrencia de causales.
- c. Realizar la conducta por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.
- d. El ocultamiento o el aprovechamiento de condiciones de tiempo, modo y lugar, que dificulten la defensa del ofendido, o la identificación del autor y/o participe.
- e. Aumentar deliberada e inhumanamente el daño psíquico y biológico causado al sujeto pasivo.
- f. La posición predominante que el autor ocupe en la sociedad, por su cargo, rango económico, posición en el mercado, ilustración, poder, oficio o dignidad.
- g. Ejecutar la conducta valiéndose de un tercero o de un inimputable.
- h. Cuando en la conducta desplegada por el sujeto activo se causa un daño en la salud física o psíquica al sujeto pasivo.
- i. La gravedad del acto y/o hecho de corrupción y el grado de vinculación de la persona con el acto y/o hecho de corrupción.

ejercida por un compañero de trabajo o un subalterno.

Para imponer las sanciones previstas en este artículo, se tomará en cuenta los siguientes criterios de graduación de la sanción:

**CRITERIOS ATENUANTES:**

- c. Procurar voluntariamente, después de realizada la conducta, disminuir o anular sus consecuencias.
- d. Reparar, discrecionalmente, el daño ocasionado, aunque no sea en forma total.

**CRITERIOS AGRAVANTES:**

- k. Reiteración de la conducta.
- l. Cuando exista concurrencia de causales.
- m. Realizar la conducta por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.
- n. El ocultamiento o el aprovechamiento de condiciones de tiempo, modo y lugar, que dificulten la defensa del ofendido, o la identificación del autor y/o participe.
- o. Aumentar deliberada e inhumanamente el daño psíquico y biológico causado al sujeto pasivo.
- p. La posición predominante que el autor ocupe en la sociedad, por su cargo, rango económico, posición en el mercado, ilustración, poder, oficio o dignidad.
- q. Ejecutar la conducta valiéndose de un tercero o de un inimputable.
- r. Cuando ~~en~~ la conducta desplegada por el sujeto activo ~~se~~ causa un daño en la salud física o psíquica al sujeto pasivo.
- s. La gravedad del acto y/o hecho de corrupción y el grado de vinculación de la persona con el acto y/o hecho de corrupción.



j. La importancia de la afectación ocasionada al trabajador.

**PARÁGRAFO 1.** Los dineros provenientes de las multas impuestas se destinarán a financiar al Fondo para la protección de denunciantes y reportantes de presuntos actos y/o hechos de corrupción y la reparación de los afectados por actos de corrupción, de la Ley 2195 de 2022.

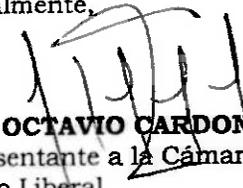
**PARÁGRAFO 2.** Durante la investigación disciplinaria o el juzgamiento por conductas constitutivas de acoso laboral, el funcionario que la esté adelantando podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del servidor público, siempre y cuando existan serios indicios de actitudes retaliatorias en contra de la posible víctima.

t. La importancia de la afectación ocasionada al trabajador.

**PARÁGRAFO 1.** Los dineros provenientes de las multas impuestas se destinarán a financiar al Fondo para la protección de denunciantes y reportantes de presuntos actos y/o hechos de corrupción y la reparación de los afectados por actos de corrupción, de la Ley 2195 de 2022.

**PARÁGRAFO 2.** Durante la investigación disciplinaria o el juzgamiento por conductas constitutivas de acoso laboral, el funcionario que la esté adelantando podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del servidor público, siempre y cuando existan serios indicios de actitudes retaliatorias en contra de la posible víctima.

Cordialmente,

  
**JOSE OCTAVIO CARDONA LEON**  
Representante a la Cámara por Caldas  
Partido Liberal

Act 19



*Boa*



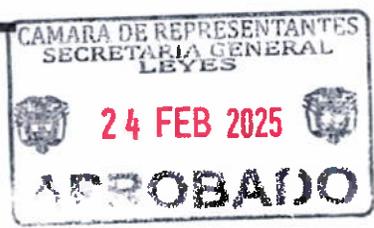
**PROPOSICIÓN MODIFICATORIA**

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 19 del proyecto de Ley No. 291 del 2023 Cámara** en el siguiente sentido:

*1*  
*202*

<b>ARTICULO ORIGINAL</b>	<b>ARTICULO PROPUESTO</b>
<p><b>Artículo 19. Tratamiento sancionatorio de la retaliación ante denuncias o reportes de corrupción.</b> Las conductas de retaliación y de acoso laboral contra el trabajador motivadas en la denuncia o reporte de hechos y/o actos de corrupción, cuando estuviere debidamente acreditado, se sancionará así:</p> <p>1. Como falta disciplinaria gravísima en el Código Disciplinario Único, cuando su autor sea un servidor público.</p> <p>2. Como terminación del contrato de trabajo sin justa causa, cuando haya dado lugar a la renuncia o el abandono del trabajo por parte del trabajador. En tal caso procede la indemnización en los términos del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.</p> <p>3. Con sanción de multa entre diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la persona realice la conducta, diferente del empleador.</p> <p>4. Con sanción de multa entre cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el empleador que realice la conducta o tolere el actuar de otros trabajadores.</p> <p>5. Con la presunción de justa causa de terminación del contrato de trabajo por parte del trabajador, particular y exoneración del</p>	<p><b>Artículo 19. Tratamiento sancionatorio de la retaliación ante denuncias o reportes de corrupción.</b> Las conductas de retaliación y de acoso laboral contra el trabajador motivadas en la denuncia o reporte de hechos y/o actos de corrupción, cuando estuviere debidamente acreditado, se sancionará así:</p> <p>1. Como falta disciplinaria gravísima en el Código Disciplinario Único, cuando su autor sea un servidor público.</p> <p>2. Como terminación del contrato de trabajo sin justa causa, cuando haya dado lugar a la renuncia o el abandono del trabajo por parte del trabajador. En tal caso procede la indemnización en los términos del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.</p> <p>3. Con sanción de multa entre diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la persona realice la conducta, diferente del empleador.</p> <p>4. Con sanción de multa entre cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el empleador que realice la conducta o tolere el actuar de otros trabajadores.</p> <p>5. Con la presunción de justa causa de terminación del contrato de trabajo por parte del trabajador, particular y exoneración del</p>

AQUIVIENE LA DEMOCRACIA





pago de preaviso en caso de renuncia o retiro del trabajo.

6. Como justa causa de terminación o no renovación del contrato de trabajo, según la gravedad de los hechos, cuando la conducta retaliatoria sea ejercida por un compañero de trabajo o un subalterno.

Para imponer las sanciones previstas en este artículo, se tomará en cuenta los siguientes criterios de graduación de la sanción:

**CRITERIOS ATENUANTES:**

- a. Procurar voluntariamente, después de realizada la conducta, disminuir o anular sus consecuencias.
- b. Reparar, discrecionalmente, el daño ocasionado, aunque no sea en forma total.

**CRITERIOS AGRAVANTES:**

- a. Reiteración de la conducta.
- b. Cuando exista concurrencia de causales.
- c. Realizar la conducta por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.
- d. El ocultamiento o el aprovechamiento de condiciones de tiempo, modo y lugar, que dificulten la defensa del ofendido, o la identificación del autor y/o partícipe.
- e. Aumentar deliberada e inhumanamente el daño psíquico y biológico causado al sujeto pasivo.
- f. La posición predominante que el autor ocupe en la sociedad, por su cargo, rango económico, posición en el mercado, ilustración, poder, oficio o dignidad.
- g. Ejecutar la conducta valiéndose de un tercero o de un inimputable.

pago de preaviso en caso de renuncia o retiro del trabajo.

6. Como justa causa de terminación o no renovación del contrato de trabajo, según la gravedad de los hechos, cuando la conducta retaliatoria sea ejercida por un compañero de trabajo o un subalterno.

Para imponer las sanciones previstas en este artículo, se tomará en cuenta los siguientes criterios de graduación de la sanción:

**CRITERIOS ATENUANTES:**

- a. Procurar voluntariamente, después de realizada la conducta, disminuir o anular sus consecuencias.
- b. Reparar, discrecionalmente, el daño ocasionado, aunque no sea en forma total.

**CRITERIOS AGRAVANTES:**

- a. Reiteración de la conducta.
- b. Cuando exista concurrencia de causales.
- c. Realizar la conducta por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.
- d. El ocultamiento o el aprovechamiento de condiciones de tiempo, modo y lugar, que dificulten la defensa del ofendido, o la identificación del autor y/o partícipe.
- e. Aumentar deliberada e inhumanamente el daño psíquico y biológico causado al sujeto pasivo.
- f. La posición predominante que el autor ocupe en la sociedad, por su cargo, rango económico, posición en el mercado, ilustración, poder, oficio o dignidad.
- g. Ejecutar la conducta valiéndose de un tercero o de un inimputable.



h. Cuando en la conducta desplegada por el sujeto activo se causa un daño en la salud física o psíquica al sujeto pasivo.

i. La gravedad del acto y/o hecho de corrupción y el grado de vinculación de la persona con el acto y/o hecho de corrupción.

j. La importancia de la afectación ocasionada al trabajador.

**PARÁGRAFO 1.** Los dineros provenientes de las multas impuestas se destinarán a financiar al Fondo para la protección de denunciantes y reportantes de presuntos actos y/o hechos de corrupción y la reparación de los afectados por actos de corrupción, de la Ley 2195 de 2022.

**PARÁGRAFO 2.** Durante la investigación disciplinaria o el juzgamiento por conductas constitutivas de acoso laboral, el funcionario que la esté adelantando podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del servidor público, siempre y cuando existan serios indicios de actitudes retaliatorias en contra de la posible víctima.

h. Cuando en la conducta desplegada por el sujeto activo se causa un daño en la salud física o psíquica al sujeto pasivo.

i. La gravedad del acto y/o hecho de corrupción y el grado de vinculación de la persona con el acto y/o hecho de corrupción.

j. La importancia de la afectación ocasionada al trabajador.

**PARÁGRAFO 1.** Los dineros provenientes de las multas impuestas se destinarán a financiar al Fondo para la protección de denunciantes y reportantes de presuntos actos y/o hechos de corrupción y la reparación de los afectados por actos de corrupción, de la Ley 2195 de 2022.

**PARÁGRAFO 2.** Durante la investigación disciplinaria o el juzgamiento por conductas constitutivas de acoso laboral, el funcionario que la esté adelantando podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del servidor público, siempre y cuando existan serios indicios de actitudes retaliatorias en contra de la posible víctima.

**PARÁGRAFO 3. La suspensión provisional a la entidad pública de elección popular deberá realizarse por el juez competente.**

Cordialmente,

**JOSE OCTAVIO CARDONA LEON**  
Representante a la Cámara por Caldas  
Partido Liberal

*Aval*

Art 20

**PROPOSICIÓN MODIFICATORIA**

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 20 del proyecto de Ley No. 291 del 2023 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p><b>Artículo 20. Competencia y procedimiento sancionatorio de la retaliación ante denuncias y reportes de corrupción.</b> Corresponde a los jueces de trabajo con jurisdicción en el lugar de los hechos adoptar las medidas sancionatorias que prevé el artículo 19 de la presente Ley, cuando las víctimas sean trabajadores o empleados particulares.</p> <p>En estos eventos, el Juez Laboral citará a audiencia, la cual tendrá lugar dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la solicitud o queja. De la iniciación del procedimiento se notificará personalmente al acusado de las conductas retaliatorias y al empleador que lo haya tolerado, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la solicitud o queja. Las pruebas se practicarán antes de la audiencia o dentro de ella. La decisión se proferirá al finalizar la audiencia, a la cual sólo podrán asistir las partes y los testigos o peritos. Contra la sentencia que ponga fin a esta actuación procederá el recurso de apelación, que se decidirá en los treinta (15) días siguientes a su interposición. En todo lo no previsto en este artículo se aplicará el Código Procesal del Trabajo.</p> <p>Cuando la víctima sea un servidor público, la competencia para conocer de la falta disciplinaria corresponde al Ministerio</p>	<p><b>Artículo 20. Competencia y procedimiento sancionatorio de la retaliación ante denuncias y reportes de corrupción.</b> Corresponde a los jueces de trabajo con jurisdicción en el lugar de los hechos adoptar las medidas sancionatorias que prevé el artículo 19 de la presente Ley, cuando las víctimas sean trabajadores o empleados particulares.</p> <p>En estos eventos, el Juez Laboral citará a audiencia, la cual tendrá lugar dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la solicitud o queja. De la iniciación del procedimiento se notificará personalmente al acusado de las conductas retaliatorias y al empleador que lo haya tolerado, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la solicitud o queja. Las pruebas se practicarán antes de la audiencia o dentro de ella. La decisión se proferirá al finalizar la audiencia, a la cual sólo podrán asistir las partes y los testigos o peritos. Contra la sentencia que ponga fin a esta actuación procederá el recurso de apelación, que se decidirá en los treinta <del>(15)</del> <b>(30)</b> días siguientes a su interposición. En todo lo no previsto en este artículo se aplicará el Código Procesal del Trabajo.</p> <p>Cuando la víctima sea un servidor público, la competencia para conocer de la falta disciplinaria corresponde al Ministerio</p>

AQUIFIVE LA DEMOCRACIA

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL  
LEYES  
**24 FEB 2025**

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL  
LEYES  
**03 DIC 2024**  
**RECIBIDO**

*10:52am*

Público o a las Salas Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, conforme a las competencias y procedimiento que señala la Ley 1952 de 2019, o aquella que la modifique o sustituya.

Público o a las Salas Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, conforme a las competencias y procedimiento que señala la Ley 1952 de 2019, o aquella que la modifique o sustituya.

Cordialmente,



**JOSE OCTAVIO CARDONA LEON**  
Representante a la Cámara por Caldas  
Partido Liberal

DET 20

*Aval*



CATHY JUVINAO

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara por Bogotá

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA**

**MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 20 DEL PROYECTO DE LEY NO. 291/2023C "Por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción – Ley Jorge Pizano", el cual quedará así:**

**Artículo 20. Competencia y procedimiento sancionatorio de la retaliación ante denuncias y reportes de corrupción.** Corresponde a los jueces de trabajo con jurisdicción en el lugar de los hechos adoptar las medidas sancionatorias que prevé el artículo 19 de la presente Ley, cuando las víctimas sean trabajadores o empleados particulares.

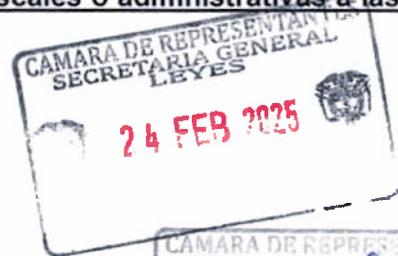
En estos eventos, el Juez Laboral citará a audiencia, la cual tendrá lugar dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la solicitud o queja. De la iniciación del procedimiento se notificará personalmente al acusado de las conductas retaliatorias y al empleador que lo haya tolerado, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la solicitud o queja. Las pruebas se practicarán antes de la audiencia o dentro de ella. La decisión se proferirá al finalizar la audiencia, a la cual sólo podrán asistir las partes y los testigos o peritos. Contra la sentencia que ponga fin a esta actuación procederá el recurso de apelación, que se decidirá en los treinta (15) días siguientes a su interposición. En todo lo no previsto en este artículo se aplicará el Código Procesal del Trabajo.

Quando la víctima sea un servidor público, la competencia para conocer de la falta disciplinaria corresponde al Ministerio Público o a las Salas Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, conforme a las competencias y procedimiento que señala la Ley 1952 de 2019, o aquella que la modifique o sustituya. Lo anterior sin perjuicio de las faltas penales, fiscales o administrativas a las que haya lugar.

Atentamente,

*Catherine Juvinao C.*

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO  
Representante a la Cámara por Bogotá



*2:20m*

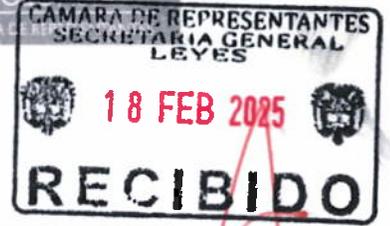
# Alirio Uribe Muñoz

Representante a la Cámara por Bogotá



CONGRESO  
DE LA REPUBLICA  
DE COLOMBIA

AL 20



*Acuerdo*

Bogotá D.C., 18 de febrero de 2025

## PROPOSICIÓN

Adiciónese un párrafo al artículo 20 de la ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 291 de 2023 Cámara "Por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción- Ley Jorge Pizano", el cual quedará así:

*(1) ✓  
DLC  
3 AIC*

**Artículo 20. Competencia y procedimiento sancionatorio de la retaliación ante denuncias y reportes de corrupción. (...)**

**Parágrafo. El juez podrá comisionar al inspector del trabajo con el fin de verificar el cumplimiento de las medidas cautelares emitidas. Para tal efecto, el inspector del trabajo deberá proporcionar un canal ágil de comunicación para que la posible víctima pueda reportar nuevos hechos de retaliación, en caso de darse.**

Atentamente,

**ALIRIO URIBE MUÑOZ**  
Representante a la Cámara  
Pacto Histórico - Circunscripción Bogotá

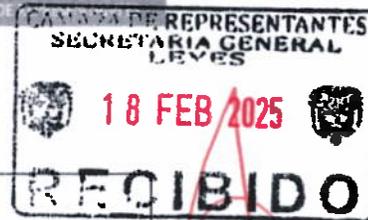


**VIDA**  
#PorLaJusticiayLaPaz

*alirio.uribe.representante@gmail.com*  
*alirio.uribe@camara.gov.co*

Bogotá D.C., 18 de febrero de 2025

*Acto*



## PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 20 de la ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 291 de 2023 Cámara "Por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción- Ley Jorge Pizano", el cual quedará así:

*1 ✓  
3 ALC ✓*

**Artículo 20. Competencia y procedimiento sancionatorio de la retaliación ante denuncias y reportes de corrupción.** Corresponde a los ~~juces de trabajo~~ **inspectores de trabajo** con **jurisdicción competencia** en el lugar de los hechos adoptar las medidas sancionatorias que prevé el artículo 19 de la presente Ley, cuando las víctimas sean trabajadores o empleados particulares **de acuerdo a sus funciones de inspección, vigilancia y control previstas en la Ley 1610 de 2013.**

En estos eventos, el ~~Juez Laboral~~ **inspector de trabajo** citará a audiencia, la cual tendrá lugar dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la solicitud o queja. De la iniciación del procedimiento se notificará personalmente al acusado de las conductas retaliatorias y al empleador que lo haya tolerado, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la solicitud o queja. Las pruebas se practicarán antes de la audiencia o dentro de ella. La decisión se proferirá al finalizar la audiencia, a la cual sólo podrán asistir las partes y los testigos o peritos. Contra la ~~sentencia~~ **decisión** que ponga fin a esta actuación procederá el recurso de apelación, que se decidirá en los treinta (15) días siguientes a su interposición. En todo lo no previsto en este artículo se aplicará el Código Procesal del Trabajo.

Cuando la víctima sea un servidor público, la competencia para conocer de la falta disciplinaria corresponde al Ministerio Público o a las Salas Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, conforme a las competencias y procedimiento que señala la Ley 1952 de 2019, o aquella que la modifique o sustituya.

Atentamente,

**ALIRIO URIBE MUÑOZ**  
Representante a la Cámara  
Pacto Histórico - Circunscripción Bogotá







PROPOSICIÓN ADITIVA

Aval

DET 21

**Proyecto de Ley 291 de 2023 Cámara "POR LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA PERSONAS NATURALES FRENTE AL REPORTE O DENUNCIA DE PRESUNTOS ACTOS Y/O HECHOS DE CORRUPCIÓN- LEY JORGE PIZANO"**

Adiciónese un párrafo al artículo 21° del Proyecto de Ley 291 de 2023 Cámara "Por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción- Ley Jorge Pizano", el cual quedará así:

**Artículo 21. De la Protección a la vida, integridad y seguridad personal.** Las entidades de orden nacional y territorial que tengan dentro de su competencia la ejecución de programas de protección a personas naturales en situación de riesgo a la vida, integridad y seguridad personal, atenderán con celeridad y debida diligencia los casos trasladados por la Secretaría Técnica del Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciante de Actos de Corrupción – SUPRAC.

Los Reportantes/Denunciante de actos y/o hechos de corrupción que presuntamente se encuentren en situación de riesgo serán incluidos en el Programa de Protección de la Unidad Nacional de Protección, siguiendo la reglamentación para la protección de personas en situación de riesgo. Por ende, tendrán protección especial y tratamiento prioritario para acceder a mecanismos de protección necesarios para salvaguardar su seguridad e integridad. La Unidad Nacional de Protección, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, adoptará y socializará una ruta de atención especial para las personas que realicen denuncias o reportes de presuntos hechos y/o actos de corrupción, que permita la revisión y respuesta ágil y oportuna de las situaciones de riesgo de las personas objeto de la presente Ley.

Si el reportante/denunciante adquiere la calidad de testigo por su participación en un proceso penal derivado de su reporte, la protección será competencia de la Fiscalía General de la Nación de acuerdo con el artículo 67 de la Ley 418 de 1997 y las normas que la modifiquen, entidad que aplicará su régimen legal para tal fin. La Secretaría Técnica del Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciante de Actos de Corrupción – SUPRAC continuará realizando el seguimiento y monitoreo del estado la situación de riesgo del reportante/denunciante para asegurar que cuente con las garantías necesarias para el ejercicio de sus derechos fundamentales a la vida, integridad y seguridad personal, así como el derecho al trabajo, y las garantías laborales, económicas y el libre desarrollo de la personalidad.

**Parágrafo. Para la realización del traslado de competencia al Programa de Protección a Testigos, Víctimas, Intervinientes en el Proceso y Funcionarios de la Fiscalía General de la Nación del que trata el cuarto inciso del presente artículo, la entidad responsable tendrá 5 días hábiles para dicho trámite.**



0578m

**Mar Pizarro**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

**Justificación:** El último inciso del artículo busca la protección de los denunciantes que sean testigos bajo el "Programa de Protección a Testigos, Víctimas, Intervinientes en el Proceso y Funcionarios de la Fiscalía", del que trata el artículo 67 de la Ley 418 de 1997. Sin embargo, el proyecto original no contempla un plazo específico para realizar dicho traslado por lo que tomando un tiempo prudente, como el que dispone el artículo 28 de la Ley 1755 para el traslado de derechos de petición, se ha dispuesto de 5 días para realizar este trámite en la medida que por disposición del mismo artículo se realizará de manera automática al adquirir la calidad de testigo dentro de un procesos penal, así como trata de una gestión documental en la que el término de 5 días sugerido se adopta de manera análoga a traslados documentales ya existentes.



**MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA**  
Representante a la Cámara por Bogotá

Bogotá, 18 de febrero de 2025

PROPOSICION

Modifíquese el artículo 21 del Proyecto de Ley N° 291 de 2023 Cámara "Por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción" el cual quedará así:

**Artículo 21. De la Protección a la vida, integridad y seguridad personal.** Las entidades de orden nacional y territorial que tengan dentro de su competencia la ejecución de programas de protección a personas naturales en situación de riesgo a la vida, integridad y seguridad personal, atenderán con celeridad y debida diligencia los casos trasladados por la Secretaría Técnica del Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciantes de Actos de Corrupción – SUPRAC.

Los Reportantes/Denunciantes de actos y/o hechos de corrupción que presuntamente se encuentren en situación de riesgo serán incluidos en el Programa de Protección de la Unidad Nacional de Protección, siguiendo la reglamentación para la protección de personas en situación de riesgo. Por ende, tendrán protección especial y tratamiento prioritario para acceder a mecanismos de protección necesarios para salvaguardar su seguridad e integridad.

La Unidad Nacional de Protección, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, adoptará y socializará una ruta de atención especial para las personas que realicen denuncias o reportes de presuntos hechos y/o actos de corrupción, y definirá el plazo máximo para el traslado de los casos al programa de protección de testigos de la Fiscalía que permita la revisión y respuesta ágil y oportuna de las situaciones de riesgo de las personas objeto de la presente Ley.

(...)

*Astrid Sánchez Montes de Oca*  
ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA  
H. Representante por el Chocó



AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA



Art 22

### PROPOSICIÓN ADITIVA

#### Proyecto de Ley 291 de 2023 Cámara "POR LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA PERSONAS NATURALES FRENTE AL REPORTE O DENUNCIA DE PRESUNTOS ACTOS Y/O HECHOS DE CORRUPCIÓN- LEY JORGE PIZANO"

Adiciónese un párrafo al artículo 22° del Proyecto de Ley 291 de 2023 Cámara "Por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción- Ley Jorge Pizano", el cual quedará así:

**Artículo 22. Priorización de las Medidas de Protección con enfoque diferencial y de género.** En los procesos de calificación del riesgo, y de determinación de las medidas a aplicar dentro de todas las modalidades que contempla esta Ley, las autoridades competentes deben estudiar si el denunciante pertenece a grupos de especial protección constitucional como mujeres, población LGBTQ+, comunidades étnicas, población en condición de discapacidad, víctimas del conflicto armado, líderes y lideresas sociales como defensores de derechos humanos, campesinado, entre otros. Así como su condición social y económica. La oferta de medidas deberá estar adecuada, y las decisiones deben hacer referencia a este análisis.

**Parágrafo 1.** Los funcionarios integrantes del Comité Rector del SUPRAC y de la Secretaría Técnica, deberán tener capacitaciones anuales obligatorias sobre la atención de la población contemplada en este artículo.

**Parágrafo 2. A ningún reportante/denunciante que no haga parte de los grupos de especial protección constitucional, o demás grupos priorizados, se le podrá excluir o negar las medidas de protección a causa de no ser perteneciente a alguno de dichos grupos.**

#### Justificación:

La proposición surge con motivo de aclarar que, si bien es necesario la existencia de un enfoque diferencial y de género para la priorización de las medidas de protección, esto no se debe malentender en la práctica como un motivo para excluir o negar las medidas de protección a los denunciantes que no hagan parte de los grupos protegidos. Esto atendiendo a que en el funcionamiento del SUPRAC no haya causales de exclusión que mal entiendan el principio de igualdad material, así como refuerza lo establecido conforme el artículo 13 constitucional. De esta forma, queda claro que se priorizarán ciertos grupos poblacionales por las condiciones sociales en las que se encuentran, así como por otras razones, pero que esta priorización no puede ser causal para un trato desigual, ni mucho menos discriminatorio, para el resto de personas que requieran las medidas de protección.

**MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA**  
Representante a la Cámara por Bogotá



6:57pm

**Mar Pizarro**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Bogotá, 18 de febrero de 2025

PROPOSICION

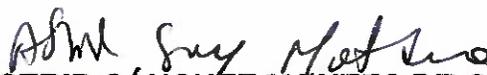


Modifíquese el **artículo 22** del Proyecto de Ley N° 291 de 2023 Cámara "Por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción" el cual quedará así:

**Artículo 22. Priorización de las Medidas de Protección con enfoque diferencial y de género.** En los procesos de calificación del riesgo, y de determinación de las medidas a aplicar dentro de todas las modalidades que contempla esta Ley, las autoridades competentes deben estudiar si el denunciante pertenece a grupos de especial protección constitucional como mujeres, población LGBTIQ+, comunidades étnicas, población en condición de discapacidad, víctimas del conflicto armado, líderes y lideresas sociales como defensores de derechos humanos, campesinado, entre otros. Así como su condición social y económica. La oferta de medidas deberá estar adecuada, y las decisiones deben hacer referencia a este análisis.

**Parágrafo.** Los funcionarios integrantes del Comité Rector del SUPRAC y de la Secretaría Técnica, deberán tener capacitaciones anuales obligatorias sobre la atención de la población contemplada en este artículo, y en ningún caso será motivo de exclusión o negación de las medidas de protección, el que algún denunciante/reportante no haga parte de los sectores priorizados.

(...)

  
**ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA**  
H. Representante por el Chocó



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



*Acad*

Art 23

**PROPOSICIÓN ADITIVA**

**Proyecto de Ley 291 de 2023 Cámara "POR LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA PERSONAS NATURALES FRENTE AL REPORTE O DENUNCIA DE PRESUNTOS ACTOS Y/O HECHOS DE CORRUPCIÓN- LEY JORGE PIZANO"**

Adiciónese un párrafo al artículo 23° del Proyecto de Ley 291 de 2023 Cámara "Por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción- Ley Jorge Pizano", el cual quedará así:

**Artículo 23. Del reporte o denuncia anónimos.** Los canales de denuncia de actos y/o hechos de corrupción deben incluir medios tecnológicos que permitan la denuncia anónima y denuncia con protección de identidad, siguiendo el procedimiento dispuesto para tal fin en el artículo 30 de la presente Ley.

**Parágrafo 1.** El reporte o denuncia anónima se registrará de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 906 de 2004 o por la norma que lo modifique o adicione.

En ningún evento, las entidades receptoras podrán negarse a recibir reportes o denuncias anónimas, para lo anterior, el reportante/denunciante debe suministrar evidencia o datos concretos que permitan encauzar una investigación.

**Parágrafo 2. La información y datos personales del denunciante sólo podrá ser revelada bajo su consentimiento previo, expreso, informado y por escrito separado o por orden judicial, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1581 de 2012 para la protección de datos personales.**

**Justificación:** La calidad del anonimato del reporte o la denuncia es fundamental para garantizar la seguridad e integridad de los denunciantes y reportantes es un elemento esencial de la Ley. Sin embargo, requiere de complemento en la medida que la legislación existente tiene casos en los cuales se puede requerir de los datos personales y estos mismos deben ser obtenidos conforme las reglas de la Ley 1581 de 2012, por tal razón se ha incluido la revelación de la información y los datos personales bajo dos circunstancias contempladas en la Ley citada. La primera por el consentimiento previo, expreso, informado y ahora entregado en escrito separado, con el fin de evitar engaños o falta de claridad en este consentimiento por la naturaleza de las denuncias. Como segunda medida se acoge que los datos puedan ser revelados por orden judicial, manteniendo la concordancia con los artículos 10 y 13 de la Ley 1581.

*María del Mar P.*

**MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA**  
Representante a la Cámara por Bogotá



*b. 57m*





Acept

CATHY JUVINAO

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara por Bogotá

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 24 DEL PROYECTO DE LEY NO. 291/2023C "Por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción – Ley Jorge Pizano", el cual quedará así:

Artículo 24. Medidas de Protección prioritaria a periodistas que investiguen y denuncien actos y/o hechos de presunta corrupción. Las personas que ejerzan el oficio la profesión del periodismo en sus diferentes modalidades, serán sujetos de especial protección en el desarrollo de sus actividades de investigación y divulgación de hechos y actos de presunta corrupción, por lo que recibirán un trato prioritario en el otorgamiento de las medidas de protección contempladas en esta Ley, previo análisis de los criterios objetivos y subjetivos descritos en el artículo 11 de la presente Ley.

La Secretaría Técnica del Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciante de Actos de Corrupción – SUPRAC dará respuesta a las peticiones de medidas de protección de emergencia a esta categoría de sujetos de especial protección, en un término prioritario de tres (3) días siguientes a la solicitud de protección.

Atentamente,

Catherine Juvinao C.

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
Representante a la Cámara por Bogotá



2:20m

Act 20



Dual

**OCTAVIO**  
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

### PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 25 del proyecto de Ley No. 291 del 2023 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p><b>Artículo 25. Medidas de Protección prioritaria a líderes y lideresas sociales, y de defensoras y defensores de derechos humanos que investiguen y denuncien actos y/o hechos de presunta corrupción.</b> Se brindará a líderes, lideresas, defensores y defensoras de derechos humanos, incluyendo los de derechos ambientales, un tratamiento prioritario en relación con las medidas de protección contempladas en esta Ley. Esto será aplicable previo análisis de los criterios objetivos y subjetivos descritos en el artículo 11 de la presente Ley. Esta disposición no afectará la autoridad y competencia de la Unidad Nacional de Protección y la Fiscalía General de la Nación en sus respectivas áreas.</p> <p>La Secretaría Técnica del Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciante de Actos de Corrupción – SUPRAC dará respuesta a las peticiones de medidas de protección de emergencia a esta categoría de sujetos de especial protección, en un término prioritario de tres (3) días siguientes a la solicitud de protección.</p>	<p><b>Artículo 25. Medidas de Protección prioritaria a líderes y lideresas sociales, y de defensoras y defensores de derechos humanos que investiguen y denuncien actos y/o hechos de presunta corrupción.</b> Se brindará a líderes, lideresas, defensores y defensoras de derechos humanos, incluyendo los de derechos ambientales, un tratamiento prioritario en relación con las medidas de protección contempladas en esta Ley. Esto será aplicable previo análisis de los criterios objetivos y subjetivos descritos en el artículo 11 de la presente Ley. Esta disposición no afectará la autoridad y competencia de la Unidad Nacional de Protección y la Fiscalía General de la Nación en sus respectivas áreas.</p> <p>La Secretaría Técnica del Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciante de Actos de Corrupción – SUPRAC dará respuesta a las peticiones de medidas de protección de emergencia a esta categoría de sujetos de especial protección, en un término prioritario de tres (3) días <b>calendario</b> siguientes a la solicitud de protección.</p>

Cordialmente,

  
**JOSE OCTAVIO CARDONA LEON**  
 Representante a la Cámara por Caldas  
 Partido Liberal



AQUIRRE LA DEMOCRACIA

10:20am

**PROPOSICIÓN MODIFICATORIA**

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 26 del proyecto de Ley No. 291 del 2023 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p><b>Artículo 26. Medidas de Protección prioritaria a profesiones u oficios relacionados con hallazgos de presuntos hechos de corrupción.</b> Las personas naturales que, por su formación académica, profesión u oficio sea de carácter dependiente o independiente al campo de acción y que, dentro de sus actividades, giro normal de sus negocios o labores y como producto de estas encuentren hallazgos y revelan presuntos actos de corrupción, serán sujetos de protección especial de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.</p> <p>Entre las profesiones u oficios se encuentran, pero no se limitan a, revisores fiscales, jefes de control interno, auditores, auditores forenses, auditores financieros, oficiales de transparencia, oficiales de cumplimiento, interventores de obra, supervisores de obra, peritos contables y financieros, veedores ciudadanos, entre otros.</p> <p>La Secretaría Técnica del Secretaría Técnica del Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciante de Actos de Corrupción - SUPRAC dará respuesta a las peticiones de medidas de protección de emergencia a esta categoría de sujetos de especial protección, en un término prioritario de tres (3) días siguientes a la solicitud de protección.</p>	<p><b>Artículo 26. Medidas de Protección prioritaria a profesiones u oficios relacionados con hallazgos de presuntos hechos de corrupción.</b> Las personas naturales que, por su formación académica, profesión u oficio sea de carácter dependiente o independiente al campo de acción y que, dentro de sus actividades, giro normal de sus negocios o labores y como producto de estas encuentren hallazgos y revelan presuntos actos de corrupción, serán sujetos de protección especial de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.</p> <p>Entre las profesiones u oficios se encuentran, pero no se limitan a, revisores fiscales, jefes de control interno, auditores, auditores forenses, auditores financieros, oficiales de transparencia, oficiales de cumplimiento, interventores de obra, supervisores de obra, peritos contables y financieros, veedores ciudadanos, entre otros.</p> <p>La Secretaría Técnica del Secretaría Técnica del Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciante de Actos de Corrupción - SUPRAC dará respuesta a las peticiones de medidas de protección de emergencia a esta categoría de sujetos de especial protección, en un término prioritario de tres (3) días <b>calendario</b> siguientes a la solicitud de protección.</p>

Cordialmente,

**JOSE OCTAVIO CARDONA LEON**  
 Representante a la Cámara por Caldas  
 Partido Liberal



*10:2a*

*Acad*

*Av 26*

**PROPOSICIÓN MODIFICATORIA**

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 26 del proyecto de Ley No. 291 del 2023 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p><b>Artículo 26. Medidas de Protección prioritaria a profesiones u oficios relacionados con hallazgos de presuntos hechos de corrupción.</b> Las personas naturales que, por su formación académica, profesión u oficio sea de carácter dependiente o independiente al campo de acción y que, dentro de sus actividades, giro normal de sus negocios o labores y como producto de estas encuentren hallazgos y revelan presuntos actos de corrupción, serán sujetos de protección especial de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.</p> <p>Entre las profesiones u oficios se encuentran, pero no se limitan a, revisores fiscales, jefes de control interno, auditores, auditores forenses, auditores financieros, oficiales de transparencia, oficiales de cumplimiento, interventores de obra, supervisores de obra, peritos contables y financieros, veedores ciudadanos, entre otros.</p> <p>La Secretaría Técnica del Secretaría Técnica del Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciante de Actos de Corrupción – SUPRAC dará respuesta a las peticiones de medidas de protección de emergencia a esta categoría de sujetos de especial protección, en un término prioritario de tres (3) días siguientes a la solicitud de protección.</p>	<p><b>Artículo 26. Medidas de Protección prioritaria a profesiones u oficios relacionados con hallazgos de presuntos hechos de corrupción.</b> Las personas naturales que, por su formación académica, profesión u oficio sea de carácter dependiente o independiente al campo de acción y que, dentro de sus actividades, giro normal de sus negocios o labores y como producto de estas encuentren hallazgos y <del>revelan</del> <b>revelen</b> presuntos actos de corrupción, serán sujetos de protección especial de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.</p> <p>Entre las profesiones u oficios se encuentran, pero no se limitan a, revisores fiscales, jefes de control interno, auditores, auditores forenses, auditores financieros, oficiales de transparencia, oficiales de cumplimiento, interventores de obra, supervisores de obra, peritos contables y financieros, veedores ciudadanos, entre otros.</p> <p>La Secretaria Técnica del Secretaría Técnica del Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciante de Actos de Corrupción – SUPRAC dará respuesta a las peticiones de medidas de protección de emergencia a esta categoría de sujetos de especial protección, en un término prioritario de tres (3) días siguientes a la solicitud de protección.</p>

Cordialmente,

**JOSE OCTAVIO CARDONA LEON**  
Representante a la Cámara por Caldas  
Partido Liberal



CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL  
LEYES  
24 FEB 2025  
**APROBADO**

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL  
LEYES  
03 DIC 2024  
**RECIBIDO**

*10:52a*



Acord

CATHY  
JUVINAO



CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara por Bogotá



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

**MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 27 DEL PROYECTO DE LEY NO. 291/2023C "Por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción – Ley Jorge Pizano", el cual quedará así:**

**Artículo 27. Procedimiento para la solicitud de protección.** Las solicitudes de protección se presentarán de acuerdo con los siguientes criterios:

- Se presentarán de manera conjunta con el reporte o denuncia **ante los canales dispuestos en el artículo 3 de la presente Ley**, o de forma posterior ante la Secretaría Técnica del Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciantes de Actos de Corrupción – SUPRAC. La solicitud de protección podrá presentarse **de forma verbal** verbalmente o por escrito, por correo electrónico, teléfono o cualquier otro medio físico o virtual, y deberá manifestar **de forma** expresamente, clara e inequívoca la voluntad de ser beneficiario de las Medidas de Protección. **El La Secretaría Técnica del SUPRAC** podrá determinar si el conocimiento de actos y/o hechos de corrupción amerita el estudio de medidas de protección a reportantes/denunciantes por parte de las entidades competentes, por lo cual podrán contactarse con el reportante/denunciante a efectos de determinar su voluntad de acceder a las medidas contempladas en la presente Ley.
- Las entidades que reciban la denuncia y solicitud de protección por parte del reportante/denunciante deberán dar traslado a la Secretaría Técnica del SUPRAC de la mencionada solicitud de protección, dentro de las 72 horas siguientes a la recepción, junto con el análisis y reporte del caso, incluyendo el detalle de los riesgos específicos del denunciante. La Secretaría Técnica del SUPRAC garantizará la confidencialidad y anonimato del denunciante.
- En el reglamento interno del SUPRAC se deberá establecer y ofrecer los canales y métodos físicos y virtuales, para presentar denuncias y solicitudes de protección al reportante/denunciante por presuntos hechos o actos de corrupción en los que se pueda especificar de forma fácil y concreta la descripción de los hechos y las condiciones modo, tiempo y lugar de su ocurrencia. En ningún caso podrá negarse el estudio de la solicitud con fundamento en la omisión de los requisitos formales.
- La Secretaria técnica del SUPRAC, mediante acto administrativo motivado, dará respuesta al ciudadano sobre el resultado del trámite y las Medidas de Protección adoptadas o rechazadas, en un término de cinco (5) días calendario contados a partir de la recepción de la solicitud de protección, el cual es susceptible del recurso de reposición.

**Parágrafo 1.** Lo anterior, sin perjuicio de los demás canales establecidos por las autoridades competentes para radicación de denuncias de presuntos hechos de corrupción.

🐦@CathyJuvinao 📷@cathy\_juvinao 📘Cathy Juvinao - Fuera Vagos 🎵@CathyJuvinao

🌐www.cathyjuvinao.com 📞314 3341374 ✉catherine.juvinao@camara.gov.co 📍Calle 10 N° 7-50 OF301/ Capitolio Nacional

## CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

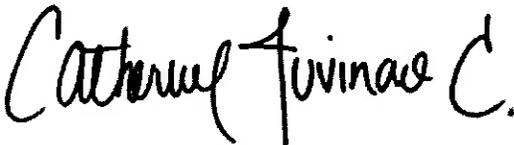
Representante a la Cámara por Bogotá

**Parágrafo 2.** El funcionario receptor de la denuncia o reporte deberá informar al denunciante de sus derechos, los procedimientos correspondientes para garantizar su protección, así como las medidas de protección de las que puede ser beneficiario y las entidades a las que puede acudir. Debe existir constancia que se otorgó esta información.

**Parágrafo 3.** Es deber del funcionario de la Secretaría Técnica del SUPRAC hacer seguimiento efectivo de las medidas de protección y denuncias recibidas y tramitadas, transmitiéndole al reportante/denunciante, de manera oportuna y actualizada, la información de los avances y resultados de la solicitud.

**Parágrafo 4.** Los formularios de denuncia deberán adecuarse para permitir que, si el denunciante lo desea, pueda incluirse información relacionada con la pertenencia de este a grupos de especial protección constitucional, con el fin de realizar trámite y seguimiento del caso de acuerdo con el enfoque diferencial y de género. Los formularios de denuncia deberán contener las previsiones del tratamiento de datos personales, contemplado en la Ley 1581 de 2012 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Atentamente,



CATHERINE JUVINAO CLAVIJO  
Representante a la Cámara por Bogotá

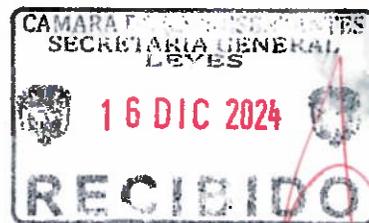


Piedad **CORREAL** Rubiano  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

*Aval*

DLT 28

AVAL



*1*  
*ALC*  
*4*  
*12*

## PROPOSICIÓN.

Modifíquese el artículo 28 del proyecto de ley 291 de 2023 Cámara "**Por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción**" el cual quedará así:

**Artículo 28. Terminación de las medidas de protección.** La terminación de la medida de protección al reportante/denunciante por actos y/o hechos de corrupción, iniciará una vez la autoridad competente determine el cese definitivo o terminación de las amenazas contra los derechos fundamentales a la vida, integridad y seguridad personal del denunciante, la persona natural que funja como facilitador y/o la de su núcleo familiar, así como los derechos laborales, ~~económicos~~ libre desarrollo de la personalidad, lo que conlleva al análisis social y probatorio del mismo, el cual deberá hacerse mediante un estudio final de terminación de medidas y un acto administrativo motivado de acuerdo con el procedimiento administrativo ordinario de la Ley 1437 de 2011. Una vez terminadas las medidas de protección, la autoridad competente tendrá la obligación de suministrar un canal de fácil comunicación para que el reportante/denunciante, la persona natural que funja como facilitador o alguien de su núcleo familiar pueda reportar nuevas amenazas, para activar el procedimiento contemplado en la presente ley y realizar el adecuado monitoreo.

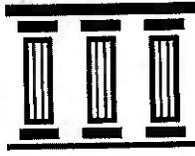
*Piedad Correal Rubiano*  
**PIEDAD CORREAL RUBIANO.**

Representante a la Cámara por el Quindío.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b  
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207  
Email: [piedad.correal@camara.gov.co](mailto:piedad.correal@camara.gov.co)



Piedad **CORREAL** Rubiano  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

## JUSTIFICACIÓN

No deben existir medidas económicas y por tanto deben eliminarse del presente artículo.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b  
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207  
Email: [piedad.correal@camara.gov.co](mailto:piedad.correal@camara.gov.co)

**PROPOSICIÓN MODIFICATORIA**

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 29 del proyecto de Ley No. 291 del 2023 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p><b>Artículo 29. Procedimiento de Protección Laboral y a la Integridad Personal.</b> La ruta para la solicitud y otorgamiento de las Medidas de Protección solicitadas será la siguiente: <b>Procedimiento de protección a la vida e integridad personal:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El reportante/denunciante podrá solicitar directamente la protección a la Secretaría Técnica del Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciantes de Actos de Corrupción - SUPRAC o a la autoridad competente ante la que se presente la denuncia o reporte del presunto hecho o acto de corrupción. En el primer caso, la Secretaría Técnica del SUPRAC, en un plazo de 72 horas, deberá remitir la solicitud de protección a la autoridad competente con los respectivos soportes, previa revisión del cumplimiento de los criterios objetivos y subjetivos establecidos en los literales a y b del artículo 11 de la presente Ley.</li> <li>2. La Secretaría Técnica del SUPRAC remitirá la solicitud a las entidades encargadas, así: Medidas de protección a la vida, integridad y seguridad personal, a las entidades de orden nacional y territorial que tengan dentro de su competencia la ejecución de programas de protección.</li> <li>3. Las entidades encargadas de brindar las Medidas de Protección adelantarán las evaluaciones técnicas pertinentes y determinarán qué Medidas de Protección se brindan y por cuánto tiempo. Estas medidas pueden cambiar, ser ajustadas, prolongadas o finalizadas de acuerdo con el nivel de riesgo que se derive del avance de</li> </ol>	<p><b>Artículo 29. Procedimiento de Protección Laboral y a la Integridad Personal.</b> La ruta para la solicitud y otorgamiento de las Medidas de Protección solicitadas será la siguiente: <b>Procedimiento de protección a la vida e integridad personal:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>6. El reportante/denunciante podrá solicitar directamente la protección a la Secretaría Técnica del Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciantes de Actos de Corrupción - SUPRAC o a la autoridad competente ante la que se presente la denuncia o reporte del presunto hecho o acto de corrupción. En el primer caso, la Secretaría Técnica del SUPRAC, en un plazo de 72 horas, deberá remitir la solicitud de protección a la autoridad competente con los respectivos soportes, previa revisión del cumplimiento de los criterios objetivos y subjetivos establecidos en los literales a y b del artículo 11 de la presente Ley.</li> <li>7. La Secretaría Técnica del SUPRAC remitirá la solicitud a las entidades encargadas, así: Medidas de protección a la vida, integridad y seguridad personal, a las entidades de orden nacional y territorial que tengan dentro de su competencia la ejecución de programas de protección.</li> <li>8. Las entidades encargadas de brindar las Medidas de Protección adelantarán las evaluaciones técnicas pertinentes y determinarán qué Medidas de Protección se brindan y por cuánto tiempo. Estas medidas pueden cambiar, ser ajustadas, prolongadas o finalizadas de acuerdo con el nivel de riesgo que se derive del avance de</li> </ol>

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



*10.8a*



las investigaciones o por el incumplimiento de las obligaciones suscritas mediante acta de compromiso por parte de la persona protegida.

4. Las entidades encargadas de brindar las Medidas de Protección informarán de ello a la Secretaría Técnica del SUPRAC y ésta a su vez notificará la decisión al reportante/denunciante.
5. Los tiempos de respuesta a las solicitudes de protección serán los determinados en esta Ley, procurando siempre preservar los derechos del solicitante de manera ágil y oportuna.

**Procedimiento de protección laboral y a personas sin vínculo laboral:**

1. El reportante/denunciante podrá solicitar directamente la protección a la Secretaría Técnica del Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciantes de Actos de Corrupción - SUPRAC o a la autoridad competente ante la que se presente la denuncia o reporte del presunto hecho o acto de corrupción. Las autoridades competentes deben remitir la solicitud de protección materia laboral y a personas sin vínculo laboral al Ministerio del Trabajo o a la Procuraduría General de la Nación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su recepción con los respectivos soportes.
2. El Ministerio del Trabajo decidirá sobre la adopción de las Medidas de Protección Laboral y Medidas de Protección a Personas Naturales sin Vínculo Laboral respecto de los vínculos contractuales del sector privado, previo concepto del Comité Rector del Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciantes de Actos de Corrupción - SUPRAC.
3. La Procuraduría General de la Nación decidirá sobre la adopción de las Medidas de Protección Laboral y Medidas de Protección a Personas Naturales sin Vínculo Laboral respecto de los vínculos contractuales del sector público, previo

las investigaciones o por el incumplimiento de las obligaciones suscritas mediante acta de compromiso por parte de la persona protegida.

9. Las entidades encargadas de brindar las Medidas de Protección informarán de ello a la Secretaría Técnica del SUPRAC y ésta a su vez notificará la decisión al reportante/denunciante.
10. Los tiempos de respuesta a las solicitudes de protección serán los determinados en esta Ley, procurando siempre preservar los derechos del solicitante de manera ágil y oportuna.

**Procedimiento de protección laboral y a personas sin vínculo laboral:**

6. El reportante/denunciante podrá solicitar directamente la protección a la Secretaría Técnica del Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciantes de Actos de Corrupción - SUPRAC o a la autoridad competente ante la que se presente la denuncia o reporte del presunto hecho o acto de corrupción. Las autoridades competentes deben remitir la solicitud de protección en materia laboral y a personas sin vínculo laboral al Ministerio del Trabajo o a la Procuraduría General de la Nación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su recepción con los respectivos soportes.
7. El Ministerio del Trabajo decidirá sobre la adopción de las Medidas de Protección Laboral y Medidas de Protección a Personas Naturales sin Vínculo Laboral respecto de los vínculos contractuales del sector privado, previo concepto del Comité Rector del Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciantes de Actos de Corrupción - SUPRAC.
8. La Procuraduría General de la Nación decidirá sobre la adopción de las Medidas de Protección Laboral y Medidas de Protección a Personas Naturales sin Vínculo Laboral respecto de los vínculos contractuales del sector público, previo

<p>concepto del Comité Rector del Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciante de Actos de Corrupción - SUPRAC.</p> <p>4. La autoridad competente deberá emitir acto administrativo que decida sobre la valoración de la protección dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su recepción. Para ello, el Comité Rector del SUPRAC elaborará un estudio previo sobre la solicitud, que será puesto a conocimiento de la autoridad competente con anterioridad a la adopción de la decisión sobre las medidas de protección.</p> <p>5. Para la adopción de medidas de protección, se concederá un término de tres (3) días calendario, al empleador o contratante, para que se pronuncie sobre los hechos y pruebas que soportan la solicitud de protección.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Durante todo el procedimiento de protección laboral y a la integridad personal, las entidades deberán garantizar la reserva de la identidad de las personas destinatarias de las medidas de protección y de la información que constitucional y legalmente sea considerada como reservada y clasificada, de conformidad a lo reglado por la Ley 1581 de 2012 y la Ley 1712 de 2014.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y la Procuraduría General de la Nación que participen en el Comité Rector del Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciante de Actos de Corrupción - SUPRAC, no podrán participar en la adopción de las medidas de protección laboral y a personas sin vínculo laboral.</p>	<p>concepto del Comité Rector del Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciante de Actos de Corrupción - SUPRAC.</p> <p>9. La autoridad competente deberá emitir acto administrativo que decida sobre la valoración de la protección dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su recepción. Para ello, el Comité Rector del SUPRAC elaborará un estudio previo sobre la solicitud, que será puesto a conocimiento de la autoridad competente con anterioridad a la adopción de la decisión sobre las medidas de protección.</p> <p>10. Para la adopción de medidas de protección, se concederá un término de tres (3) días calendario, al empleador o contratante, para que se pronuncie sobre los hechos y pruebas que soportan la solicitud de protección.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Durante todo el procedimiento de protección laboral y a la integridad personal, las entidades deberán garantizar la reserva de la identidad de las personas destinatarias de las medidas de protección y de la información que constitucional y legalmente sea considerada como reservada y clasificada, de conformidad a lo reglado por la Ley 1581 de 2012 y la Ley 1712 de 2014.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y la Procuraduría General de la Nación que participen en el Comité Rector del Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciante de Actos de Corrupción - SUPRAC, no podrán participar en la adopción de las medidas de protección laboral y a personas sin vínculo laboral.</p>
--	---

Cordialmente,

**JOSE OCTAVIO CARDONA LEÓN**  
Representante a la Cámara por Caldas  
Partido Liberal

**PROPOSICIÓN MODIFICATORIA**

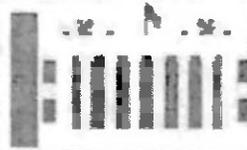
En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 29 del proyecto de Ley No. 291 del 2023 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p><b>Artículo 29. Procedimiento de Protección Laboral y a la Integridad Personal.</b> La ruta para la solicitud y otorgamiento de las Medidas de Protección solicitadas será la siguiente: <b>Procedimiento de protección a la vida e integridad personal:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El reportante/denunciante podrá solicitar directamente la protección a la Secretaría Técnica del Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciantes de Actos de Corrupción - SUPRAC o a la autoridad competente ante la que se presente la denuncia o reporte del presunto hecho o acto de corrupción. En el primer caso, la Secretaría Técnica del SUPRAC, en un plazo de 72 horas, deberá remitir la solicitud de protección a la autoridad competente con los respectivos soportes, previa revisión del cumplimiento de los criterios objetivos y subjetivos establecidos en los literales a y b del artículo 11 de la presente Ley.</li> <li>2. La Secretaría Técnica del SUPRAC remitirá la solicitud a las entidades encargadas, así: Medidas de protección a la vida, integridad y seguridad personal, a las entidades de orden nacional y territorial que tengan dentro de su competencia la ejecución de programas de protección.</li> <li>3. Las entidades encargadas de brindar las Medidas de Protección adelantarán las evaluaciones técnicas pertinentes y determinarán qué Medidas de Protección se brindan y por cuánto tiempo. Estas medidas pueden cambiar, ser ajustadas, prolongadas o finalizadas de acuerdo con el nivel de riesgo que se derive del avance de</li> </ol>	<p><b>Artículo 29. Procedimiento de Protección Laboral y a la Integridad Personal.</b> La ruta para la solicitud y otorgamiento de las Medidas de Protección solicitadas será la siguiente: <b>Procedimiento de protección a la vida e integridad personal:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>6. El reportante/denunciante podrá solicitar directamente la protección a la Secretaría Técnica del Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciantes de Actos de Corrupción - SUPRAC o a la autoridad competente ante la que se presente la denuncia o reporte del presunto hecho o acto de corrupción. En el primer caso, la Secretaría Técnica del SUPRAC, en un plazo de 72 horas, deberá remitir la solicitud de protección a la autoridad competente con los respectivos soportes, previa revisión del cumplimiento de los criterios objetivos y subjetivos establecidos en los literales a y b del artículo 11 de la presente Ley.</li> <li>7. La Secretaría Técnica del SUPRAC remitirá la solicitud a las entidades encargadas, así: Medidas de protección a la vida, integridad y seguridad personal, a las entidades de orden nacional y territorial que tengan dentro de su competencia la ejecución de programas de protección.</li> <li>8. Las entidades encargadas de brindar las Medidas de Protección adelantarán las evaluaciones técnicas pertinentes y determinarán qué Medidas de Protección se brindan y por cuánto tiempo. Estas medidas pueden cambiar, ser ajustadas, prolongadas o finalizadas de acuerdo con el nivel de riesgo que se derive del avance de</li> </ol>

ACQUIRVE LA DEMOCRACIA



10:52a



las investigaciones o por el incumplimiento de las obligaciones suscritas mediante acta de compromiso por parte de la persona protegida.

4. Las entidades encargadas de brindar las Medidas de Protección informarán de ello a la Secretaría Técnica del SUPRAC y ésta a su vez notificará la decisión al reportante/denunciante.
5. Los tiempos de respuesta a las solicitudes de protección serán los determinados en esta Ley, procurando siempre preservar los derechos del solicitante de manera ágil y oportuna.

**Procedimiento de protección laboral y a personas sin vínculo laboral:**

1. El reportante/denunciante podrá solicitar directamente la protección a la Secretaría Técnica del Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciantes de Actos de Corrupción - SUPRAC o a la autoridad competente ante la que se presente la denuncia o reporte del presunto hecho o acto de corrupción. Las autoridades competentes deben remitir la solicitud de protección materia laboral y a personas sin vínculo laboral al Ministerio del Trabajo o a la Procuraduría General de la Nación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su recepción con los respectivos soportes.
2. El Ministerio del Trabajo decidirá sobre la adopción de las Medidas de Protección Laboral y Medidas de Protección a Personas Naturales sin Vínculo Laboral respecto de los vínculos contractuales del sector privado, previo concepto del Comité Rector del Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciantes de Actos de Corrupción - SUPRAC.
3. La Procuraduría General de la Nación decidirá sobre la adopción de las Medidas de Protección Laboral y Medidas de Protección a Personas Naturales sin Vínculo Laboral respecto de los vínculos contractuales del sector público, previo

las investigaciones o por el incumplimiento de las obligaciones suscritas mediante acta de compromiso por parte de la persona protegida.

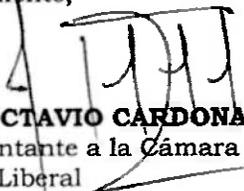
9. Las entidades encargadas de brindar las Medidas de Protección informarán de ello a la Secretaría Técnica del SUPRAC y ésta a su vez notificará la decisión al reportante/denunciante.
10. Los tiempos de respuesta a las solicitudes de protección serán los determinados en esta Ley, procurando siempre preservar los derechos del solicitante de manera ágil y oportuna.

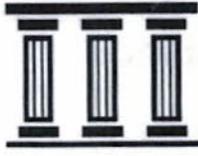
**Procedimiento de protección laboral y a personas sin vínculo laboral:**

6. El reportante/denunciante podrá solicitar directamente la protección a la Secretaría Técnica del Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciantes de Actos de Corrupción - SUPRAC o a la autoridad competente ante la que se presente la denuncia o reporte del presunto hecho o acto de corrupción. Las autoridades competentes deben remitir la solicitud de protección materia laboral y a personas sin vínculo laboral al Ministerio del Trabajo o a la Procuraduría General de la Nación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su recepción con los respectivos soportes.
7. El Ministerio del Trabajo decidirá sobre la adopción de las Medidas de Protección Laboral y Medidas de Protección a Personas Naturales sin Vínculo Laboral respecto de los vínculos contractuales del sector privado, previo concepto del Comité Rector del Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciantes de Actos de Corrupción - SUPRAC.
8. La Procuraduría General de la Nación decidirá sobre la adopción de las Medidas de Protección Laboral y Medidas de Protección a Personas Naturales sin Vínculo Laboral respecto de los vínculos contractuales del sector público, previo

<p>concepto del Comité Rector del Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciante de Actos de Corrupción - SUPRAC.</p> <p>4. La autoridad competente deberá emitir acto administrativo que decida sobre la valoración de la protección dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su recepción.</p> <p>Para ello, el Comité Rector del SUPRAC elaborará un estudio previo sobre la solicitud, que será puesto a conocimiento de la autoridad competente con anterioridad a la adopción de la decisión sobre las medidas de protección.</p> <p>5. Para la adopción de medidas de protección, se concederá un término de tres (3) días calendario, al empleador o contratante, para que se pronuncie sobre los hechos y pruebas que soportan la solicitud de protección.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Durante todo el procedimiento de protección laboral y a la integridad personal, las entidades deberán garantizar la reserva de la identidad de las personas destinatarias de las medidas de protección y de la información que constitucional y legalmente sea considerada como reservada y clasificada, de conformidad a lo reglado por la Ley 1581 de 2012 y la Ley 1712 de 2014.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y la Procuraduría General de la Nación que participen en el Comité Rector del Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciante de Actos de Corrupción - SUPRAC, no podrán participar en la adopción de las medidas de protección laboral y a personas sin vínculo laboral.</p>	<p>concepto del Comité Rector del Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciante de Actos de Corrupción - SUPRAC.</p> <p>9. La autoridad competente deberá emitir acto administrativo que decida sobre la valoración de la protección dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su recepción.</p> <p>Para ello, el Comité Rector del SUPRAC elaborará un estudio previo sobre la solicitud, que será puesto <u>en</u> a conocimiento de la autoridad competente con anterioridad a la adopción de la decisión sobre las medidas de protección.</p> <p>10. Para la adopción de medidas de protección, se concederá un término de tres (3) días calendario, al empleador o contratante, para que se pronuncie sobre los hechos y pruebas que soportan la solicitud de protección.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Durante todo el procedimiento de protección laboral y a la integridad personal, las entidades deberán garantizar la reserva de la identidad de las personas destinatarias de las medidas de protección y de la información que constitucional y legalmente sea considerada como reservada y clasificada, de conformidad a lo reglado por la Ley 1581 de 2012 y la Ley 1712 de 2014.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y la Procuraduría General de la Nación que participen en el Comité Rector del Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciante de Actos de Corrupción - SUPRAC, no podrán participar en la adopción de las medidas de protección laboral y a personas sin vínculo laboral.</p>
---	--

Cordialmente,

  
**JOSE OCTAVIO CARDONA LEON**  
Representante a la Cámara por Caldas  
Partido Liberal



Piedad **CORREAL** Rubiano  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

### PROPOSICIÓN.

Modifíquese el artículo 31 del proyecto de ley 291 de 2023 Cámara **"Por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción"** el cual quedará así:

**Artículo 31. Personas que no podrán beneficiarse de una medida de protección.** Quedarán excluidas de la posibilidad de acceder a cualquier medida de protección establecida en esta Ley, no sólo debido al incumplimiento de los requisitos necesarios, sino también en virtud de las siguientes circunstancias:

1. El que haya sido excluido por el incumplimiento de compromisos suscritos con las entidades encargadas de brindar las Medidas de Protección del Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciante de Actos de Corrupción – SUPRAC, por los hechos que motivaron la protección inicial.
2. Quien denuncie una conducta de corrupción que ya fue investigada y sobre la cual ya se tomó una decisión judicial definitiva sin aportar elementos nuevos de prueba.
3. El reportante/denunciante de mala fe.
4. El que realice denuncias falsas o carentes de pruebas ante las entidades encargadas de brindar las Medidas de Protección del Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciante de Actos de Corrupción – SUPRAC, lo que deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes para la correspondiente investigación.

La exclusión de la posibilidad de acceder a las medidas de protección contempladas en la presente Ley deberá proferirse mediante acto administrativo motivado, que garantice el derecho a la defensa y contradicción del denunciante/reportante, en el cual procederá el recurso de reposición.



*Piedad*  
PIEDAD CORREAL RUBIANO.

Representante a la Cámara por el Quindío



5:04pm

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b  
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207  
Email: [piedad.correal@camara.gov.co](mailto:piedad.correal@camara.gov.co)



Piedad **CORREAL** Rubiano  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

## JUSTIFICACIÓN

Se debe exigir la claridad y el soporte probatorio en cada uno de los denunciantes que busquen la protección de sus derechos.

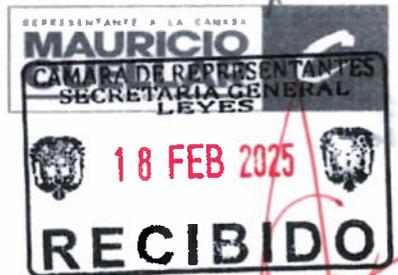
## PROPOSICIÓN.

AGUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b  
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207  
Email: [piedad.correal@camara.gov.co](mailto:piedad.correal@camara.gov.co)



Art 31



**PROPOSICIÓN MODIFICATORIA  
PROYECTO DE LEY NO. 291 DE 2023 CÁMARA**

**“Por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción”**

*Avail*

*3:44*

Modifíquese el artículo 31 del proyecto de ley, el cual quedará así

**Artículo 31. Personas que no podrán beneficiarse de una medida de protección.** Quedarán excluidas de la posibilidad de acceder a cualquier medida de protección establecida en esta Ley, no sólo debido al incumplimiento de los requisitos necesarios, sino también en virtud de las siguientes circunstancias:

- ~~1. El que haya sido excluido por el incumplimiento de compromisos suscritos con las entidades encargadas de brindar las Medidas de Protección del Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciante de Actos de Corrupción SUPRAC, por los hechos que motivaron la protección inicial.~~ El reportante/denunciante que haya incumplido de manera reiterada los compromisos suscritos con las entidades encargadas de brindar las Medidas de Protección del Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciante de Actos de Corrupción - SUPRAC, siempre que se le haya garantizado el derecho a la defensa y se haya comprobado su incumplimiento mediante un procedimiento administrativo.
2. Quien denuncie una conducta de corrupción que ya fue investigada y sobre la cual ya se tomó una decisión judicial definitiva sin aportar elementos nuevos de prueba.
- ~~3. El reportante/denunciante de mala fe.~~ El reportante/denunciante que haya presentado pruebas falsas, alterado información o actuado de manera dolosa con el fin de perjudicar a un tercero, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de esta Ley.



La exclusión de la posibilidad de acceder a las medidas de protección contempladas en la presente Ley deberá proferirse mediante acto administrativo motivado, que garantice el derecho a la defensa y contradicción del denunciante/reportante, en el cual procederá el recurso de reposición.

**Parágrafo 1. Para excluir a un reportante/denunciante de la protección establecida en esta Ley, se deberá garantizar un procedimiento con derecho a defensa y contradicción.**

**Parágrafo 2. Si un reportante/denunciante excluido de la protección considera que la decisión fue injusta, podrá solicitar una revisión ante una instancia de control independiente.**

  
**HECTOR MAURICIO CUELLAR PINZON**  
Representante a la Cámara por Caquetá

Act 33

PROPOSICIÓN ADITIVA

**Proyecto de Ley 291 de 2023 Cámara "POR LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA PERSONAS NATURALES FRENTE AL REPORTE O DENUNCIA DE PRESUNTOS ACTOS Y/O HECHOS DE CORRUPCIÓN- LEY JORGE PIZANO"**

Adiciónese un párrafo al artículo 33° del Proyecto de Ley 291 de 2023 Cámara "Por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción- Ley Jorge Pizano", el cual quedará así:

**Artículo 33. Información relativa a la recepción y seguimiento de denuncias.** Las entidades del orden nacional y territorial tendrán la obligación de promocionar la lucha contra corrupción bajo los parámetros de esta Ley, por lo que deben publicar en sus sitios web y demás canales de comunicación oficiales, en una sección separada, fácilmente identificable y accesible, como mínimo la siguiente información:

(...)

**Parágrafo 4. Las entidades del orden nacional y territorial, así como cualquier entidad receptora de denuncias por presunta corrupción, establecerán parámetros de comunicación y retroalimentación claros dirigidos a quienes soliciten medidas de protección, estos tendrán que ser asertivos, pedagógicos y periódicos.**

**Justificación.**

Como sugerencia emitida por expertos se recomendó que las entidades receptoras de denuncias, así como las del orden nacional y territorial, tengan el deber de contar con parámetros de comunicación y retroalimentación claros para las personas que soliciten las medidas de protección. Esto obedece a la necesidad de facilitar la comprensión de estos procedimientos para los ciudadanos de a pie que requieren con urgencia las medidas y que, ante el aparato del Estado, y el funcionamiento procesal de las medidas y el SUPRAC, pueden llegar a sentirse perdidos en los procesos que requieren para salvaguardar su seguridad e integridad. Por ende, la comunicación con parámetros asertivos, pedagógicos y periódicos permitirá que los reportantes o denunciante tengan mayor comprensión tanto del sistema del SUPRAC como de las garantías y deberes de protección que surgen para ellos con la presente Ley.

Mania del Mar P.

**MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA**  
Representante a la Cámara por Bogotá



b:570m



# Alirio Uribe Muñoz

Representante a la Cámara por Bogotá



CONGRESO  
DE LA REPUBLICA  
DE COLOMBIA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

DLA 33



*Acad*

Bogotá D.C., 18 de febrero de 2025

## PROPOSICIÓN

Modifíquese el párrafo 2 del artículo 33 de la ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 291 de 2023 Cámara "Por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción- Ley Jorge Pizano", el cual quedará así:

*1 ✓  
DTC  
3 AIC ✓*

### Artículo 33. Información relativa a la recepción y seguimiento de denuncias. (...)

**Parágrafo 2.** Las entidades del orden nacional y territorial deben adoptar medidas para el mejoramiento, modernización y actualización de sus canales de reporte/denuncia de actos y/o hechos de corrupción, en consonancia con las buenas prácticas y recomendaciones del SUPRAC, garantizando la denuncia anónima y la denuncia con protección de identidad o confidencial.

La Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República **o quien haga sus veces**, en el término de seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, adoptará los lineamientos para la unificación de los canales de denuncia de corrupción en el país y la estandarización del tratamiento de la información.

Atentamente,

**ALIRIO URIBE MUÑOZ**  
Representante a la Cámara  
Pacto Histórico - Circunscripción Bogotá



#PorLaJusticiayLaPaz

[alirio.uribe.representante@gmail.com](mailto:alirio.uribe.representante@gmail.com)  
[alirio.uribe@camara.gov.co](mailto:alirio.uribe@camara.gov.co)

*Acual*



*2:20m*



CATHY JUVINAO

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO  
Representante a la Cámara por Bogotá  
PROPOSICIÓN MODIFICATIVA



**MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 33 DEL PROYECTO DE LEY NO. 291/2023C "Por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción – Ley Jorge Pizano", el cual quedará así:**

**Artículo 33. Información relativa a la recepción y seguimiento de denuncias.** Las entidades del orden nacional y territorial tendrán la obligación de promocionar la lucha contra corrupción bajo los parámetros de esta Ley, por lo que deben publicar en sus sitios web y demás canales de comunicación oficiales, en una sección separada, fácilmente identificable y accesible, como mínimo la siguiente información:

- a. Los procedimientos y medidas disponibles para reportar/denunciar casos de corrupción, la protección frente a represalias y los derechos de la persona afectada. Las condiciones para acogerse a la protección de reportante/denunciante.
- b. Las rutas de atención y medidas de protección por situaciones de riesgo generadas por denuncias o reportes de presuntos hechos y/o actos de corrupción.
- c. Los datos de contacto para los canales de reporte/denuncia de las autoridades competentes, como son, direcciones de correo electrónico, y números de teléfono para dichos canales, **los cuales deberán ser actualizados trimestralmente.**
- d. Los procedimientos y términos aplicables para el trámite del reporte/denuncia de presuntos actos o hechos de corrupción.
- e. El régimen de confidencialidad y anonimato aplicable a los reportes/denuncias y el tratamiento de datos personales será de conformidad a lo establecido por la Ley 1581 de 2012, el cual garantizará la reserva de los datos.
- f. Los procedimientos y recursos procedentes con respecto a la solicitud de medidas de protección ante represalias y disponibilidad de asesoramiento confidencial para las personas que contemplen reportar/denunciar.
- g. Explicar el alcance de la figura de indemnidad del reportante/denunciante de buena fe, cuando en la formulación del reporte/denuncia se expongan secretos profesionales o comerciales violentando cláusulas de confidencialidad contractual.
- h. Los datos de información del Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciantes de Actos de Corrupción – SUPRAC.

**Parágrafo 1.** Sin perjuicio de lo anterior las entidades del orden nacional y territorial precurarán diseñarán e implementarán campañas de pedagogía, asesoramiento y promoción de la lucha contra la corrupción y los sistemas y procedimientos de protección de reportante/denunciante dispuestos en esta Ley con el objetivo de orientar y acompañar a la ciudadanía sobre los mecanismos de denuncia o reporte y las medidas de protección, asegurando la difusión y divulgación permanente y periódica de la presente Ley.

Las entidades del orden nacional y territorial deberán capacitar a sus funcionarios sobre la importancia de la lucha contra la corrupción, la reporte/denuncia de actos y/o hechos de

## CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara por Bogotá

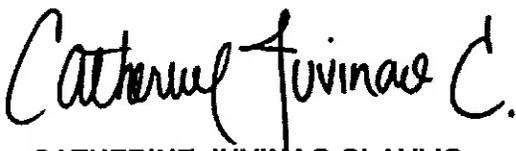
corrupción y los canales y mecanismos disponibles para la protección del reportante/denunciante, así como de las medidas de confidencialidad, tratamiento de datos personales y seguridad frente a la información.

**Parágrafo 2.** Las entidades del orden nacional y territorial deben adoptar medidas para el mejoramiento, modernización y actualización de sus canales de reporte/denuncia de actos y/o hechos de corrupción, en consonancia con las buenas prácticas y recomendaciones del SUPRAC, garantizando la denuncia anónima y la denuncia con protección de identidad o confidencial.

La Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, en el término de seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, adoptará los lineamientos para la unificación de los canales de denuncia de corrupción en el país y la estandarización del tratamiento de la información.

**Parágrafo 3.** Las entidades y demás sujetos obligados en el presente artículo, deberán proporcionar una versión pedagógica de fácil lectura de lo reglamentado en este artículo, que garantice el control social y la accesibilidad de la información a toda la ciudadanía.

Atentamente,



CATHERINE JUVINAO CLAVIJO  
Representante a la Cámara por Bogotá



Bogotá D.C., 18 de febrero de 2025

*Aval*



*1 ✓  
Ale  
3 ✓*

## PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 35 de la ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 291 de 2023 Cámara "Por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción- Ley Jorge Pizano", el cual quedará así:

**Artículo 35. Compromiso de Reserva.** Los servidores públicos de las Entidades que participen en la recepción o tratamiento de información relacionada con reportantes/denunciantes de presuntos hechos de corrupción, que indebidamente divulguen, entreguen, filtren, comercialicen, empleen, comuniquen, publiquen, declaren, o permitan o realicen conducta alguna con el fin de que alguien emplee la información o documentos relacionados con la información de los reportantes/denunciantes de presuntos hechos de corrupción, incurrirán en causal de mala conducta, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

**Parágrafo 1.** Las entidades involucradas en la recepción o tratamiento de información relacionada con reportantes/denunciantes de presuntos hechos de corrupción, deberán tomar todas las medidas necesarias para impedir que sus miembros copien, porten, reproduzcan, almacenen, manipulen, o divulguen o realicen cualquier conducta con el fin de suministrar cualquier tipo de información sensible relacionada con los reportantes/denunciantes de presuntos hechos de corrupción.

(...)

Atentamente,

**ALIRIO URIBE MUÑOZ**  
Representante a la Cámara  
Pacto Histórico - Circunscripción Bogotá





PROPOSICIÓN



Se adiciona un artículo nuevo al **Proyecto de Ley 291 de 2023 Cámara** - "Por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción- Ley Jorge Pizano", el cual quedará así:

**ARTÍCULO NUEVO. Cooperación interinstitucional.** Las entidades públicas deberán establecer protocolos de cooperación interinstitucional para la gestión eficiente de denuncias, la protección de denunciantes y la investigación de hechos denunciados, incluyendo la Fiscalía, Procuraduría, Contraloría y Defensoría del Pueblo.

De los Honorables Congresistas,

  
**IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ**  
Representante a la Cámara  
Partido Político MIRA

**ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA**  
Senadora de la República  
Partido Político MIRA

**MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE**  
Senador de la República  
Partido Político MIRA

**CARLOS EDUARDO GUEVARA V.**  
Senadora de la República  
Partido Político MIRA



**PROPOSICIÓN**

*Aval*



*614 r*

Se adiciona un artículo nuevo al **Proyecto de Ley 291 de 2023 Cámara** - "Por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción- Ley Jorge Pizano", el cual quedará así:

**ARTÍCULO NUEVO. Rendición de cuentas.** La entidad receptora de denuncias publicará informes semestrales sobre la gestión de casos, incluyendo estadísticas anónimas sobre denuncias recibidas, investigaciones iniciadas, resultados obtenidos, tiempos de respuesta y efectividad de las medidas de protección implementadas.

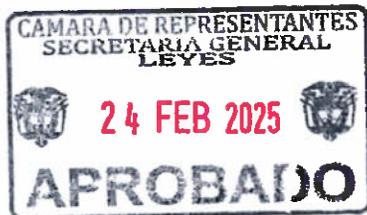
De los Honorables Congressistas,

**IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ**  
Representante a la Cámara  
Partido Político MIRA

**ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA**  
Senadora de la República  
Partido Político MIRA

**MANUEL VIRGÜEZ PIRQUIVE**  
Senador de la República  
Partido Político MIRA

**CARLOS EDUARDO GUEVARA V.**  
Senadora de la República  
Partido Político MIRA



PP-RI-C-2025186-2D-PL 291-23 C



Art. Nuevo

### PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al texto propuesto para segundo debate del proyecto de ley No 291 de 2023C Cámara **“Por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción”** el cual quedará así:

#### **Artículo Nuevo. Protección psicológica de los reportantes/ denunciante de Actos de Corrupción.**

La Secretaría Técnica del SUPRAC deberá recibir y tramitar, con carácter prioritario, las solicitudes de atención psicológica de calidad presentadas por los reportantes o denunciantes de actos de corrupción, para él o su núcleo familiar. Dichas solicitudes se gestionarán en coordinación con el Ministerio de Salud, o la entidad que cumpla con sus funciones, quien será responsable de establecer una ruta de atención adecuada, asegurando en todo momento el anonimato de los solicitantes.

Atentamente,

**MODESTO AGUILERA VIDES**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



### JUSTIFICACION

5:49pm

De acuerdo con un informe presentado por el Instituto de Medicina Legal correspondiente al primer trimestre de 2024, se registraron 712 casos de suicidio, de los cuales 205 fueron cometidos por jóvenes entre los 18 y 28 años, y 186 por personas de entre 29 y 44 años.<sup>1</sup>

Así mismo, para el año 2023, el 66,3% de los colombianos mayores de 18 años han experimentado algún problema de salud mental, teniendo en cuenta que el presente proyecto de ley tiene como objeto salvaguardar los derechos fundamentales a la vida, integridad, seguridad personal, al libre desarrollo de la personalidad de los denunciantes y/o reportantes de hechos de corrupción, es importante analizar el impacto psicológico que tiene presenciar hechos de corrupción y temer por represalias a su persona o su núcleo familiar, así como las implicaciones de cambios o reubicaciones laborales, por lo que considero de gran importancia, realizar un acompañamiento psicológico o psiquiátrico (en caso de que sea necesario o solicitado por el denunciante), el cual pueda brindar atención de calidad y prevenir posibles afectaciones de salud mental.

<sup>1</sup> <https://www.infobae.com/colombia/2024/09/10/alarmante-panorama-para-la-salud-mental-en-colombia-intentos-de-suicidio-van-en-aumento-desde-la-pandemia/#:~:text=Seg%C3%BAn%20datos%20del%20Ministerio%20de,de%206%20a%2011%20a%C3%B1os>



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA  
Representante a la Cámara por el Vaupés  
Hugo Danilo Lozano Pimiento



DLT + C

**PROPOSICION DE ELIMINACION AL ARTICULO 7 DEL PROYECTO DE LEY NO. 291 DE 2023 CÁMARA Por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción**

1 ✓  
3 0 3  
ALC

**Elimínese el artículo 7**

~~Artículo 7. Funciones del Comité Rector del Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciante de Actos de Corrupción SUPRAC. El Comité Rector del Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciante de Actos de Corrupción SUPRAC tendrá las siguientes funciones:~~

- ~~a. Definir las estrategias, procesos y procedimientos que orienten, promuevan, faciliten y garanticen el trámite efectivo de las solicitudes de protección de los reportantes/denunciante, así como las respuestas del Estado frente a dichas solicitudes.~~
- ~~b. Hacer evaluación y recomendaciones a las entidades encargadas de brindar Medidas de Protección. En sus decisiones, las entidades encargadas deberán hacer referencia a las recomendaciones realizadas por el Comité Rector del SUPRAC.~~
- ~~c. En coordinación con las entidades que conforman el SUPRAC, definir las estrategias, planes y políticas encaminados al fortalecimiento de los canales de denuncia en el país y realizar el seguimiento y adoptar recomendaciones sobre los mecanismos de denuncia adoptados por las entidades públicas y privadas, incluyendo su funcionamiento.~~
- ~~d. Apoyar en el proceso de definición de los criterios para estandarizar y unificar los sistemas de denuncia por hechos de corrupción de tal forma que se respete el anonimato, y la confidencialidad, según el caso y se indique la entidad pública afectada.~~
- ~~e. Realizar la evaluación de las medidas de protección adoptadas, solicitando los ajustes a las entidades respectivas.~~
- ~~f. Realizar un informe público anual en el cual se realicen recomendaciones de política pública para el mejoramiento continuo en la adopción de medidas de protección y fortalecer la caracterización de las prácticas corruptas y las fallas en la arquitectura institucional que lo permite.~~
- ~~g. Elaborar informes anuales de gestión que, en el marco de las competencias asignadas en esta Ley, deberán presentarse a la Comisión Nacional de Moralización y al Congreso de la República.~~
- ~~h. Adoptar su propio reglamento.~~
- ~~i. Reglamentar el funcionamiento de la Secretaría Técnica del SUPRAC.~~

~~Parágrafo. La delegación de las autoridades competentes para atender las sesiones del Comité Rector del SUPRAC, deberá realizarse según lo estipulado por el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y los eventos de conflictos de intereses de los delegados.~~

**HUGO DANILO LOZANO PIMIENTO**  
Representante a la Cámara por Vaupés

Negado  
29/02/25



Negocio  
24/12/23

*Legada*  
PROPOSICIÓN



*11/12/23*

Modifíquese el artículo 13 del Proyecto de Ley No. 291 de 2023 Cámara "Por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción- ley jorge pizano". el cual quedará así:

**Artículo 13.** Modifíquese el artículo 62 de la Ley 2195 de 2022, el cual quedará así:

**Artículo 62. Fondo para la protección de denunciantes y reportantes de presuntos actos y/o hechos de corrupción y la reparación de los afectados por actos de corrupción.** Constitúyase el fondo nacional para la protección integral a los denunciantes o reportantes de presuntos actos o hechos de corrupción y la reparación de las víctimas por actos y hechos de corrupción, a través de un fondo-cuenta cuyo propósito es otorgar medidas provisionales de protección a los denunciantes y reportantes de presuntos hechos y/o actos de corrupción y de su grupo familiar, el acompañamiento a las mismas y promover la lucha contra la corrupción a través del desarrollo de acciones preventivas y de fortalecimiento de la defensa jurídica del Estado.

Las fuentes de financiación del fondo serán las siguientes:

1. El Presupuesto General de la Nación.
2. Los recursos que aporten las entidades públicas, de acuerdo con los convenios que se celebren al respecto.
3. Las donaciones o aportes de organizaciones internacionales o nacionales.
4. Los recaudos provenientes de las multas impuestas conforme lo establecido en los artículos 60 y 61 de la presente Ley.
5. Los recaudos provenientes de las multas impuestas por conductas retaliatorias ante denuncias o reportes de corrupción, contempladas en la Ley.

Adscribese el fondo de que trata este artículo a la Procuraduría General de la Nación, Entidad que se encargará de recaudar, administrar y distribuir los recursos conforme a la siguiente ordenación:

1. El 40% a la Procuraduría General de la Nación para garantizar el restablecimiento de los derechos colectivos indivisibles afectados por los actos de corrupción, y a la reparación integral pecuniaria o no pecuniaria de los afectados individuales y colectivos de los actos de corrupción.

Quienes se consideren afectados individuales o colectivos de los actos de corrupción, podrán presentar solicitudes a la Procuraduría General de la Nación para que se les considere en los procesos de restablecimiento de los derechos y en la reparación integral pecuniaria o no pecuniaria. La Procuraduría General de la Nación deberá establecer las condiciones para garantizar la reparación pecuniaria y no pecuniaria de las víctimas a las que hubiere lugar.



2. El **25%** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que pueda adelantar las acciones de repetición y defensa de los derechos colectivos que se pretenden amparar con este capítulo.

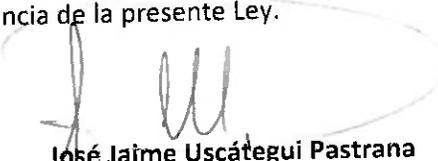
3. El **25%** a la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, para que se desarrollen planes, programas y políticas encaminados a promover la cultura de la legalidad, la transparencia y la moralidad administrativa, principalmente a lo relacionado con otorgar medidas provisionales a los reportantes/denunciante de presuntos actos y/o hechos de corrupción a través del Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciante de Actos de Corrupción – SUPRAC.

Parágrafo 1. Se reservará un porcentaje de 10% de los recursos del fondo para cubrir los gastos de administración. El porcentaje se ajustará cada año y corresponderá, exclusivamente, al monto necesario para pagar los gastos administrativos.

Parágrafo 2. La Procuraduría General de la Nación deberá emitir informes estadísticos y un informe anual de la inversión y ejecución de los recursos asignados al Fondo para la protección de denunciante y reportante de presuntos actos y/o hechos de corrupción y la reparación de los afectados por actos de corrupción.

La Procuraduría General de la Nación deberá remitir un informe anual al Congreso de la República sobre la ejecución de los recursos asignados al Fondo para la protección de denunciante y reportante de presuntos actos y/o hechos de corrupción y la reparación de los afectados por actos de corrupción.

Parágrafo transitorio. La Procuraduría General de la Nación, reglamentará y pondrá en operación el Fondo para la protección de denunciante y reportante de presuntos actos y/o hechos de corrupción y la reparación de los afectados por actos de corrupción, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.

  
**José Jaime Uscátegui Pastrana**  
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.



José Jaime Uscátegui



@jjuscategui



José Jaime Uscátegui



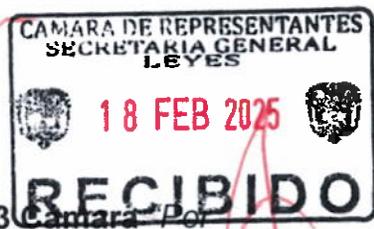
[www.josejaimeuscategui.com](http://www.josejaimeuscategui.com)

**USCÁTEGUI**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Act 226

PROPOSICIÓN

*negociada*



Elimínese el artículo 22 del Proyecto de Ley Número 291 de 2023 *Camara Por* la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción” -Ley Jorge Pizano- Así:

*1 V  
2 LC  
3 47 L*

~~Artículo 22. Priorización de las Medidas de Protección con enfoque diferencial y de género. En los procesos de calificación del riesgo, y de determinación de las medidas a aplicar dentro de todas las modalidades que contempla esta ley, las autoridades competentes deben estudiar si el denunciante pertenece a grupos de especial protección constitucional como mujeres, población LGBTIQ+, comunidades étnicas, población en condición de discapacidad, víctimas del conflicto armado, líderes y lideresas sociales como defensores de derechos humanos, campesinado, entre otros. Así como su condición social y económica. La oferta de medidas deberá estar adecuada, y las decisiones deben hacer referencia a este análisis.~~

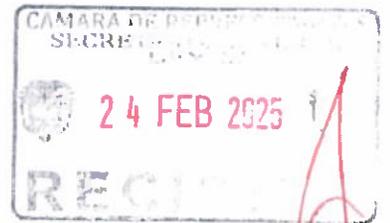
~~Parágrafo. Los funcionarios integrantes del Comité Rector del SUPRAC y de la Secretaría Técnica, deberán tener capacitaciones anuales obligatorias sobre la atención de la población contemplada en este artículo.~~

Cordialmente,

*J. M. López*  
JUAN M. LÓPEZ

*Negocio  
24/02/25*

ART 23



Negada



**Modesto Aguilera**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA  
ATLÁNTICO • 2022 - 2026



CONGRESO  
DE LA REPUBLICA  
DE COLOMBIA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

12/20  
696

**PROPOSICION**

Modifíquese el artículo 23 del texto propuesto para segundo debate del proyecto de ley No 291 de 2023C Cámara **“Por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción”** el cual quedará así:

**Artículo 23. Del reporte anónimo.** Los canales de denuncia de actos que constituyan conductas punibles y/o actos hechos de corrupción deben incluir medios tecnológicos que permitan la denuncia anónima y denuncia con protección de identidad, siguiendo el procedimiento dispuesto para tal fin en el artículo 30 de la presente Ley.

**Parágrafo.** El reporte o denuncia anónima se registrará de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 906 de 2004 o por la norma que lo modifique o adicione.

En ningún evento, las entidades receptoras podrán negarse a recibir reportes o denuncias anónimas, para lo anterior, el querellante, peticionario y/o denunciante reportante/denunciante debe suministrar evidencia o datos concretos que permitan encauzar una investigación.

Atentamente,

**Modesto Aguilera Vides**  
Representante a la Cámara - Departamento del Atlántico

Negado  
24/02/25



**Modesto Aguilera**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA  
ATLÁNTICO - 2022 - 2026

Negada



ACT 24  
6/16

**PROPOSICION**

Modifíquese el artículo 24 del texto propuesto para segundo debate del proyecto de ley No 291 de 2023C Cámara **“Por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción”** el cual quedará así:

**Artículo 24. Medidas de Protección prioritaria a periodistas que investiguen y denuncien actos y/o hechos de presunta corrupción.** Las personas que ejerzan la profesión del periodismo en sus diferentes modalidades, serán sujetos de especial protección en el desarrollo de sus actividades de investigación y divulgación de hechos y actos de presunta corrupción, por lo que recibirán un trato prioritario en el otorgamiento de las medidas de protección contempladas en esta Ley, previo análisis de los criterios objetivos y subjetivos descritos en el artículo 11 de la presente Ley.

La Secretaría Técnica del Sistema Unificado de Protección a Los querellantes, peticionarios y/o denunciantes Reportantes/Denunciantes de que constituyan conductas punibles y/o Actos de Corrupción – SUPRAC dará respuesta a las peticiones de medidas de protección de emergencia a esta categoría de sujetos de especial protección, en un término prioritario de tres (3) días siguientes a la solicitud de protección.

Atentamente.

**Modesto Aguilera Vides**  
Representante a la Cámara - Departamento del Atlántico

Negado  
24/02/25

Negado

KKT 25



**Modesto Aguilera**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA  
ATLÁNTICO - 2023 - 2026

**PROPOSICION**

Modifíquese el artículo 25 del texto propuesto para segundo debate del proyecto de ley No 291 de 2023C Cámara **“Por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción”** el cual quedará así:

**Artículo 25. Medidas de Protección prioritaria a líderes y lideresas sociales, y de defensoras y defensores de derechos humanos que investiguen y denuncien actos y/o hechos de presunta corrupción.** Se brindará a líderes, lideresas, defensores y defensoras de derechos humanos, incluyendo los de derechos ambientales, un tratamiento prioritario en relación con las medidas de protección contempladas en esta Ley. Esto será aplicable previo análisis de los criterios objetivos y subjetivos descritos en el artículo 11 de la presente Ley. Esta disposición no afectará la autoridad y competencia de la Unidad Nacional de Protección y la Fiscalía General de la Nación en sus respectivas áreas.

La Secretaría Técnica del Sistema Unificado de Protección a querellantes, peticionarios y/o denunciantes Reportantes/Denunciante de Actos de Corrupción – SUPRAC dará respuesta a las peticiones de medidas de protección de emergencia a esta categoría de sujetos de especial protección, en un término prioritario de tres (3) días siguientes a la solicitud de protección.

Atentamente

**Modesto Aguilera Vides**  
Representante a la Cámara - Departamento del Atlántico

Negado  
24/02/25



**Modesto Aguilera**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA  
ATLÁNTICO • 2022 - 2026

*Negado*

ART 26



*1 ✓  
AD  
6 96p*

### PROPOSICION

Modifíquese el artículo 26 del texto propuesto para segundo debate del proyecto de ley No 291 de 2023C Cámara ***“Por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción”*** el cual quedará así:

**Artículo 26. Medidas de Protección prioritaria a profesiones u oficios relacionados con hallazgos de presuntos hechos de corrupción.** Las personas naturales que, por su formación académica, profesión u oficio sea de carácter dependiente o independiente al campo de acción y que, dentro de sus actividades, giro normal de sus negocios o labores y como producto de estas encuentren hallazgos y revelan presuntos actos de corrupción, serán sujetos de protección especial de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Entre las profesiones u oficios se encuentran, pero no se limitan a, revisores fiscales, jefes de control interno, auditores, auditores forenses, auditores financieros, oficiales de transparencia, oficiales de cumplimiento, interventores de obra, supervisores de obra, peritos contables y financieros, veedores ciudadanos, entre otros.

La Secretaría Técnica del Sistema Unificado de Protección a querellantes, peticionarios y/o denunciantes ~~Reportantes/Denunciantes~~ de que constituyan conductas punibles y/o Actos de Corrupción – SUPRAC dará respuesta a las peticiones de medidas de protección de emergencia a esta categoría de sujetos de especial protección, en un término prioritario de tres (3) días siguientes a la solicitud de protección.

Atentamente,

**Modesto Aguilera Vides**  
Representante a la Cámara - Departamento del Atlántico

*Negado  
24/02/25*

Art 2A

Negado



**Modesto Aguilera**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA  
ATLÁNTICO • 2022 - 2025



CONGRESO  
DE LA REPUBLICA  
DE COLOMBIA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

6/16

**PROPOSICION**

Modifíquese el artículo 27 del texto propuesto para segundo debate del proyecto de ley No 291 de 2023C Cámara "Por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción" el cual quedará así:

**Artículo 27. Procedimiento para la solicitud de protección.** Las solicitudes de protección se presentarán de acuerdo con los siguientes criterios:

- a. Se presentarán de manera conjunta con el reporte o denuncia, o de forma posterior ante la Secretaría Técnica del Sistema Unificado de Protección a querellantes, peticionarios y/o denunciante Reportantes/Denunciante de Actos de Corrupción – SUPRAC. La solicitud de protección podrá presentarse verbalmente o por escrito, por correo electrónico, teléfono o cualquier otro medio físico o virtual, y deberá manifestar expresamente, clara e inequívoca la voluntad de ser beneficiario de las Medidas de Protección. El SUPRAC podrá determinar si el conocimiento de actos y/o hechos de corrupción amerita el estudio de medidas de protección a querellantes, peticionarios y/o denunciante reportantes/denunciante por parte de las entidades competentes, por lo cual podrán contactarse con el querellante, peticionario y/o denunciante reportante/denunciante a efectos de determinar su voluntad de acceder a las medidas contempladas en la presente Ley.
- b. Las entidades que reciban la denuncia y solicitud de protección por parte del querellante, peticionario y/o denunciante reportante/denunciante deberán dar traslado a la Secretaría Técnica del SUPRAC de la mencionada solicitud de protección, dentro de las 72 horas siguientes a la recepción, junto con el análisis y reporte del caso, incluyendo el detalle de los riesgos específicos del denunciante. La Secretaría Técnica del SUPRAC garantizará la confidencialidad y anonimato del denunciante.
- c. En el reglamento interno del SUPRAC se deberá establecer y ofrecer los canales y métodos físicos y virtuales, para presentar denuncias y solicitudes de protección al querellante, peticionario y/o denunciante reportante/denunciante por presuntos hechos o actos de corrupción en los que se pueda especificar de forma fácil y concreta la descripción de los hechos y las condiciones modo, tiempo y lugar de su ocurrencia. En ningún caso podrá negarse el estudio de la solicitud con fundamento en la omisión de los requisitos formales.
- d. La Secretaria técnica del SUPRAC, mediante acto administrativo motivado, dará respuesta al ciudadano sobre el resultado del trámite y las Medidas de Protección adoptadas o rechazadas, en un término de cinco (5) días calendario contados a partir de la recepción de la solicitud de protección, el cual es susceptible del recurso de reposición.

**Parágrafo 1.** Lo anterior, sin perjuicio de los demás canales establecidos por las autoridades competentes para radicación de denuncias de presuntos hechos de corrupción.

**Parágrafo 2.** El funcionario receptor de la denuncia o reporte deberá informar al denunciante de sus derechos, los procedimientos correspondientes para garantizar su

Negado  
24/02/25



**Modesto Aguilera**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA  
ATLÁNTICO - 2022 - 2026



protección, así como las medidas de protección de las que puede ser beneficiario y las entidades a las que puede acudir. Debe existir constancia que se otorgó esta información.

**Parágrafo 3.** Es deber del funcionario de la Secretaría Técnica del SUPRAC hacer seguimiento efectivo de las medidas de protección y denuncias recibidas y tramitadas, trasmitiéndole al querellante, peticionario y/o denunciante reportante/denunciante, de manera oportuna y actualizada, la información de los avances y resultados de la solicitud.

**Parágrafo 4.** Los formularios de denuncia deberán adecuarse para permitir que, si el denunciante lo desea, pueda incluirse información relacionada con la pertenencia de este a grupos de especial protección constitucional, con el fin de realizar trámite y seguimiento del caso de acuerdo con el enfoque diferencial y de género. Los formularios de denuncia deberán contener las previsiones del tratamiento de datos personales, contemplado en la Ley 1581 de 2012 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Atentamente,

**Modesto Aguilera Vides**  
Representante a la Cámara - Departamento del Atlántico



**Modesto Aguilera**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA  
ATLÁNTICO - 2022 - 2026



CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA  
DE COLOMBIA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ACT 1

## PROPOSICIÓN

*Constante*

Modifíquese el artículo 1 del texto propuesto para segundo debate del proyecto de ley No. 291 de 2023 Cámara "Por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción", el cual quedará así:

**Artículo 1. Objeto.** Establecer normas, procedimientos y mecanismos para garantizar la protección de los derechos fundamentales a la vida, integridad, seguridad personal, al libre desarrollo de la personalidad, derechos a la protección de datos personales e intimidad, así como los derechos laborales, económicos, políticos y demás conexos de los querellantes/peticionarios reportantes/denunciante de hechos que constituyan conductas punibles y/ o actos que presuntamente constituyan o puedan constituir corrupción. Además, se crea el Sistema Unificado de Protección a Reportantes/querellantes/peticionarios/Denunciante de Actos de Corrupción – SUPRAC, se fortalece la institucionalidad relacionada y se adoptan medidas para promover la denuncia de presuntos hechos o actos de corrupción.

Atentamente,

**Modesto Aguilera Vides**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Atlántico



*5:41 pm*



*Constancio*  
Julián Peinado Ramírez  
Honorable Representante

Bogotá D.C., febrero de 2025

**Proposición modificatoria al artículo 1° del Proyecto de Ley 291 de 2023, Cámara “Por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción – Ley Jorge Pizano”. El cual quedará así:**

**Artículo 1. Objeto.** La presente Ley tiene por objeto establecer normas, procedimientos y mecanismos para garantizar la protección de los derechos fundamentales a la vida, integridad, seguridad personal, al libre desarrollo de la personalidad, derechos a la protección de datos personales e intimidad, así como los derechos laborales, económicos, políticos y demás conexos de los reportantes/denunciante de hechos o actos que presuntamente constituyan o puedan constituir corrupción. Además, se crea el Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciante de Actos de Corrupción – SUPRAC, se fortalece la institucionalidad relacionada y se adoptan medidas para promover la denuncia de presuntos hechos o actos de corrupción.

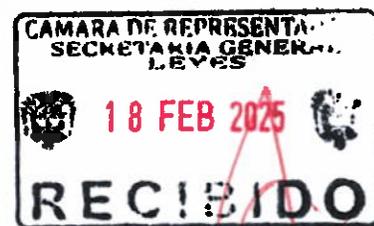
En todo caso, las medidas adoptadas en virtud de esta ley deberán respetar las garantías judiciales del debido proceso, como el derecho de defensa y la presunción de inocencia de las personas investigadas o afectadas por las denuncias de hechos o actos que presuntamente constituyan o puedan constituir corrupción.

*PEINADO*  
JULIÁN PEINADO RAMIREZ  
Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia





AQUI VIVE LA DEMOCRACIA  
Representante a la Cámara por el Vaupés  
Hugo Danilo Lozano Pimiento



Art 2

Constancia

1 ✓  
2 ✓  
3 036 ✓

**PROPOSICION DE ADICION AL ARTICULO 2 DEL PROYECTO DE LEY NO. 291 DE 2023 CÁMARA Por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción**

Adiciónese al artículo 2, el cual quedara así:

**Artículo 2. Ámbito de Aplicación.** Los mecanismos de protección establecidos en la presente Ley, estarán dirigidos a las personas naturales, que comprende los particulares, y servidores públicos, en situación de riesgo por haber presentado denuncia o reporte, dado información, o haber reportado por cualquier medio presuntos hechos y/o actos de corrupción.

**Parágrafo 1.** Las medidas de protección del reportante/denunciante también se aplicarán, en su caso, a terceros que estén relacionados con el denunciante y que puedan sufrir represalias como su cónyuge, compañero o compañera permanente o de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil; así como la persona natural que funja como facilitador.

**Parágrafo 2.** Para la aplicación de medidas de protección para los reportantes/denunciante de hechos y/o actos de corrupción, la autoridad encargada tendrá en consideración los criterios de priorización en la asignación de medidas contempladas en la presente Ley, igualmente brindará medida de apoyo psicosocial, asistencia jurídica de manera transversal para los denunciante que busquen protección.

**HUGO DANILO LOZANO PIMIENTO**  
Representante a la Cámara por Vaupés

Impacto

NO AV

RECEBIDO  
18 FEB 2025  
CANTON DE TURKEY

02-2  
Constancia



Bogotá D.C, 18 de febrero de 2025

Honorable Representante  
**JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES**  
Presidente  
Cámara de Representantes

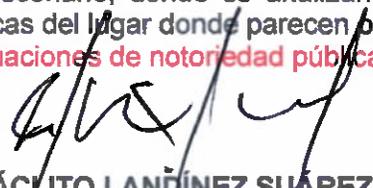
Cordial saludo,

### PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

En el marco de las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, artículos 112 y subsiguientes se presenta proposición de modificación al numeral a del artículo 2, al Proyecto de Ley No. 291 de 2023 Cámara "Por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción", el cual quedará así:

#### a. Criterios subjetivos:

- ~~El nivel de riesgo del reportante, denunciante o facilitador, contemplando criterios de territorialidad (situación de orden público de su lugar de origen) interseccionalidad y enfoque de género.~~
- La situación específica, respecto a los aspectos que rodean al reportante/denunciante o ~~facilitador~~, tales como ~~lugar de residencia~~, pertenencia a un partido político, actividad sindical, situación económica, actividad profesional, la labor que desempeña como particular o líder social, o vínculos familiares, ~~entre otros~~.
- Vínculos entre denunciante y denunciado.
- La condición de subordinación entre denunciante y denunciado cuando media relación o vínculo laboral.
- El escenario, donde se analizan las circunstancias históricas, sociales, económicas y políticas del lugar donde parecen ocurrir los hechos.
- ~~Situaciones de notoriedad pública y afectación del interés general.~~

  
**HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ**  
Representante a la Cámara  
Pacto Histórico



**Modesto Aguilera**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA  
ATLÁNTICO • 2022 - 2026



## PROPOSICIÓN

*Constante*

Modifíquese el artículo 2 del texto propuesto para segundo debate del proyecto de ley No. 291 de 2023 Cámara "Por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción", el cual quedará así:

**Artículo 2. Ámbito de Aplicación.** Los mecanismos de protección establecidos en la presente Ley, estarán dirigidos a las personas naturales, que comprende los particulares y servidores públicos, en situación de riesgo por haber presentado denuncia o reporte, dado información, o haber reportado por cualquier medio presuntos hechos que constituyan conductas punibles y/o actos de corrupción.

**Parágrafo 1.** Las medidas de protección del querellante/peticionario reportante/denunciante también se aplicarán, en su caso, a terceros que estén relacionados con el denunciante y que puedan sufrir represalias como su cónyuge, compañero o compañera permanente o de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil; así como la persona natural que funja como facilitador.

**Parágrafo 2.** Para la aplicación de medidas de protección para los querellantes/reportantes/peticionario/denunciantes de hechos que constituyan conductas punibles y/o actos de corrupción, la autoridad encargada tendrá en consideración los criterios de priorización en la asignación de medidas contempladas en la presente Ley.

Atentamente,

**Modesto Aguilera Vides**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Atlántico



*S:49Pr*

## PROPOSICIÓN

PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES

SESIÓN 24 DE FEBRERO DE 2025



Modifíquese el artículo 3° en su literal i del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley N° 291 de 2023 Cámara, "Por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción", el cual quedará así:

**Artículo 3. Definiciones.**

(...)

- i. **Medidas de Protección:** Conjunto de acciones dispuestas por las autoridades competentes orientadas a proteger el ejercicio de los derechos fundamentales a la vida, integridad y seguridad personal, intimidad personal, familiar y a su buen nombre, así como el derecho al trabajo, y los mecanismos de protección laboral, económicos y libre desarrollo de la personalidad de los denunciantes. Su aplicación dependerá de los criterios de priorización contemplados en la Ley.

Las Medidas de Protección deberán ser viables y proporcionales a los siguientes criterios: (i) la vulnerabilidad del denunciante sujeto a las medidas de protección; (ii) la situación de riesgo; (iii) la relevancia del caso; (iv) la trascendencia e idoneidad de la denuncia o testimonio; (v) la capacidad de la persona para adaptarse a las condiciones del Programa, y (vi) otras circunstancias que justifiquen la medida

**Justificación:** como lo ha manifestado la constitución política de Colombia en su artículo 15 y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia la intimidad personal, familiar y buen nombre de una persona es un derecho fundamental que ha permitido que las personas sean protegidas en su privacidad tanto personal, familiar o a la propia honra y buen nombre de la persona que por decisiones arbitrarias son atacados por un tercero.

Esto bajo el entendido que la Corte Constitucional en su sentencia C-489 de 2002 Magistrado Ponente Guillermo Pardo Piñeros ha expresado las definiciones del derecho a la intimidad y al buen nombre:

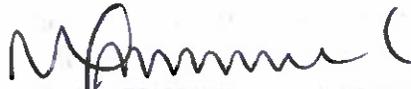
### **DERECHO A LA INTIMIDAD-Alcance**

*"El derecho a la intimidad, está orientado a garantizar a las personas una esfera de privacidad en su vida personal y familiar, al margen de las intervenciones arbitrarias del Estado o de terceros. Comprende de manera particular la protección frente a la divulgación no autorizada de los asuntos que conciernen a ese ámbito de privacidad." (subrayado fuera del texto)*

### **BUEN NOMBRE-Alcance**

*"El buen nombre ha sido entendido por la jurisprudencia y por la doctrina como la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas. Este derecho de la personalidad es uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad. El derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo."*

Es por esta razón, que los derechos invocados anteriormente son importantes en este literal para la protección de las personas naturales que reportan actos de corrupción, para que sean protegidos en actos que pueden vulnerar a los individuos y sus derechos fundamentales.



**WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ**  
Representante a la Cámara por el departamento de Caldas  
Partido Gente en Movimiento

Elaboró: Viviana Calderón vc



**Modesto Aguilera**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA  
ATLÁNTICO • 2022 • 2026

70



CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA



## PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 3 del texto propuesto para segundo debate del proyecto de ley No. 291 de 2023 Cámara "Por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción", el cual quedará así:

**Artículo 3. Definiciones.** Para efectos de la presente Ley, se entiende por:

**Actos o Hechos que constituyan conductas punibles y/o actos de corrupción:** Es el comportamiento consistente en la desviación de la gestión de lo público y de lo privado, con el propósito de obtener ventajas o beneficios para sí o para un tercero.

Se considera un **hecho que constituyan conductas punibles y/o** acto de corrupción las siguientes conductas punibles descritas en la Ley 599 de 2000 o cualquiera que la modifique, sustituya o adicione, entre los que se encuentran, pero no se limitan a: Contrabando; fraude aduanero; favorecimiento por servidor público; favorecimiento por servidor público de contrabando de hidrocarburos o sus derivados; lavado de activos; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; perturbación del certamen democrático; constreñimiento al sufragante; fraude al sufragante; fraude en inscripción de cédulas; corrupción de sufragante; voto fraudulento; favorecimiento de voto fraudulento; alteración de resultados electorales; ocultamiento, retención y posesión ilícita de cédula; peculado por apropiación; peculado por uso; peculado por aplicación oficial diferente; fraude de subvenciones; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; tráfico de influencias de particular; enriquecimiento ilícito; enriquecimiento ilícito de servidor público; prevaricato por acción; prevaricato por omisión; soborno transnacional; corrupción privada; y, administración desleal.

Así como lo previsto en la Ley 1474 de 2011, las conductas que den lugar a las faltas disciplinarias y decisiones de responsabilidad fiscal y abusos de poder vinculadas a **actos y/o presuntos hechos que constituyan conductas punibles** y actos de corrupción de corrupción, además de las normas modificatorias o de cualquiera de las conductas contempladas por las convenciones o tratados sobre la lucha contra la corrupción, suscritos y ratificados por Colombia, asociadas a lo siguiente: (i) mal uso de poder para obtener provecho personal; (ii) detrimento patrimonial; (iii) perjuicio social significativo, siendo aquellos que afectan el interés público o interés general; y (iv) corrupción electoral.

**b. Reportante/Peticionario/Querellante/Denunciante:** Quien, mediante las formalidades legales dispuestas para tal fin, ponga en conocimiento de la autoridad receptora, utilice mecanismos internos o realice divulgación pública de hechos que se constituyan como presunta corrupción y quien o quienes suministren evidencia o datos concretos que permitan encauzar una investigación.

5/93V

**c. Denuncia y reporte:** la denuncia es una manifestación de noción mediante la cual una persona, ofendida o no con la infracción, pone en consideración del órgano de investigación un hecho presuntamente delictivo, con expresión detallada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le consten, a la vez que representa la activación de un medio para acceder a la administración de justicia.

El reporte es un mecanismo por el cual se alerta de un presunto caso de corrupción, sin requerirse el empleo de los canales formales de una denuncia ni con la intención directa e inicial de acceder a la administración de justicia.

**d. Autoridad receptora:** se entenderá como autoridad receptora, la designada para recibir y gestionar las denuncias, solicitudes, reportes u otros tipos de comunicaciones formales dentro de un marco legal o administrativo específico de la presente ley, como lo serán: La Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República, Fiscalía General de la Nación y cualquier entidad con funciones de vigilancia, control y disciplinarias.

Así mismo, se tendrán como entidades receptoras a las entidades públicas y privadas que reciben denuncias por medio de sus canales internos.

**e. Facilitador:** Persona natural que brinda apoyo y/o asistencia a reportantes/peticionarios/querellante reportantes/denunciante de actos y/o presuntos hechos que constituyan conductas punibles y actos hechos de corrupción. Lo anterior, incluye a los informantes.

**f. Reportante/peticionario/querellante/denunciante anónimo:** Quien presente la denuncia reservándose su identidad. El reportante/peticionario/querellante/denunciante anónimo debe suministrar evidencia o datos concretos que permitan encauzar una investigación.

**g. Denuncia con reserva de identidad o confidencialidad:** Acción mediante la cual el reportante/peticionario/querellante/denunciante solicita mantener en absoluta reserva su identidad.

**h. Situación de Riesgo:** Es el estado de amenaza, que conlleva la existencia de señales o manifestaciones que hagan vislumbrar la situación de riesgo de los derechos del reportante/peticionario/querellante/denunciante. Esta supone la existencia de signos objetivos que reflejan la inminencia de la puesta en peligro o la ocurrencia del daño.

**i. Medidas de Protección:** Conjunto de acciones dispuestas por las autoridades competentes orientadas a proteger el ejercicio de los derechos fundamentales a la vida, integridad y seguridad personal, así como el derecho al trabajo, y los mecanismos de protección laboral, económicos y libre desarrollo de la personalidad de los denunciante. Su aplicación dependerá de los criterios de priorización contemplados en la Ley.

Las Medidas de Protección deberán ser viables y proporcionales a los siguientes criterios: (i) la vulnerabilidad del denunciante sujeto a las medidas de protección; (ii) la situación de riesgo; (iii) la relevancia del caso; (iv) la trascendencia e idoneidad de la denuncia o testimonio; (v) la capacidad de la persona para adaptarse a las condiciones del Programa, y (vi) otras circunstancias que justifiquen la medida.

**j. Solicitud de Medidas de Protección por parte de los reportantes/peticionario/querellante/denunciante de presuntos actos de corrupción.** Es aquella acción por la cual un reportante/peticionario/querellante/denunciante recurre a la autoridad competente por cualquier medio y requiere el otorgamiento de Medidas de Protección por considerar en riesgo de vulneración su integridad física, vida o la de su núcleo familiar o de sus condiciones laborales, Derecho al Trabajo, Derechos Económicos y Libre Desarrollo de la Personalidad, entre otros riesgos de vulneración.

**k. Conductas de retaliación.** Toda conducta realizada por una persona natural o jurídica en contra de un reportante/peticionario/querellante/denunciante de actos hechos que constituyan conductas punibles y/o hechos-actos de corrupción que se derive del reporte, denuncia o delación presentada que derive en amenazas, situaciones de riesgo o

daño al denunciante. La acción retaliatoria puede consistir en la imposición de cambios significativos de los deberes, responsabilidades o condiciones laborales; amenazas a su vida, integridad y/o seguridad personal o la de su familia; o en la ejecución de acciones que atenten contra el buen nombre y la honra del ~~reportante/~~ petionario/querellante/denunciante o que afecten sus derechos laborales, derecho al trabajo, económicos o libre desarrollo de la personalidad, tales como: (i) retraso o fraccionamiento del pago de honorarios; (ii) imposibilidad de ejecución contractual por causas imputables al contratante o sujeciones, auditorías e inspecciones injustas, así como su divulgación; (iii) terminación unilateral del contrato laboral; o terminación, modificación o interpretación unilaterales del contrato de prestación de servicio; (iv) degradación o disminución de categoría profesional o de cargo; (v) traslado a otra dependencia en contra de su voluntad; (vi) terminación del vínculo; (vii) disminución del salario, honorarios o pagos; (viii) retiro de beneficios, retiro de permisos o cancelación de oportunidades de autodesarrollo; (ix) acoso laboral; (x) extorsión; (xi) constreñimiento ilegal; (xii) estigmatización; (xiii) descalificación; (xiv) injuria y calumnia; (xv) suspensión o asignación de funciones sin justificación; (xvi) discriminación en las evaluaciones de rendimiento; (xvii) inclusión en buró laboral o listas negras de trabajadores; y (xviii) cualquier trato injusto o injustificado.

**I. Persona protegida:** Es la cualidad del ~~reportante/~~ petionario/querellante/denunciante de hechos que constituyan conductas punibles y/o actos de corrupción ~~un acto o~~ ~~hecho de corrupción~~ que se le ha concedido medidas de protección, con la finalidad de garantizar el ejercicio de sus Derechos Personales, Trabajo, Económicos y Libre Desarrollo de la Personalidad. En caso necesario, la persona protegida también será el tercero relacionado con el ~~reportante/~~ petionario/querellante/denunciante como cónyuge, compañero o compañera permanente o de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil.

Atentamente,



**Modesto Aguilera Vides**  
**Representante a la Cámara**  
**Departamento del Atlántico**



DKT 3  
C

### PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

#### Proyecto de Ley 291 de 2023 Cámara "POR LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA PERSONAS NATURALES FRENTE AL REPORTE O DENUNCIA DE PRESUNTOS ACTOS Y/O HECHOS DE CORRUPCIÓN- LEY JORGE PIZANO"

Modifíquese el artículo 3° del Proyecto de Ley 291 de 2023 Cámara "Por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción- Ley Jorge Pizano", el cual quedará así:

**Artículo 3. Definiciones.** Para efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...)

**b. Reportante/Denunciante:** Quien, mediante las formalidades legales dispuestas para tal fin, ponga en conocimiento de la autoridad receptora, o utilice mecanismos internos ~~o realice~~ ~~divulgación pública de~~ sobre hechos que se constituyan como presunta corrupción y quien o quienes suministren evidencia o datos concretos que permitan encauzar una investigación.

**c. Reportante:** Quien realice divulgación pública de hechos que se constituyan como presunta corrupción.

(...)

**f. Reportante/denunciante anónimo:** Quien presente la denuncia reservándose su identidad. El reportante/denunciante anónimo debe suministrar ~~evidencia~~ e datos concretos que permitan encauzar una investigación.

(..)

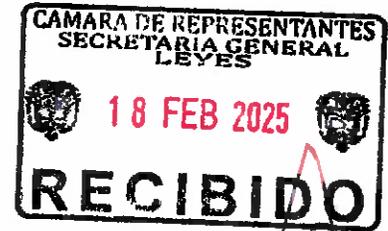
**Justificación:** Atendiendo a las recomendaciones de Transparencia por Colombia, se encontró que la definición de Reportante y Denunciantes unifica los conceptos, cuando en la práctica se requiere de diferenciarlos en la medida que el denunciante es aquella persona que conforme a los requisitos legales presenta una denuncia ante las autoridades competentes, con las evidencia y datos que permitan llevar a cabo una investigación por la comisión de presuntos actos de corrupción. Por su parte, el reportante no requiere de cumplir con los requisitos legales de una denuncia o elevar la denuncia ante las autoridades competentes, pues por los diferentes medios existentes puede alertar de la ocurrencia de actos de corrupción.

Esta diferenciación es importante en la medida que permite tener claridad sobre las cifras de los actos de corrupción que se denuncian o reportan en el país, pudiendo tener mayor transparencia respecto al tratamiento de cada caso. Por ejemplo, hasta el momento las cifras que presentó la Secretaría de la Transparencia en el 2023 se centran en las denuncias por corrupción, las cuales fueron 57.582 entre los años 2010 y 2023, La Secretaría reportó que en dicho periodo de 13 años se presentó un porcentaje sin condena del 93.9% y sin captura del 89.7%. Para poder tener mayor claridad de los datos también se deben tener en cuenta los

reportes por lo que la diferenciación es necesaria pues hasta el momento no hay cifras de los reportes de corrupción.

*María del Mar P.*

**MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA**  
Representante a la Cámara por Bogotá



mkBogotá D.C, 18 de febrero de 2025

Honorable Representante  
**JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES**  
Presidente  
Cámara de Representantes

Cordial saludo,

### PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

En el marco de las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, artículos 112 y subsiguientes se presenta proposición de modificación al numeral a del artículo 3, al Proyecto de Ley No. 291 de 2023 Cámara "Por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción", el cual quedará así:

- a. **Actos o hechos de corrupción: (...)** Se considera un hecho o acto de corrupción las siguientes conductas punibles descritas en la Ley 599 de 2000 o cualquiera que la modifique, sustituya o adicione, entre los que se encuentran, pero no se limitan a: Frente a lo relacionado con la protección de los siguientes bienes jurídicos: (i) Patrimonio económico: Artículos 246, 250 A, 250 B, 258 y 260. (ii) Fe pública: Artículos 286,287,289, 296,319,322,322-1,y 326 (iii) Orden Económico y Social: Artículos 303,325, 325 B y 327, (iv) Seguridad Pública: Artículo 340, (v) Mecanismos de participación Democrática: Artículos 386,387,388,389,389 A, 390, 390 A ,391,392,393,394,395,396,396 A, 396 B y 396 C, (vi) Administración Pública: Artículos 397,398,399,399 A, 403,403 A,404,405,406,407,408,409,410,410A,411,411A,412,413,414,415,416,417, 418,419,420,421,422,428,431,432,433 y 434, (vi) Eficaz y Recta Impartición de Justicia: Artículos 442, 444, 444 A,445,449,453,454 A y 454B.

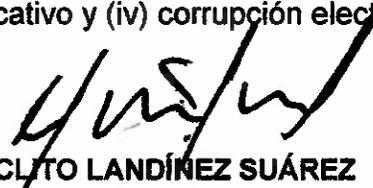
~~Contrabando; fraude aduanero; favorecimiento por servidor público; favorecimiento por servidor público de contrabando de hidrocarburos o sus derivados; lavado de activos; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; perturbación del certamen democrático; constreñimiento al sufragante; fraude al sufragante; fraude en inscripción de cédulas; corrupción de sufragante; voto fraudulento; favorecimiento de voto fraudulento; alteración de resultados electorales; ocultamiento, retención y posesión ilícita de cédula; peculado por apropiación; peculado por uso; peculado por aplicación oficial diferente; fraude de subvenciones; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia;~~

Capitolio Nacional de Colombia – Calle 10 No 7-50  
heraclito.landinez@camara.gov.co  
Ventanilla única de Correspondencia Carrera 7ª No. 8-68. Primer Piso.



~~tráfico de influencias de servidor público; tráfico de influencias de particular; enriquecimiento ilícito; enriquecimiento ilícito de servidor público; prevaricato por acción; prevaricato por omisión; soborno transnacional; corrupción privada; y, administración desleal.~~

Así como lo previsto en la Ley 1474 de 2011, las faltas disciplinarias y decisiones de responsabilidad fiscal y abusos de poder vinculadas a actos y/o hechos de corrupción, además de las normas modificatorias o de cualquiera de las conductas contempladas por las convenciones o tratados sobre la lucha contra la corrupción, suscritos y ratificados por Colombia, asociadas a lo siguiente: (i) mal uso de poder para obtener provecho personal; (ii) detrimento patrimonial; (iii) perjuicio social significativo y (iv) corrupción electoral.



**HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ**  
Representante a la Cámara  
Pacto Histórico

Art 4  
C  
Constancia

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

**Proyecto de Ley 291 de 2023 Cámara "POR LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA PERSONAS NATURALES FRENTE AL REPORTE O DENUNCIA DE PRESUNTOS ACTOS Y/O HECHOS DE CORRUPCIÓN- LEY JORGE PIZANO"**

Modifíquese el artículo 4º del Proyecto de Ley 291 de 2023 Cámara "Por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción- Ley Jorge Pizano", el cual quedará así:

**Artículo 4. Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciante de Actos de Corrupción - SUPRAC.** Créase el Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciante de Actos de Corrupción - SUPRAC, como una instancia interinstitucional de carácter independiente, cuyas entidades cuentan con autonomía administrativa y presupuestal, encargada de coordinar, adoptar decisiones y orientar las actividades relacionadas con la implementación y el seguimiento de las medidas de protección de reportantes/denunciante de presuntos actos de corrupción, y realizar recomendaciones para el fortalecimiento de los sistemas y canales de denuncia en el país. Para tal fin, el SUPRAC estará integrado por un Comité Rector y una Secretaría Técnica, así como ejercerá funciones de articulación y coordinación con las entidades que hagan parte del Comité.

(...)

**Justificación:** El cambio acá presentado se realiza con el objetivo de aclarar ciertos puntos del artículo. Por un lado, deja en claro que las entidades que conforman al SUPRAC conservan su autonomía administrativa y presupuestal, un aspecto de gran relevancia en la medida que el objetivo del proyecto de Ley es que el Sistema sea opere de la forma más autónoma e independiente posible. Por otro lado, se aclara que el SUPRAC deberá ejercer funciones de articulación y coordinación con las entidades que hagan parte del Comité, en la medida que se requiere aclarar esta función para dejar establecer que las acciones del sistema deben coordinarse con el fin que las entidades puedan tener los canales de comunicación y las acciones necesarias en la práctica para evitar conflictos mayores al momento de tomar decisiones.

María del Mar P. C

**MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA**  
Representante a la Cámara por Bogotá



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Constable

Proyecto de Ley N° 291 de 2023 Cámara "Por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción".- Ley Jorge Pizano

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5 de 1992 y las normas concordantes, modifíquese el artículo 4 el cuál quedará así:

Artículo 4. Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciante de Actos de Corrupción – SUPRAC. Créase el Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciante de Actos de Corrupción – SUPRAC, como una instancia interinstitucional de carácter independiente con autonomía administrativa y presupuestal, encargada de coordinar, adoptar decisiones y orientar las actividades relacionadas con la implementación y el seguimiento de las medidas de protección de reportantes/denunciante de presuntos actos de corrupción, y realizar recomendaciones para el fortalecimiento de los sistemas y canales de denuncia en el país. Para tal fin, el SUPRAC estará integrado por un Comité Rector y una Secretaría Técnica.

Parágrafo. El SUPRAC deberá crear una página web y disponer de canales físicos y digitales que cumpla con el principio de transparencia a cargo de la Secretaría Técnica del SUPRAC. En ese sentido, deberá cumplir con los requisitos de la Ley 1712 de 2014 sobre la información mínima obligatoria respecto a la estructura del sujeto obligado del artículo 9 y la información mínima obligatoria respecto a servicios, procedimientos y funcionamiento del sujeto obligado del artículo 11. Lo anterior, en el marco de la política de Estado Abierto, para una mayor transparencia y accesibilidad. Además de estos contenidos mínimos, el SUPRAC deberá publicar la información señalada en el artículo 33 de la presente Ley, garantizando la anonimización, seguridad y ciberseguridad de los datos, en aras de proteger la intimidad y habeas data de los reportantes/denunciante.

Atentamente,

C

Alexandra Vásquez Ochoa  
LEIDER ALEXANDRA VASQUEZ OCHOA  
Representante a la Cámara por Cundinamarca

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL LEYES  
03 DIC 2024  
RECIBIDO  
2:45 PM

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA Representante a la Cámara por el Vaupés Hugo Danilo Lozano Pimiento

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL LEYES 18 FEB 2025 RECIBIDO

Handwritten notes: 1 ✓, ALC, 3/63 ✓

PROPOSICION DE ELIMINACION AL ARTICULO 6 DEL PROYECTO DE LEY NO. 291 DE 2023 CÁMARA Por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción

Elimínese el artículo 6

Artículo 6. Comité Rector del Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciante de Actos de Corrupción - SUPRAC. El Comité Rector estará conformado por un (1) delegado del nivel directivo de cada una de las siguientes entidades: Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, Fiscalía General de la Nación, Director Policía Nacional, Unidad Nacional de Protección, Ministerio del Trabajo y el Ministerio del Interior.

La Contraloría General de la República, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación serán invitados permanentes con voz, pero sin voto.

La Presidencia del Comité Rector del Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciante de Actos de Corrupción - SUPRAC será ejercida por el Secretario de Transparencia de la Presidencia de la República.

El Comité Rector se reunirá como mínimo una vez trimestralmente y cada uno de sus delegados tendrá voz y voto frente a las deliberaciones y medidas que deba adoptar el Comité. Las decisiones del Comité Rector serán por votación ordinaria de la mayoría de sus miembros con derecho a voto.

Parágrafo 1. En las sesiones donde se definan estrategias, planes, políticas, procesos y procedimientos, podrán asistir como miembros con voz y no con voto, la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción, representantes de la academia, organizaciones de sociedad civil, organizaciones no gubernamentales, y empresas del sector privado.

La Secretaría Técnica del SUPRAC adelantará un proceso de invitación pública, para la participación de representantes de la academia, organizaciones de la sociedad civil, organizaciones no gubernamentales y empresas del sector privado.

Parágrafo 2. En las sesiones donde se estudien casos del sector privado, serán invitados los delegados de la Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia de Sociedades.

Parágrafo 3. En las sesiones donde se analicen casos del ámbito territorial, serán invitados los delegados de la Personería de la circunscripción respectiva.

Handwritten signature of Hugo Danilo Lozano Pimiento

HUGO DANILO LOZANO PIMIENTO Representante a la Cámara por Vaupés

Handwritten mark or signature

RECEIVED  
18 FEB 1954  
U.S. AIR FORCE  
HEADQUARTERS  
WASHINGTON, D.C.



CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA  
DE COLOMBIA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

C

Art 6

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA  
Representante a la Cámara por el Vaupés  
Hugo Danilo Lozano Pimiento



1 ✓  
110  
303

**PROPOSICION DE MODIFICACION AL ARTICULO 6 DEL PROYECTO  
DE  
LEY NO. 291 DE 2023 CÁMARA *Por la cual se adoptan medidas de  
protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de  
presuntos actos y/o hechos de corrupción***

Modifíquese el artículo 6, el cual quedara asi:

**Artículo 6. Comité Rector del Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciante de Actos de Corrupción – SUPRAC.** El Comité Rector estará conformado por un (1) delegado del nivel directivo de cada una de las siguientes entidades: Secretaría Transparencia de la Presidencia de la República, Fiscalía General de la Nación, Director Policía Nacional, Unidad Nacional de Protección, Ministerio del Trabajo y el Ministerio del Interior.

La Contraloría General de la República, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación serán invitados permanentes con voz, ~~pero sin voto y voto.~~

La Presidencia del Comité Rector del Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciante de Actos de Corrupción – SUPRAC será ejercida por el Secretario de Transparencia de la Presidencia de la República.

El Comité Rector se reunirá como mínimo una vez trimestralmente y cada uno de sus delegados tendrá voz y voto frente a las deliberaciones y medidas que deba adoptar el Comité. Las decisiones del Comité Rector serán por votación ordinaria de la mayoría de sus miembros con derecho a voto.

**HUGO DANILO LOZANO PIMIENTO**  
Representante a la Cámara por Vaupés

STATE OF CALIFORNIA  
DEPARTMENT OF REVENUE  
18 FEB 2022  
REGISTER



ALT 6

## PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

### Proyecto de Ley 291 de 2023 Cámara "POR LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA PERSONAS NATURALES FRENTE AL REPORTE O DENUNCIA DE PRESUNTOS ACTOS Y/O HECHOS DE CORRUPCIÓN- LEY JORGE PIZANO"

Modifíquese el artículo 6° del Proyecto de Ley 291 de 2023 Cámara "Por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción- Ley Jorge Pizano", el cual quedará así:

**Artículo 6. Comité Rector del Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciante de Actos de Corrupción – SUPRAC.** El Comité Rector estará conformado por un (1) delegado del nivel directivo de cada una de las siguientes entidades: Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, Fiscalía General de la Nación, Director Policía Nacional, Unidad Nacional de Protección, Ministerio del Trabajo y el Ministerio del Interior. La Contraloría General de la República, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación serán invitados permanentes con voz, ~~pero sin~~ y voto.

La Presidencia del Comité Rector del Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciante de Actos de Corrupción – SUPRAC será ejercida ~~por el Secretario de Transparencia de la Presidencia de la República,~~ de forma rotativa anual entre los directores o presidentes de las entidades que conforman el Comité.

El Comité Rector se reunirá como mínimo una vez trimestralmente y cada uno de sus delegados tendrá voz y voto frente a las deliberaciones y medidas que deba adoptar el Comité. Las decisiones del Comité Rector serán por votación ordinaria de la mayoría de sus miembros con derecho a voto.

**Parágrafo 1.** En las sesiones donde se definan estrategias, planes, políticas, procesos y procedimientos, ~~podrán asistir~~ asistirán como miembros con voz y ~~no con~~ voto, la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción, representantes de la academia, organizaciones de sociedad civil, organizaciones no gubernamentales, y empresas del sector privado.

La Secretaría Técnica del SUPRAC adelantará un proceso de invitación pública, para la participación de representantes de la academia, organizaciones de la sociedad civil, organizaciones no gubernamentales y empresas del sector privado.

(...)

**Justificación:** Las modificaciones se dividen en dos, las primeras son para que se amplíe el voto tanto por parte de los demás entes de control que se invitan al Comité como por los asistentes de la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción, los representantes de la academia, sociedad civil, ONGs y empresas privadas. El objetivo de esto es poder integrar estas entidades en las decisiones que tomará el Comité con el fin que tengan participación activa al momento de considerar las medidas de protección de los denunciante y/o

reportantes. Este cambio apunta a integrar a entidades que suelen ser receptoras de denuncias de corrupción y que además tienen entre sus funciones la capacidad de investigar la relación de dichos actos con las responsabilidades fiscales o disciplinarias. En lo que respecta a los entes privados y la academia, su voto es fundamental como garantes de los denunciados, y como contrapeso a los casos en los que las entidades administrativas no contemplen del todo los argumentos brindados para la solicitud de las medidas.

La segunda modificación relevante se realiza sobre la presidencia del Comité Rector del SUPRAC, en la medida que por sugerencia de Transparencia por Colombia se recomendó que la misma sea rotativa entre las entidades que lo conforman. Este cambio pretende fortalecer las responsabilidades de los miembros con respecto al sistema, pero también asegurar la independencia como un factor clave en su operación y balance con respecto a las entidades que lo componen.



**MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA**  
Representante a la Cámara por Bogotá

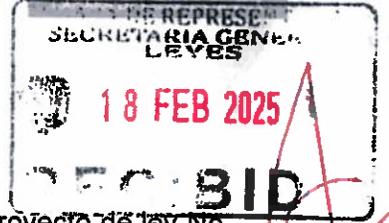


**Modesto Aguilera**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA  
ATLÁNTICO • 2022 - 2026



CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA  
DE COLOMBIA

**PROPOSICIÓN**



Handwritten notes in red ink: a checkmark, a large 'A', and the numbers '5', '26', and '43'.

Modifíquese el artículo 6 del texto propuesto para segundo debate del proyecto de ley No. 291 de 2023 Cámara "Por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción", el cual quedará así:

**Artículo 6. Comité Rector del Sistema Unificado de Protección a Reportantes Peticionarios y Querellantes/Denunciante de Actos de Corrupción – SUPRAC.** El Comité Rector estará conformado por un (1) delegado de cada una de las siguientes entidades: Secretaría Transparencia de la Presidencia de la República, Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, Unidad Nacional de Protección, Ministerio del Trabajo y el Ministerio del Interior.

La Presidencia del Comité Rector del Sistema Unificado de Protección a Reportantes Peticionarios y Querellantes/Denunciante de Actos de Corrupción – SUPRAC será ejercida por el Secretario de Transparencia de la Presidencia de la República.

El Comité Rector se reunirá como mínimo una vez trimestralmente y cada uno de sus delegados tendrá voz y voto frente a las deliberaciones y medidas que deba adoptar el Comité.

**Parágrafo 1.** En las sesiones donde se definan estrategias, planes, políticas, procesos y procedimientos, podrán asistir como miembros con voz y no con voto, a representantes de la academia, organizaciones de sociedad civil y empresas del sector privado.

**Parágrafo 2.** En las sesiones donde se estudien casos del sector privado, serán invitados los delegados de la Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia de Sociedades.

Atentamente,

**Modesto Aguilera Vides**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Atlántico



**Modesto Aguilera**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA  
ATLÁNTICO - 2022 - 2026



## PROPOSICION

Modifíquese el artículo 6 del texto propuesto para segundo debate del proyecto de ley No 291 de 2023C Cámara **“Por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción”** el cual quedará así:

**Artículo 6. Comité Rector del Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciante de Actos de Corrupción – SUPRAC.** El Comité Rector estará conformado por un (1) delegado del nivel directivo de cada una de las siguientes entidades: Secretaría Transparencia de la Presidencia de la República, Fiscalía General de la Nación, Director Policía Nacional, Unidad Nacional de Protección, Ministerio del Trabajo y el Ministerio del Interior.

La Contraloría General de la República, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación serán invitados permanentes con voz, pero sin voto, **no obstante, estas dos últimas entidades deberán estar presente en el desarrollo del comité rector para garantizar los derechos fundamentales del reportante, peticionario o denunciante.**

La Presidencia del Comité Rector del Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciante de Actos de Corrupción – SUPRAC será ejercida por el Secretario de Transparencia de la Presidencia de la República.

El Comité Rector se reunirá como mínimo una vez trimestralmente y cada uno de sus delegados tendrá voz y voto frente a las deliberaciones y medidas que deba adoptar el Comité. Las decisiones del Comité Rector serán por votación ordinaria de la mayoría de sus miembros con derecho a voto.

**Parágrafo 1.** En las sesiones donde se definan estrategias, planes, políticas, procesos y procedimientos, podrán asistir como miembros con voz y no con voto, la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción, representantes de la academia, organizaciones de sociedad civil, organizaciones no gubernamentales, y empresas del sector privado.

La Secretaría Técnica del SUPRAC adelantará un proceso de invitación pública, para la participación de representantes de la academia, organizaciones de la sociedad civil, organizaciones no gubernamentales y empresas del sector privado.

**Parágrafo 2.** En las sesiones donde se estudien casos del sector privado, serán invitados los delegados de la Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia de Sociedades.

**Parágrafo 3.** En las sesiones donde se analicen casos del ámbito territorial, serán invitados los delegados de la Personería de la circunscripción respectiva.

Atentamente,

**Modesto Aguilera Vides**  
Representante a la Cámara - Departamento del Atlántico



## JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la Ley 24 de 1992, la Defensoría del Pueblo es un organismo que forma parte del Ministerio Público, el cual tiene las siguientes atribuciones:

1. Diseñar y adoptar con el Procurador General de la Nación las políticas de promoción y divulgación de los Derechos Humanos en el país, en orden a tutelarlos y defenderlos.
2. Dirigir y coordinar las labores de las diferentes dependencias que conforman la Defensoría del Pueblo.
3. Hacer las recomendaciones y observaciones a las autoridades y a los particulares en caso de amenaza o violación a los Derechos Humanos y para velar por su promoción y ejercicio. El Defensor podrá hacer públicas tales recomendaciones e informar al Congreso sobre la respuesta recibida.
4. Realizar diagnósticos de alcance general sobre situaciones económicas, sociales, culturales, jurídicas y políticas, en las cuales se puedan encontrar las personas frente al Estado.
5. Apremiar a las organizaciones privadas para que se abstengan de desconocer un derecho.
6. Difundir el conocimiento de la Constitución Política de Colombia, especialmente los derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos y del ambiente.  
(...)
8. Auxiliar al Procurador General para la elaboración de informes sobre la situación de Derechos Humanos en el país.  
(...)
13. Designar Defensores Delegados por materias para el estudio y defensa de determinados derechos.  
(...)

Por otro lado, la Constitución Política, mediante artículo 278, establece:

- Artículo 278. El Procurador General de la Nación ejercerá directamente las siguientes funciones:
1. Desvincular del cargo, previa audiencia y mediante decisión motivada, al funcionario público que incurra en alguna de las siguientes faltas: infringir de manera manifiesta la Constitución o la ley; derivar evidente e indebido provecho patrimonial en el ejercicio de su cargo o de sus funciones; obstaculizar, en forma grave, las investigaciones que realice la Procuraduría o una autoridad administrativa o jurisdiccional; obrar con manifiesta negligencia en la investigación y sanción de las faltas disciplinarias de los empleados de su dependencia, o en la denuncia de los hechos punibles de que tenga conocimiento en razón del ejercicio de su cargo.
  2. Emitir conceptos en los procesos disciplinarios que se adelanten contra funcionarios sometidos a fuero especial.
  3. Presentar proyectos de ley sobre materias relativas a su competencia.
  4. Exhortar al Congreso para que expida las leyes que aseguren la promoción, el ejercicio y la protección de los derechos humanos, y exigir su cumplimiento a las autoridades competentes.



**Modesto Aguilera**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA  
ATLÁNTICO - 2022 - 2026



5. *Rendir concepto en los procesos de control de constitucionalidad.*
6. *Nombrar y remover, de conformidad con la ley, los funcionarios y empleados de su dependencia.*

Por todo lo anteriormente, expuesto, considero menester la presencia de dichas entidades para ejercer sus funciones.

1912

Alfredo Aguilera



El presente documento es una copia de los datos de la obra de arte mencionada en el inventario de la colección de la Biblioteca Nacional de México.

El presente documento es una copia de los datos de la obra de arte mencionada en el inventario de la colección de la Biblioteca Nacional de México.



**Modesto Aguilera**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA  
ATLÁNTICO • 2022 - 2026

PROPOSICIÓN



Art 7

Modifíquese el artículo 7 del texto propuesto para segundo debate del proyecto de ley No. 291 de 2023 Cámara "Por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción", el cual quedará así:

**Artículo 7. Funciones del Comité Rector del Sistema Unificado de Protección a Reportantes Peticionarios y Querellantes/Denunciantes de Actos de Corrupción – SUPRAC.** El Comité Rector del Sistema Unificado de Protección a Reportantes Peticionarios y Querellantes /Denunciantes de Actos de Corrupción – SUPRAC tendrá las siguientes funciones:

- a. Definir las estrategias, procesos y procedimientos que orienten, promuevan, faciliten y garanticen el trámite efectivo de las solicitudes de protección de los Reportantes Peticionarios y Querellantes/denunciantes, así como las respuestas del Estado frente a dichas solicitudes.
- b. Hacer recomendaciones a las entidades encargadas de brindar Medidas de Protección. En sus decisiones, las entidades encargadas deberán hacer referencia a las recomendaciones realizadas por el Comité Rector del SUPRAC.
- c. En coordinación con las entidades que conforman el SUPRAC, definir las estrategias, planes y políticas encaminados al fortalecimiento de los canales de denuncia en el país y realizar el seguimiento y adoptar recomendaciones sobre los mecanismos de denuncia adoptados por las entidades públicas y privadas, incluyendo su funcionamiento.
- d. Realizar la evaluación de las medidas de protección adoptadas, solicitando los ajustes respectivos a las entidades respectivas y a los órganos de control.
- e. Realizar informes estadísticos semestrales con fundamento en: la caracterización del solicitante de la medida de protección, la tipología de los hechos denunciados y de las medidas de protección requeridas, el ámbito territorial o jurisdicción donde acontecieron los hechos. El SUPRAC examinará y evaluará los datos obtenidos y de ser necesario, recomendará a las autoridades competentes las modificaciones pertinentes al funcionamiento del sistema de protección de denunciante.
- f. Elaborar informes anuales de gestión que, en el marco de las competencias asignadas en esta Ley, deberán presentarse a la Comisión Nacional de Moralización y al Congreso de la República.
- g. Adoptar su propio reglamento.
- h. Reglamentar el funcionamiento de la Secretaría Técnica del SUPRAC.

**Parágrafo.** La delegación de las autoridades competentes para atender las sesiones del Comité Rector del SUPRAC, deberá realizarse según lo estipulado por el artículo 9 de la Ley 489 de 1998.

Handwritten notes in red ink: "i", "21", "5432" with a vertical line and a checkmark.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Modesto Aguilera Vides', written over a horizontal line.

**Modesto Aguilera Vides**  
**Representante a la Cámara**  
**Departamento del Atlántico**

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA  
Representante a la Cámara por el Vaupés  
Hugo Danilo Lozano Pimiento



**PROPOSICION DE ELIMINACION AL ARTICULO 8 DEL PROYECTO DE LEY NO. 291 DE 2023 CÁMARA** *Por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción*

**Artículo 8. De la Secretaría Técnica del Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciante de Actos de Corrupción – SUPRAC.** El Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciante de Actos de Corrupción – SUPRAC contará con una Secretaría Técnica integrada por profesionales con formación y experiencia relacionada con las funciones asignadas a este organismo, quienes estarán adscritos a la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, con supervisión permanente de funcionarios de la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo.

La Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República liderará y establecerá los lineamientos para la articulación y el cumplimiento de las funciones a cargo de la Secretaría Técnica del SUPRAC.

~~En los eventos de decisión de trámites de solicitudes de medidas de protección de emergencia, la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República presentará el proyecto de decisión motivada a los delegados de la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, quienes tendrán la facultad de presentar oposición a la adopción o negación de medidas de protección dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su presentación. De presentarse una oposición motivada, la Secretaría de Transparencia deberá realizar los ajustes pertinentes a la proyección de la decisión dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.~~

Este proceso será de obligatorio cumplimiento, so pena de mala conducta del funcionario respectivo.

**Parágrafo.** Para el cumplimiento de las funciones de la Secretaría Técnica del SUPRAC y la adopción de sus decisiones, la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República contará con el apoyo de equipos técnicos interdisciplinarios y territoriales de la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, en los eventos que sea requerido.

**HUGO DANILO LOZANO PIMIENTO**  
Representante a la Cámara por Vaupés



ALT 8

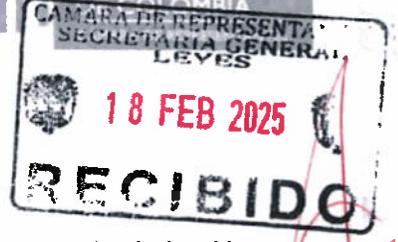


**Modesto Aguilera**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA  
ATLÁNTICO • 2022 - 2026

110



CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA  
COLOMBIA



**PROPOSICIÓN**

Modifíquese el artículo 8 del texto propuesto para segundo debate del proyecto de ley No. 291 de 2023 Cámara "Por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción", el cual quedará así:

1 ✓  
BLO  
543

**Artículo 8. De la Secretaría Técnica del Sistema Unificado de Protección a Reportantes Peticionarios y Querellantes//Denunciantes de Actos de Corrupción – SUPRAC.** El Sistema Unificado de Protección a Reportantes Peticionarios y Querellantes /Denunciantes de Actos de Corrupción – SUPRAC contará con una Secretaría Técnica integrada por profesionales con formación y experiencia relacionada con las funciones asignadas a este organismo, quienes estarán adscritos a la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República.

La Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República liderará y establecerá los lineamientos para la articulación y el cumplimiento de las funciones a cargo de la Secretaría Técnica del SUPRAC.

Atentamente,

**Modesto Aguilera Vides**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Atlántico

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

*Conste de*

**Proyecto de Ley 291 de 2023 Cámara "POR LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA PERSONAS NATURALES FRENTE AL REPORTE O DENUNCIA DE PRESUNTOS ACTOS Y/O HECHOS DE CORRUPCIÓN- LEY JORGE PIZANO"**

Modifíquese el artículo 9° del Proyecto de Ley 291 de 2023 Cámara "Por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción- Ley Jorge Pizano", el cual quedará así:

**Artículo 9. Funciones de la Secretaría Técnica del Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciantes de Actos de Corrupción – SUPRAC.** Las funciones de la Secretaría Técnica serán las siguientes:

- a. Recibir y tramitar las solicitudes de protección. Serán tramitadas directamente por la Secretaría Técnica las solicitudes de medidas de protección de urgencia o trasladarlos por competencia a la totalidad de las entidades competentes de orden nacional y territorial que tengan dentro de su competencia la ejecución de programas de protección a personas naturales, cuando se refiere a otro tipo de medidas de protección, con el fin de garantizar el principio de legalidad, celeridad y eficiencia en el procedimiento.
- b. **Monitorear la recepción y centralización de denuncias por parte de los órganos de control.**
- c. Realizar seguimiento y monitoreo en tiempo real de las solicitudes y las medidas de protección adoptadas, su procedimiento y plazo, mediante un sistema de información incorporada en la página web del SUPRAC.
- d. Realizar una revisión periódica sobre el uso y eficacia de las medidas de protección adoptadas, para el mejoramiento continuo del sistema.
- e. Informar al denunciante que contra las decisiones de las autoridades que otorguen, nieguen, modifiquen o extiendan las solicitudes de protección, procederán los e-recursos de reposición, **apelación o queja, dependiendo del caso,** de acuerdo con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, así como se deberán interponer según los términos de su artículo 76. ~~el cual deberá interponerse en los términos establecidos en el artículo 76 de la Ley en eamente.~~
- f. En caso de ser aprobada la solicitud de medidas de protección, la Secretaría Técnica del SUPRAC comunicará al reportante/denunciante las medidas otorgadas, brindando asesoría jurídica, sobre el alcance legal de estas y los derechos de los que es titular. La asesoría jurídica debe ser integral, y atender a las características específicas de cada denunciante, considerando el enfoque diferencial y de género.
- g. Recibir y tramitar las Medidas Provisionales de Emergencia.
- h. Diseñar y adoptar canales de comunicación eficientes, seguros y oportunos entre los miembros del SUPRAC.
- i. Administrar un sistema de información del SUPRAC para la recepción y trámite de las solicitudes de protección, el cual debe garantizar la confidencialidad y reserva de la información y salvaguardar la identidad de los reportantes/denunciantes.



- j. Convocar a sesión al Comité Rector trimestralmente o a sesiones extraordinarias si se requiere.
- k. Impartir las capacitaciones contempladas en la presente Ley para los funcionarios del SUPRAC.
- l. La Secretaría Técnica del SUPRAC deberá llevar los registros y elaborar estadísticas y un informe trimestral en el que conste el número de denuncias recibidas, las medidas aprobadas y negadas, así como su tipo, el estado de su implementación, y el número de medidas brindadas según las características del reportante/denunciante de acuerdo con el enfoque diferencial y de género. Al menos debe constar la pertenencia del reportante/denunciante protegido a grupos de especial protección, como identidad de género, población LGBTQ+, miembros de comunidades étnicas, población en condición de discapacidad, víctimas del conflicto armado, campesinado, veedores ciudadanos conforme a la ley 850 de 2003, entre otros. Este informe deberá ser presentado al Comité Rector del SUPRAC y a los entes de control, acompañado de un informe financiero que desagregue el costo individual de las medidas de protección de emergencia.
- m. Elaborar un informe anual público sobre la implementación y evaluación de la presente Ley que, entre otros, deberá incluir un capítulo sobre la ejecución presupuestal.

**Parágrafo.** El tratamiento de los datos que suministren los reportantes/denunciante de presuntos hechos de corrupción, deberán ser manejados en virtud del principio de responsabilidad demostrada y necesidad de los datos, garantizando la protección de los datos personales según lo contemplado en la Ley 1581 de 2012.

#### **Justificación**

Se realizan dos modificaciones del presente artículo con el objetivo de dejar aclaraciones sobre asuntos procesales en el marco del SUPRAC. En primer lugar, se añade un nuevo literal acerca de las funciones de la Secretaría técnica del SUPRAC, el cual aclara que la Secretaría podrá realizar monitoreo acerca de la recepción de las denuncias por parte de los órganos de control con el fin de evitar confusiones pues ni el SUPRAC ni la Secretaría reciben ni centralizan las denuncias debido a que esto es función de los órganos de control. En segundo lugar, se realizan aclaraciones sobre el procedimiento administrativo, pues el proyecto original solo dejó claro que procederá el recurso de reposición, sin embargo, para brindarle claridad a los ciudadanos en la lectura de la presente Ley, se clarifica que procederán también los recursos de apelación y queja cuando sean pertinentes.

Este ajuste se hace respetando las funciones de la Secretaría técnica y acatando los deberes que le impone el literal a, así como a su organización interna conforme al artículo 8 del proyecto de Ley.



**MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA**  
Representante a la Cámara por Bogotá



**Modesto Aguilera**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA  
ATLÁNTICO • 2022 • 2026



CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA  
DE COLOMBIA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Art 9

PC

## PROPOSICIÓN

Constante

Modifíquese el artículo 9 del texto propuesto para segundo debate del proyecto de ley No. 291 de 2023 Cámara "Por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción", el cual quedará así:

**Artículo 9. Funciones de la Secretaría Técnica del Sistema Unificado de Protección a Reportantes Peticionarios y Querellantes/Denunciantes de Actos de Corrupción – SUPRAC.** Las funciones de la Secretaría Técnica serán las siguientes:

- a. Recibir y tramitar las solicitudes de protección y dirigirlas por competencia a la totalidad de las entidades competentes de orden nacional y territorial que tengan dentro de su competencia la ejecución de programas de protección a personas naturales, previa caracterización de acuerdo con los criterios objetivos y subjetivos contemplados en los literales a y b, del artículo 2 de la presente Ley, con el fin de garantizar el principio de legalidad, celeridad y eficiencia en el procedimiento.
- b. Realizar seguimiento de las solicitudes y las medidas de protección adoptadas, su procedimiento y plazos.
- c. Informar al denunciante que contra las decisiones de las autoridades que otorguen, nieguen, modifiquen o extiendan las solicitudes de protección, procede el recurso de reposición de acuerdo con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse en los términos establecidos en el artículo 76 de la Ley en comento.
- d. En caso de ser aprobada la solicitud de medidas de protección, la Secretaría Técnica del SUPRAC comunicará al reportante/denunciante las medidas otorgadas, brindando asesoría jurídica, sobre el alcance legal de estas y los derechos de los que es titular. La asesoría jurídica debe ser integral, y atender a las características específicas de cada denunciante, considerando el enfoque diferencial y de género.
- e. Recibir y tramitar las Medidas Provisionales de Emergencia.
- f. Diseñar y adoptar canales de comunicación eficientes y oportunos entre los miembros del SUPRAC.
- g. Administrar un sistema de información del SUPRAC para la recepción y trámite de las solicitudes de protección, el cual debe garantizar la confidencialidad y reserva de la información y salvaguardar la identidad de los Reportantes Peticionarios y Querellantes /denunciantes.
- h. Convocar a sesión al Comité Rector trimestralmente o a sesiones extraordinarias si se requiere.
- i. La Secretaría Técnica del SUPRAC deberá elaborar un informe trimestral en el que conste el número de denuncias recibidas, las medidas aprobadas y negadas, así como su tipo, el estado de su implementación, y el número de medidas brindadas según las características del reportante/denunciante de acuerdo con el enfoque diferencial y de género. Al menos debe constar la pertenencia del reportante/denunciante protegido a grupos de especial protección, como identidad

5:40 pm

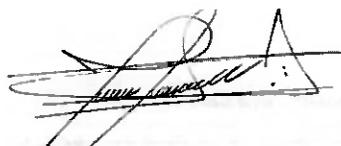


de género, población LGBTQ+, miembros de comunidades étnicas, población en condición de discapacidad, víctimas del conflicto armado, campesinado, entre otros. Este informe deberá ser presentado al Comité Rector del SUPRAC y a los entes de control, acompañado de un informe financiero que desagregue el costo individual de las medidas de protección de emergencia.

- j. Elaborar un informe anual público sobre la implementación y evaluación de la presente Ley que, entre otros, deberá incluir un capítulo sobre la ejecución presupuestal.

**Parágrafo.** El tratamiento de los datos que suministren los Representantes **Peticionarios y Querellantes** /denunciante de presuntos hechos de corrupción, deberán ser manejados en virtud del principio de responsabilidad demostrada y necesidad de los datos.

Atentamente,



**Modesto Aguilera Vides**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Atlántico



## PROPOSICIÓN

ya (E)

Modifíquese el artículo 10 del texto propuesto para segundo debate del proyecto de ley No. 291 de 2023 Cámara "Por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción", el cual quedará así:

**Artículo 10. Fortalecimiento de la Secretaría de Transparencia de Presidencia de la República.** El Departamento Administrativo de Presidencia de la República, en el término de seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley realizará los ajustes internos de su estructura administrativa para dar cumplimiento a lo siguiente:

1. Dotar de autonomía presupuestal y patrimonio propio a la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República.
  2. Establecer un sistema de carrera administrativa para los cargos de la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, encargados de tramitar los procesos de protección a los sujetos de la presente Ley, con excepción del Secretario de Transparencia.
  3. Establecer un diseño institucional de la Secretaría de Transparencia con direcciones independientes, que permitan de forma separada realizar la: (i) la recepción de las denuncias y solicitudes de protección; (ii) la revisión y análisis del denunciante/reportante peticionarios y querellantes; (iii) la decisión sobre las medidas de protección; (iv) la asesoría y acompañamiento jurídico a los denunciantes/reportantes peticionarios y querellantes; (v) la sistematización y seguimiento de las medidas adoptadas; (vi) la revisión y monitoreo del funcionamiento adecuado del SUPRAC; y, (vii) la transparencia y promoción de la lucha contra la corrupción.
- Establecer un mecanismo para garantizar el adecuado financiamiento de las labores de la Secretaría de Transparencia, encargadas de la protección de los denunciantes anticorrupción.
5. Adoptar un Plan Integral de Fortalecimiento para hacerlo ágil, transparente y moderno, aumentado sus capacidades en talento humano y mecanismos de evaluación de desempeño de estos, implementación de sistemas informáticos que automaticen procesos, fortalecimiento de ciberseguridad y estandarización de procesos técnicos, regulatorios y eliminación de barreras administrativas basado en la implementación de las mejores prácticas internacionales adoptados y adaptadas a la entidad, todo esto con el propósito de crear procedimientos y procesos ágiles, eficientes que den respuesta a la totalidad de las solicitudes de los reportantes/denunciantes peticionarios y querellantes.

**Parágrafo 1.** El Director del DAPRE ni ninguna de sus dependencias podrá interferir con las funciones asignadas a los servidores funcionarios encargados de tramitar los procesos de protección a los sujetos de la presente Ley, con excepción del Secretario de Transparencia.

**Parágrafo 2.** Las personas capacitadas para cumplir funciones relacionadas con las actividades relacionadas con las medidas de protección de los reportantes/denunciantes,



**peticionarios y querellantes** deberán cumplir en todo momento los más altos estándares de idoneidad y confianza que permitan mantener el compromiso de reserva en el desarrollo de sus funciones. Para tal efecto se desarrollarán protocolos internos para el proceso de selección, contratación, incorporación y capacitación del personal.

Atentamente,



**Modesto Aguilera Vides**  
**Representante a la Cámara**  
**Departamento del Atlántico**

Bogotá D.C, 16 de diciembre de 2024

Honorable Representante  
**JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES**  
Presidente  
Cámara de Representantes



Cordial saludo,

### PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

En el marco de las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, artículos 112 y subsiguientes se presenta proposición modificativa al artículo 10 del Proyecto de Ley No. 291 de 2023 Cámara, "Por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción – Ley Jorge Pizano".

**Artículo 10. Fortalecimiento de la Secretaría de Transparencia de Presidencia de la República.** El Departamento Administrativo de Presidencia de la República, en el término de seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley realizará los ajustes internos de su estructura administrativa para dar cumplimiento a lo siguiente:

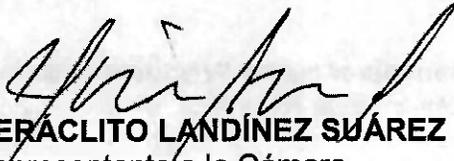
1. ~~Dotar de autonomía presupuestal y patrimonio propio a la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República.~~
2. 1. Establecer un sistema de carrera administrativa para los cargos de la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, encargados de tramitar los procesos de protección a los sujetos de la presente Ley, con excepción del Secretario de Transparencia.
3. 2. Establecer un diseño institucional de la Secretaría de Transparencia con direcciones independientes, que permitan de forma separada realizar la: (i) la recepción de las denuncias y solicitudes de protección; (ii) la revisión y análisis del denunciante/reportante; (iii) la decisión sobre las medidas de protección; (iv) la asesoría y acompañamiento jurídico a los denunciantes/reportantes; (v) la sistematización y seguimiento de las medidas adoptadas; (vi) la revisión y monitoreo del funcionamiento adecuado del SUPRAC; y, (vii) la transparencia y promoción de la lucha contra la corrupción.
4. 3. Establecer un mecanismo para garantizar el adecuado financiamiento de las labores de la Secretaría de Transparencia, encargadas de la protección de los denunciantes anticorrupción.
5. 4. Adoptar un Plan Integral de Fortalecimiento para hacerlo ágil, transparente y moderno, aumentado sus capacidades en talento humano y mecanismos de evaluación de desempeño de estos, implementación de sistemas informáticos que automaticen procesos, fortalecimiento de ciberseguridad y estandarización de procesos técnicos, regulatorios y eliminación de barreras administrativas basado en la implementación de

Capitolio Nacional de Colombia – Calle 10 No 7-50  
heraclito.landinez@camara.gov.co  
Ventanilla única de Correspondencia Carrera 7ª No. 8-68. Primer Piso.

las mejores prácticas internacionales adoptados y adaptadas a la entidad, todo esto con el propósito de crear procedimientos y procesos ágiles, eficientes que den respuesta a la totalidad de las solicitudes de los reportantes/denunciantes.

**Parágrafo 1.** El Director del DAPRE ni ninguna de sus dependencias podrá interferir con las funciones asignadas a los servidores funcionarios encargados de tramitar los procesos de protección a los sujetos de la presente Ley, con excepción del Secretario de Transparencia.

**Parágrafo 2.** Las personas capacitadas para cumplir funciones relacionadas con las actividades relacionadas con las medidas de protección de los reportantes/denunciantes, deberán cumplir en todo momento los más altos estándares de idoneidad y confianza que permitan mantener el compromiso de reserva en el desarrollo de sus funciones. Para tal efecto se desarrollarán protocolos internos para el proceso de selección, contratación, incorporación y capacitación del personal.



**HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ**  
Representante a la Cámara  
Pacto Histórico

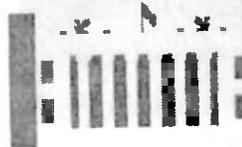


**PROPOSICIÓN MODIFICATORIA**

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 10 del proyecto de Ley No. 291 del 2023 Cámara** en el siguiente sentido:

11  
610  
202

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p><b>Artículo 10. Fortalecimiento de la Secretaría de Transparencia de Presidencia de la República.</b> El Departamento Administrativo de Presidencia de la República, en el término de seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley realizará los ajustes internos de su estructura administrativa para dar cumplimiento a lo siguiente:</p> <p>1. Dotar de autonomía presupuestal y patrimonio propio a la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República.</p> <p>2. Establecer un sistema de carrera administrativa para los cargos de la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, encargados de tramitar los procesos de protección a los sujetos de la presente Ley, con excepción del Secretario de Transparencia.</p> <p>3. Establecer un diseño institucional de la Secretaría de Transparencia con direcciones independientes, que permitan de forma separada realizar la: (i) la recepción de las denuncias y solicitudes de protección; (ii) la revisión y análisis del denunciante/reportante; (iii) la decisión sobre las medidas de protección; (iv) la asesoría y acompañamiento jurídico a los denunciantes/reportantes; (v) la sistematización y seguimiento de las medidas adoptadas; (vi) la revisión y monitoreo del funcionamiento adecuado del SUPRAC; y, (vii) la transparencia y promoción de la lucha contra la corrupción.</p>	<p><b>Artículo 10. Fortalecimiento de la Secretaría de Transparencia de Presidencia de la República.</b> El Departamento Administrativo de Presidencia de la República, en el término de seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley realizará los ajustes internos de su estructura administrativa para dar cumplimiento a lo siguiente:</p> <p><del>1. Dotar de autonomía presupuestal y patrimonio propio a la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República.</del></p> <p><b>2. 1.</b> Establecer un sistema de carrera administrativa para los cargos de la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, encargados de tramitar los procesos de protección a los sujetos de la presente Ley, con excepción del Secretario de Transparencia.</p> <p><del>3. 2.</del> Establecer un diseño institucional de la Secretaría de Transparencia con direcciones independientes, que permitan de forma separada realizar la: (i) la recepción de las denuncias y solicitudes de protección; (ii) la revisión y análisis del denunciante/reportante; (iii) la decisión sobre las medidas de protección; (iv) la asesoría y acompañamiento jurídico a los denunciantes/reportantes; (v) la sistematización y seguimiento de las medidas adoptadas; (vi) la revisión y monitoreo del funcionamiento adecuado del SUPRAC; y, (vii) la transparencia y promoción de la lucha contra la corrupción.</p>



4. Establecer un mecanismo para garantizar el adecuado financiamiento de las labores de la Secretaría de Transparencia, encargadas de la protección de los denunciantes anticorrupción.

5. Adoptar un Plan Integral de Fortalecimiento para hacerlo ágil, transparente y moderno, aumentado sus capacidades en talento humano y mecanismos de evaluación de desempeño de estos, implementación de sistemas informáticos que automaticen procesos, fortalecimiento de ciberseguridad y estandarización de procesos técnicos, regulatorios y eliminación de barreras administrativas basado en la implementación de las mejores prácticas internacionales adoptados y adaptadas a la entidad, todo esto con el propósito de crear procedimientos y procesos ágiles, eficientes que den respuesta a la totalidad de las solicitudes de los reportantes/denunciantes.

**Parágrafo 1.** El Director del DAPRE ni ninguna de sus dependencias podrá interferir con las funciones asignadas a los servidores funcionarios encargados de tramitar los procesos de protección a los sujetos de la presente Ley, con excepción del Secretario de Transparencia.

**Parágrafo 2.** Las personas capacitadas para cumplir funciones relacionadas con las actividades relacionadas con las medidas de protección de los reportantes/denunciantes, deberán cumplir en todo momento los más altos estándares de idoneidad y confianza que permitan mantener el compromiso de reserva en el desarrollo de sus funciones. Para tal efecto se desarrollarán protocolos internos para el proceso de selección, contratación, incorporación y capacitación del personal.

4. 3. Establecer un mecanismo para garantizar el adecuado financiamiento de las labores de la Secretaría de Transparencia, encargadas de la protección de los denunciantes anticorrupción.

5. 4. Adoptar un Plan Integral de Fortalecimiento para hacerlo ágil, transparente y moderno, aumentado sus capacidades en talento humano y mecanismos de evaluación de desempeño de estos, implementación de sistemas informáticos que automaticen procesos, fortalecimiento de ciberseguridad y estandarización de procesos técnicos, regulatorios y eliminación de barreras administrativas basado en la implementación de las mejores prácticas internacionales adoptados y adaptadas a la entidad, todo esto con el propósito de crear procedimientos y procesos ágiles, eficientes que den respuesta a la totalidad de las solicitudes de los reportantes/denunciantes.

**Parágrafo 1.** El Director del DAPRE ni ninguna de sus dependencias podrá interferir con las funciones asignadas a los servidores funcionarios encargados de tramitar los procesos de protección a los sujetos de la presente Ley, con excepción del Secretario de Transparencia.

**Parágrafo 2.** Las personas capacitadas para cumplir funciones relacionadas con las actividades relacionadas con las medidas de protección de los reportantes/denunciantes, deberán cumplir en todo momento los más altos estándares de idoneidad y confianza que permitan mantener el compromiso de reserva en el desarrollo de sus funciones. Para tal efecto se desarrollarán protocolos internos para el proceso de selección, contratación, incorporación y capacitación del personal.

Cordialmente,

  
**JOSE OCTAVIO CARDONA LEON**  
Representante a la Cámara por Caldas  
Partido Liberal

En mi condición de representante a la Cámara, me permito radicar proposición de eliminación del numeral 3° del artículo 10° del texto propuesto al proyecto de ley 291 de 2023 C

Expondré los motivos de la presente proposición en el espacio de la discusión respectivo.

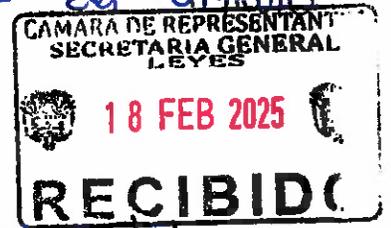
Cordialmente,

*[Handwritten Signature]*  
Hon. Jairo Berrio López  
Representante a la Cámara.



5:22pm

En mi calidad de Representante a la cámara, me permito <sup>2210</sup>  
radicar proposición de eliminación del parágrafo 2° del artículo  
10 del proyecto de ley 291 de 2023 Cámara.



Justificaré la presente proposición en el espoco para tal

Cordialmente,

  
John Jairo Berrio López  
Representante a la Cámara



S.4A2

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA  
Representante a la Cámara por el Vaupés  
Hugo Danilo Lozano Pimiento



**PROPOSICION DE ALIMINACION AL ARTICULO 10 DEL PROYECTO DE LEY NO. 291 DE 2023 CÁMARA *Por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción***

Elimínese los numerales 1 y 2 del artículo 10.

**Artículo 10. Fortalecimiento de la Secretaría de Transparencia de Presidencia de la República.** El Departamento Administrativo de Presidencia de la República, en el término de seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley realizará los ajustes internos de su estructura administrativa para dar cumplimiento a lo siguiente:

- ~~1. Dotar de autonomía presupuestal y patrimonio propio a la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República.~~
- ~~2. Establecer un sistema de carrera administrativa para los cargos de la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, encargados de tramitar los procesos de protección a los sujetos de la presente Ley, con excepción del Secretario de Transparencia.~~
3. Establecer un diseño institucional de la Secretaría de Transparencia con direcciones independientes, que permitan de forma separada realizar la: (i) la recepción de las denuncias y solicitudes de protección; (ii) la revisión y análisis del denunciante/reportante; (iii) la decisión sobre las medidas de protección; (iv) la asesoría y acompañamiento jurídico a los denunciantes/reportantes; (v) la sistematización y seguimiento de las medidas adoptadas; (vi) la revisión y monitoreo del funcionamiento adecuado del SUPRAC; y, (vii) la transparencia y promoción de la lucha contra la corrupción.
4. Establecer un mecanismo para garantizar el adecuado financiamiento de las labores de la Secretaría de Transparencia, encargadas de la protección de los denunciantes anticorrupción.
5. Adoptar un Plan Integral de Fortalecimiento para hacerlo ágil, transparente y moderno, aumentado sus capacidades en talento humano y mecanismos de evaluación de desempeño de estos, implementación de sistemas informáticos que automaticen procesos, fortalecimiento de ciberseguridad y estandarización de procesos técnicos, regulatorios y eliminación de barreras administrativas basado en la implementación de las mejores prácticas internacionales adoptados y adaptadas a la entidad, todo esto con el propósito de crear procedimientos y procesos ágiles, eficientes que den respuesta a la totalidad de las solicitudes de los reportantes/denunciantes.

**HUGO DANILO LOZANO PIMIENTO**  
Representante a la Cámara por Vaupés





## PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 11 del texto propuesto para segundo debate del proyecto de ley No. 291 de 2023 Cámara "Por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción", el cual quedará así:

**Artículo 11.** Modifíquese el artículo 62 de la Ley 2195 de 2022, el cual quedará así:

**Artículo 62. Fondo para la protección de denunciantes y Reportantes**  
**Peticionarios y Querellantes de presuntos actos y/o hechos de corrupción**

**HECHOS QUE CONSTITUYAN CONDUCTAS PUNIBLES Y/O ACTOS DE**  
**CORRUPCIÓN y la reparación de los afectados por actos de corrupción.**

Constitúyase el fondo nacional para la protección integral a los denunciantes o

**Reportantes Peticionarios y Querellantes de presuntos actos o hechos de corrupción**

**HECHOS QUE CONSTITUYAN CONDUCTAS PUNIBLES Y/O ACTOS DE**  
**CORRUPCIÓN** y la reparación de las víctimas por actos y hechos de corrupción, a

través de un fondo-cuenta cuyo propósito es otorgar medidas provisionales de

protección a los denunciantes y **Reportantes Peticionarios y Querellantes de**

**presuntos actos o hechos de corrupción HECHOS QUE CONSTITUYAN**  
**CONDUCTAS PUNIBLES Y/O ACTOS DE CORRUPCIÓN**, el acompañamiento a

las mismas y promover la lucha contra la corrupción a través del desarrollo de

acciones preventivas y de fortalecimiento de la defensa jurídica del Estado.

Son ingresos del fondo los recaudos provenientes de las multas impuestas

conforme con lo establecido en los artículos 60 y 61 de la presente Ley. Adscribese

el fondo de que trata este artículo a la Procuraduría General de la Nación, Entidad

que se encargará de recaudar, administrar y distribuir los recursos conforme a la

siguiente ordenación:

1. El 30% a la Procuraduría General de la Nación para garantizar el

restablecimiento de los derechos colectivos indivisibles afectados por los actos

de corrupción, y a la reparación integral pecuniaria o no pecuniaria de los

afectados individuales y colectivos de los actos de corrupción.

Quienes se consideren afectados individuales o colectivos de los actos de

corrupción, podrán presentar solicitudes a la Procuraduría General de la Nación

para que se les considere en los procesos de restablecimiento de los derechos

y en la reparación integral pecuniaria o no pecuniaria.



S: 408m

La Procuraduría General de la Nación deberá establecer las condiciones para garantizar la reparación pecuniaria y no pecuniaria de las víctimas a las que hubiere lugar.

2. El 20% a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que pueda adelantar las acciones de repetición y defensa de los derechos colectivos que se pretenden amparar con este capítulo.
3. El 40% a la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, para que se desarrollen planes, programas y políticas encaminados a promover la cultura de la legalidad, la transparencia y la moralidad administrativa, principalmente a lo relacionado con otorgar medidas provisionales a los Reportantes Peticionarios y Querellantes /denunciantes de ~~presuntos actos o hechos de corrupción~~ **HECHOS QUE CONSTITUYAN CONDUCTAS PUNIBLES Y/O ACTOS DE CORRUPCIÓN** a través del Sistema Unificado de Protección a Reportantes Peticionarios y Querellantes /Denunciantes de Actos de Corrupción – SUPRAC.

**Parágrafo.** Se reservará un porcentaje de 10% de los recursos del fondo para cubrir los gastos de administración. El porcentaje se ajustará cada año y corresponderá, exclusivamente, al monto necesario para pagar los gastos administrativos.

Atentamente,

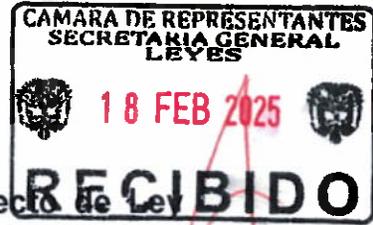


**Modesto Aguilera Vides**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Atlántico

DLT 11

PROPOSICIÓN

HC



Modifíquese el numeral 1 del literal A del artículo 11 del Proyecto de Ley  
 Numero 291 de 2023 Cámara "Por la cual se adoptan medidas de protección para  
 personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de  
 corrupción" -Ley Jorge Pizano-. Así:

1 ✓  
 ALC ✓  
 343 ✓

Artículo 11. Criterios de priorización en la asignación de medidas de protección. La autoridad encargada de evaluar la procedencia y priorización de las medidas de protección, contempladas en la presente ley, deberá tener en cuenta lo contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia y, como mínimo, los siguientes criterios:

A. Criterios subjetivos:

1. El nivel de riesgo del reportante, denunciante o facilitador, contemplando el ~~criterios~~ de territorialidad (situación de orden público de su lugar de origen) ~~interseccionalidad y enfoque de género~~. La situación de riesgo deberá tener en cuenta la existencia de un peligro específico, individualizable, preciso, determinado y cierto, que contenga una prueba siquiera sumaria que permita deducir la probabilidad razonable de lesionar de forma grave los derechos o bienes jurídicos del denunciante/reportante.

(...)

Cordialmente,

Jorge Pizano



Subsecretaría General

Fecha:

Febrero 24-2025

Hora:

4:23

Año



## PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Conste

**Proyecto de Ley 291 de 2023 Cámara "POR LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA PERSONAS NATURALES FRENTE AL REPORTE O DENUNCIA DE PRESUNTOS ACTOS Y/O HECHOS DE CORRUPCIÓN- LEY JORGE PIZANO"**

Modifíquese el artículo 12° del Proyecto de Ley 291 de 2023 Cámara "Por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción- Ley Jorge Pizano", el cual quedará así:

**Artículo 12. Medidas Provisionales de Emergencia.** En los casos de extrema urgencia, cuando se verifique que la vida y/o la integridad física de la persona reportante/denunciante y/o de su grupo familiar corre grave riesgo, se podrán otorgar medidas provisionales de apoyo de reubicación temporal y/o el fortalecimiento de medidas de autoprotección, las cuales constituyen la asignación y entrega mensual al denunciante de una suma de dinero que oscilará entre uno (1) y tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, según las particularidades del grupo familiar del caso, para facilitar su asentamiento en un lugar diferente a la zona de riesgo. Esta medida de protección es complementaria a las ayudas que buscan suplir el mínimo vital otorgadas por otras entidades del Estado.

**Parágrafo 1.** Las medidas provisionales de emergencia serán de carácter transitorio, y no podrán exceder los seis (6) meses, término en el cual se dará el ingreso del denunciante a un programa de protección de carácter permanente según lo establecido en el artículo 21 de la presente Ley.

Si transcurridos ciento veinte días (120) días calendario, no se ha resuelto la situación sobre su ingreso a un programa permanente de protección, la secretaría técnica del SUPRAC citará una reunión extraordinaria del comité rector, en el cual la entidad competente deberá llevar un informe detallado sobre las razones por las cuales no se ha resuelto la solicitud. La realización de la reunión extraordinaria deberá hacerse dentro del mes siguiente al cumplimiento de este término.

**Parágrafo 2.** Las Medidas Provisionales de Emergencia de las que trata el presente artículo serán cofinanciadas por el fondo para la protección de denunciantes y reportantes de presuntos actos y/o hechos de corrupción y la reparación de los afectados por actos de corrupción, consagrado en el artículo 62 de la Ley 2195 de 2022.

**El fondo para la protección de denunciantes y reportantes de presuntos actos y/o hechos de corrupción y la reparación de los afectados por actos de corrupción garantizará los mecanismos para desarrollar la trazabilidad de los recursos de los que trata el presente artículo.**



**Parágrafo 3.** En el marco del Sistema Unificado de Protección a Denunciantes por Presuntos Actos y/o Hechos de Corrupción, las medidas provisionales de emergencia podrán ser cofinanciadas con recursos de cooperación internacional.

~~**Parágrafo 4.** Lo dispuesto en este artículo se ajustará al Marco Fiscal de Mediano Plazo.~~

*María del Mar P.*

**MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA**  
Representante a la Cámara por Bogotá

Art 12

Constancia



6 ALO 16r



**Modesto Aguilera**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA  
ATLÁNTICO • 2022 - 2026



**PROPOSICION**

Modifíquese el artículo 12 del texto propuesto para segundo debate del proyecto de ley No 291 de 2023C Cámara "Por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción" el cual quedará así:

**Artículo 12. Medidas Provisionales de Emergencia.** En los casos de extrema urgencia, cuando se verifique que la vida y/o la integridad física de la persona querellante, peticionaria y o denunciante reportante/denunciante y/o de su grupo familiar corre grave riesgo, se podrán otorgar medidas provisionales de apoyo de reubicación temporal y/o el fortalecimiento de medidas de autoprotección, las cuales constituyen la asignación y entrega mensual al denunciante de una suma de dinero que oscilará entre uno (1) y tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, según las particularidades del grupo familiar del caso, para facilitar su asentamiento en un lugar diferente a la zona de riesgo. Esta medida de protección es complementaria a las ayudas que buscan suplir el mínimo vital otorgadas por otras entidades del Estado.

**Parágrafo 1.** Las medidas provisionales de emergencia serán de carácter transitorio, y no podrán exceder los seis (6) meses, término en el cual se dará el ingreso del denunciante a un programa de protección de carácter permanente según lo establecido en el artículo 21 de la presente Ley.

Si transcurridos ciento veinte días (120) días calendario, no se ha resuelto la situación sobre su ingreso a un programa permanente de protección, la secretaría técnica del SUPRAC citará una reunión extraordinaria del comité rector, en el cual la entidad competente deberá llevar un informe detallado sobre las razones por las cuales no se ha resuelto la solicitud. La realización de la reunión extraordinaria deberá hacerse dentro del mes siguiente al cumplimiento de este término.

**Parágrafo 2.** Las Medidas Provisionales de Emergencia de las que trata el presente artículo serán cofinanciadas por el fondo para la protección de querellantes, peticionarios y/o denunciantes y ~~reportantes~~ de presuntos actos y/o hechos que constituyan actos punibles y o actos de corrupción y la reparación de los ~~afectados~~ por actos de corrupción, consagrado en el artículo 62 de la Ley 2195 de 2022.

**Parágrafo 3.** En el marco del Sistema Unificado de Protección a Denunciantes por Presuntos Actos y/o Hechos de Corrupción, las medidas provisionales de emergencia podrán ser cofinanciadas con recursos de cooperación internacional.

**Parágrafo 4.** Lo dispuesto en este artículo se ajustará al Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Atentamente,

**Modesto Aguilera Vides**  
Representante a la Cámara - Departamento del Atlántico



**Modesto Aguilera**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA  
ATLÁNTICO - 2022 - 2026



CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA  
DE COLOMBIA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES



## PROPOSICION

Modifíquese el **artículo 13** del texto propuesto para segundo debate del proyecto de ley No 291 de 2023C Cámara **“Por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción”** el cual quedará así:

**Artículo 13.** Modifíquese el artículo 62 de la Ley 2195 de 2022, el cual quedará así:

**Artículo 62. Fondo para la protección de denunciantes y reportantes de presuntos actos y/o hechos de corrupción y la reparación de los afectados por actos de corrupción.** Constitúyase el fondo nacional para la protección integral a los **querellantes**, denunciantes o reportantes de presuntos actos o hechos de corrupción y la reparación de las víctimas por actos y hechos de corrupción, a través de un fondo-cuenta cuyo propósito es otorgar medidas provisionales de protección a los **querellantes, peticionarios y/o denunciantes** y reportantes de presuntos hechos **que constituyan conductas punibles** y/o actos de corrupción y de su grupo familiar, el acompañamiento a las mismas y promover la lucha contra la corrupción a través del desarrollo de acciones preventivas y de fortalecimiento de la defensa jurídica del Estado.

Las fuentes de financiación del fondo serán las siguientes:

1. El Presupuesto General de la Nación.
2. Los recursos que aporten las entidades públicas, de acuerdo con los convenios que se celebren al respecto.
3. Las donaciones o aportes de organizaciones internacionales o nacionales.
4. Los recaudos provenientes de las multas impuestas conforme lo establecido en los artículos 60 y 61 de la presente Ley.
5. Los recaudos provenientes de las multas impuestas por conductas retaliatorias ante denuncias o reportes de corrupción, contempladas en la Ley.

Adscribase el fondo de que trata este artículo a la Procuraduría General de la Nación, Entidad que se encargará de recaudar, administrar y distribuir los recursos conforme a la siguiente ordenación:

1. El 30% a la Procuraduría General de la Nación para garantizar el restablecimiento de los derechos colectivos indivisibles afectados por los actos de corrupción, y a la reparación integral pecuniaria o no pecuniaria de los afectados individuales y colectivos de los actos de corrupción.

Quienes se consideren afectados individuales o colectivos de los actos de corrupción, podrán presentar solicitudes a la Procuraduría General de la Nación para que se les considere en los procesos de restablecimiento de los derechos y en la reparación integral pecuniaria o no pecuniaria.

La Procuraduría General de la Nación deberá establecer las condiciones para garantizar la reparación pecuniaria y no pecuniaria de las víctimas a las que hubiere lugar.



**Modesto Aguilera**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA  
ATLÁNTICO - 2022 - 2025



2. El 20% a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que pueda adelantar las acciones de repetición y defensa de los derechos colectivos que se pretenden amparar con este capítulo.
3. El 40% a la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, para que se desarrollen planes, programas y políticas encaminados a promover la cultura de la legalidad, la transparencia y la moralidad administrativa, principalmente a lo relacionado con otorgar medidas provisionales a los querellantes, peticionarios y o denunciantes reportantes/denunciantes de presuntos actos y/o hechos de corrupción a través del Sistema Unificado de Protección a querellantes, peticionarios y o denunciantes Reportantes/Denunciantes de Actos de Corrupción – SUPRAC.

**Parágrafo 1.** Se reservará un porcentaje de 10% de los recursos del fondo para cubrir los gastos de administración. El porcentaje se ajustará cada año y corresponderá, exclusivamente, al monto necesario para pagar los gastos administrativos.

**Parágrafo 2.** La Procuraduría General de la Nación deberá emitir informes estadísticos y un informe anual de la inversión y ejecución de los recursos asignados al Fondo para la protección de querellantes, peticionarios y/o denunciantes reportantes de presuntos actos y/o hechos de corrupción y la reparación de los afectados por actos de corrupción.

La Procuraduría General de la Nación deberá remitir un informe anual al Congreso de la República sobre la ejecución de los recursos asignados al Fondo para la protección de denunciantes y reportantes de presuntos actos y/o hechos de corrupción y la reparación de los afectados por actos de corrupción.

**Parágrafo transitorio.** La Procuraduría General de la Nación, reglamentará y pondrá en operación el Fondo para la protección de querellantes, peticionarios y/o denunciantes reportantes de presuntos actos y/o hechos de corrupción y la reparación de los afectados por actos de corrupción, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.

Atentamente

**Modesto Aguilera Vides**  
Representante a la Cámara - Departamento del Atlántico

*Constante* *Julían Peinado Ramírez*  
Honorable Representante

**Proposición modificatoria al artículo 14° del Proyecto de Ley 291 de 2023, Cámara “Por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción – Ley Jorge Pizano”. El cual quedará así:**

**Artículo 14. Medidas cautelares de protección laboral.** El Ministerio del Trabajo, a través de sus inspectores de trabajo y de acuerdo con el marco legal de sus competencias en materia laboral, brindará medidas cautelares de protección a los reportantes/denunciantes cuando acrediten sumariamente ser objeto de las conductas contempladas en el artículo 2 y en el artículo 7 de la Ley 1010 de 2006 por causa o con ocasión a la denuncia o reporte presentado, así como de cualquier acto injusto o de retaliación encaminado a la desmejora de las condiciones laborales del reportante/denunciante derivados de la decisión de denunciar, que se presenten con posterioridad y como consecuencia del reporte o denuncia de un presunto acto de corrupción.

Las medidas cautelares en favor de los reportantes/denunciantes serán las siguientes:

- 1. Si dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de una denuncia o reporte de presuntos hechos y/o actos de corrupción, se acredita, mediante prueba sumaria, que la terminación unilateral del contrato de trabajo, la destitución, el acoso laboral o cualquier otra desmejora en las condiciones laborales del reportante/denunciante fueron consecuencia directa de su denuncia, estas decisiones carecerán de efecto jurídico. Para ello, la autoridad competente deberá verificar la existencia de las retaliaciones y su vínculo con la denuncia presentada.**
- Traslado de dependencia administrativa dentro de la entidad o empresa.
- Traslado de lugar de trabajo, sede o ciudad, en condiciones laborales equivalentes o mejores.
- Traslado del trabajador reportante/denunciante a la modalidad de teletrabajo. La determinación de la clase de teletrabajo se hará de común acuerdo con el

1988

1988

1988

1988

1988

1988



*Julían Peinado Ramírez*  
*Honorable Representante*

reportante/denunciante teniendo en cuenta su situación particular y las necesidades de las actividades laborales por este desempeñadas.

5. Cualquier otra necesaria para garantizar los Derechos Laborales de los reportantes/denunciante.

El Comité Rector del Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciante emitirá un concepto previo vinculante al Ministerio del Trabajo, otorgará, mediante acto administrativo debidamente motivado, las Medidas de Protección Laboral a favor del reportante/denunciante, indicando cuáles son, su pertinencia, necesidad y por cuánto tiempo se otorgan, de acuerdo con el estudio de cada caso. La respuesta deberá otorgarse, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 29 de la presente Ley.

La adopción de medidas de protección laboral podrá ser aceptada o rechazada por el denunciante/reportante.

Parágrafo 1. La garantía contemplada en el numeral 1 del presente artículo, tendrá una duración de seis (6) meses.

Parágrafo 2. La protección que sea otorgada en el ejercicio del Programa deberá sujetarse a un periodo mínimo de tres (3) meses, a excepción de la contemplada en el numeral 1, la cual será objeto de revisión de los hechos que la originaron una vez al mes; lo anterior para verificar si persiste la situación de riesgo que motivó la medida de protección.

En caso de que ya no sea necesaria la medida de protección, se levantará mediante acto administrativo motivado, proferido por la autoridad competente. El periodo otorgado será modificable y renovable dentro del marco y objetivos de la presente Ley.

Parágrafo 3. Indemnidad. Se garantizará al reportante/denunciante, mantenerse indemne de cualquier reclamación, pleito, queja, demanda, sanción, condena, perjuicio o cualquier reclamación judicial o extracontractual con indemnización de perjuicios. Lo anterior, deberá aplicarse tanto a los casos en los que el denunciante



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

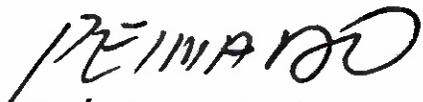
*Julían Peinado Ramírez*

*Honorable Representante*

revele el contenido de documentos a los que tenga acceso lícitamente, como a aquellos en los que obtenga copias o los retire de los locales de la organización de la cual es trabajador, desconociendo cláusulas contractuales o de otro tipo que estipulen que los documentos son propiedad de la organización.

Cuando el denunciante haya obtenido la información o documentos mediante la comisión de un delito, como la intromisión física o informática, la responsabilidad penal ha de seguir rigiéndose por el régimen ordinario aplicable.

Se brindará a los reportantes/denunciante asesoría y acompañamiento jurídico especializada por parte de defensores de la Defensoría del Pueblo respecto de la aplicación de la indemnidad y las medidas retaliatorias de acoso judicial instauradas en su contra.

  
**JULIÁN PEINADO RAMIREZ**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia

Carrera 7 No. 8-68  
Edificio Nuevo del Congreso  
PBX 4325100/5101/5102 ext. 3644-3640  
Bogotá, D.C.

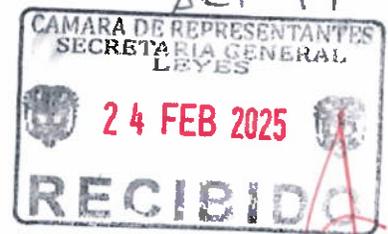


Facebook, Instagram y Twitter: @JulianPeinadoR  
[www.julianpeinado.com](http://www.julianpeinado.com)  
correo institucional: [julian.peinado@camara.gov.co](mailto:julian.peinado@camara.gov.co)



**Modesto Aguilera**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA  
ATLÁNTICO • 2022 • 2026

Cond Law



## PROPOSICION

Modifíquese el artículo 14 del texto propuesto para segundo debate del proyecto de ley No 291 de 2023C Cámara ***“Por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción”*** el cual quedará así:

**Artículo 14. Medidas cautelares de protección laboral.** El Ministerio del Trabajo, a través de sus inspectores de trabajo y de acuerdo con el marco legal de sus competencias en materia laboral, brindará medidas cautelares de protección a los querellantes, peticionarios y/o denunciante reportantes/denunciante cuando acrediten sumariamente ser objeto de las conductas contempladas en el artículo 2 y en el artículo 7 de la Ley 1010 de 2006 por causa o con ocasión a la denuncia o reporte presentado, así como de cualquier acto injusto o de retaliación encaminado a la desmejora de las condiciones laborales del querellantes, peticionarios y/o denunciante reportante/denunciante derivados de la decisión de denunciar, que se presenten con posterioridad y como consecuencia del reporte o denuncia de un presunto acto de corrupción.

Las medidas cautelares en favor de los querellantes, peticionarios y/o denunciante reportantes/denunciante serán las siguientes:

1. La terminación unilateral del contrato de trabajo o la destitución del querellante, peticionario y/o denunciante denunciante/reportante presuntos de hechos y/o actos de corrupción cuando se acredite de manera sumaria ser objeto de las conductas constitutivas de acoso laboral, así como de cualquier acto injusto o de retaliación encaminado a la desmejora de las condiciones laborales de querellantes, peticionarios y/o denunciante reportante/denunciante derivados de la decisión de denunciar, que se presenten con posterioridad y como consecuencia del reporte o denuncia de un presunto acto de corrupción, carecerá de todo efecto jurídico cuando se profieran dentro de los seis (6) meses siguientes a la denuncia/reporte, siempre y cuando la autoridad competente verifique la ocurrencia de las acciones de retaliación puestas en su conocimiento.
2. Traslado de dependencia administrativa dentro de la entidad o empresa.
3. Traslado de lugar de trabajo, sede o ciudad, en condiciones laborales equivalentes o mejores.
4. Traslado del trabajador querellante, peticionario y/o denunciante reportante/denunciante a la modalidad de teletrabajo. La determinación de la clase de teletrabajo se hará de común acuerdo con el querellante, peticionario y/o denunciante reportante/denunciante teniendo en cuenta su situación particular y las necesidades de las actividades laborales por este desempeñadas.
5. Cualquier otra necesaria para garantizar los Derechos Laborales de los querellantes, peticionarios y/o denunciante reportantes/denunciante.

El Comité Rector del Sistema Unificado de Protección a querellantes, peticionarios y/o denunciante Reportantes/Denunciante emitirá un concepto previo vinculante al Ministerio del Trabajo, otorgará, mediante acto administrativo debidamente motivado,



**Modesto Aguilera**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA  
ATLÁNTICO - 2022 - 2026



las Medidas de Protección Laboral a favor del querellante, peticionario y/o denunciante ~~reportante/denunciante~~, indicando cuáles son, su pertinencia, necesidad y por cuánto tiempo se otorgan, de acuerdo con el estudio de cada caso. La respuesta deberá otorgarse, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 29 de la presente Ley.

La adopción de medidas de protección laboral podrá ser aceptada o rechazada por el querellante, peticionario y/o denunciante ~~denunciante/reportante~~.

**Parágrafo 1.** La garantía contemplada en el numeral 1 del presente artículo, tendrá una duración de seis (6) meses.

**Parágrafo 2.** La protección que sea otorgada en el ejercicio del Programa deberá sujetarse a un periodo mínimo de tres (3) meses, a excepción de la contemplada en el numeral 1, la cual será objeto de revisión de los hechos que la originaron una vez al mes; lo anterior para verificar si persiste la situación de riesgo que motivó la medida de protección.

En caso de que ya no sea necesaria la medida de protección, se levantará mediante acto administrativo motivado, proferido por la autoridad competente. El periodo otorgado será modificable y renovable dentro del marco y objetivos de la presente Ley.

**Parágrafo 3. Indemnidad.** Se garantizará al querellante, peticionario y/o denunciante ~~reportante/denunciante~~, mantenerse indemne de cualquier reclamación, pleito, queja, demanda, sanción, condena, perjuicio o cualquier reclamación judicial o extracontractual con indemnización de perjuicios. Lo anterior, deberá aplicarse tanto a los casos en los que el denunciante revele el contenido de documentos a los que tenga acceso lícitamente, como a aquellos en los que obtenga copias o los retire de los locales de la organización de la cual es trabajador, desconociendo cláusulas contractuales o de otro tipo que estipulen que los documentos son propiedad de la organización.

Cuando el denunciante haya obtenido la información o documentos mediante la comisión de un delito, como la intromisión física o informática, la responsabilidad penal ha de seguir rigiéndose por el régimen ordinario aplicable.

Se brindará a los querellantes, peticionarios y/o denunciantes ~~reportantes/denunciantes~~ asesoría y acompañamiento jurídico especializada por parte de defensores de la Defensoría del Pueblo respecto de la aplicación de la indemnidad y las medidas retaliatorias de acoso judicial instauradas en su contra.

Atentamente,

**Modesto Aguilera Vides**  
Representante a la Cámara - Departamento del Atlántico

ART 15

Constancia



**Modesto Aguilera**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA  
ATLÁNTICO - 2022 - 2026



CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA  
DE COLOMBIA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ALB  
616

**PROPOSICION**

Modifíquese el **artículo 15** del texto propuesto para segundo debate del proyecto de ley No 291 de 2023C Cámara **"Por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción"** el cual quedará así:

**Artículo 15. Requisitos mínimos para la protección laboral.** Para la aplicación de las medidas de protección laboral descritas en el artículo anterior, el Ministerio del Trabajo deberá acreditar de manera sumaria la existencia de pruebas, evidencias o indicios que establezcan que el querellante, peticionario y/o denunciante reportante/denunciante está siendo víctima de las conductas descritas en el artículo 2, el artículo 7 de la Ley 1010 de 2006 y el artículo 43 de la Ley 1474 de 2011 y cualquier otro de los actos de retaliación contemplados en la presente Ley.

Atentamente,

**Modesto Aguilera Vides**  
Representante a la Cámara - Departamento del Atlántico

*Recibido*

DET 16

**PROPOSICIÓN MODIFICATORIA**

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 16 del proyecto de Ley No. 291 del 2023 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p><b>Artículo 16. Carga de la prueba.</b> Una vez que el denunciante acredite la presentación del reporte/denuncia o revelación pública conforme a esta Ley y que, como consecuencia de ello es víctima de una conducta retaliatoria que le ha generado un perjuicio, la carga de la prueba recaerá en la persona que ha presuntamente ha adoptado la conducta perjudicial o retaliatoria, quien deberá demostrar que no estaba motivada en la denuncia o la revelación pública. Para lo anterior el reportante/denunciante debe suministrar evidencia o datos concretos que permitan encauzar una investigación.</p>	<p><b>Artículo 16. Carga de la prueba.</b> Una vez que el denunciante acredite la presentación del reporte/denuncia o revelación pública conforme a esta Ley y que, como consecuencia de ello es víctima de una conducta retaliatoria que le ha generado un perjuicio, la carga de la prueba recaerá en la persona que <del>ha</del> presuntamente ha adoptado la conducta perjudicial o retaliatoria, quien deberá demostrar que no estaba motivada en la denuncia o la revelación pública. Para lo anterior el reportante/denunciante debe suministrar evidencia o datos concretos que permitan encauzar una investigación.</p>

Cordialmente,

*[Signature]*  
**JOSE OCTAVIO CARDONA LEON**  
Representante a la Cámara por Caldas  
Partido Liberal

*eliminar*



*10:2am*



**Modesto Aguilera**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA  
ATLÁNTICO - 2022 - 2026



### PROPOSICION

Modifíquese el **artículo 16** del texto propuesto para segundo debate del proyecto de ley No 291 de 2023C Cámara ***“Por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción”*** el cual quedará así:

**Artículo 16. Carga de la prueba.** Una vez que el denunciante acredite la presentación del querellante, peticionario y/o denunciante reporte/denuncia o revelación pública conforme a esta Ley y que, como consecuencia de ello es víctima de una conducta retaliatoria que le ha generado un perjuicio, la carga de la prueba recaerá en la persona que ha presuntamente ha adoptado la conducta perjudicial o retaliatoria, quien deberá demostrar que no estaba motivada en la denuncia o la revelación pública. Para lo anterior el querellante, peticionario y/o denunciante reportante/denunciante debe suministrar evidencia o datos concretos que permitan encauzar una investigación.

Atentamente,

**Modesto Aguilera Vides**  
Representante a la Cámara - Departamento del Atlántico



Bogotá D.C, 24 de febrero de 2025

Honorable Representante  
**JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES**  
Presidente  
Cámara de Representantes

Cordial saludo,

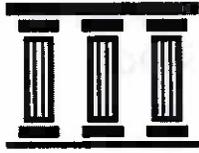
### PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En el marco de las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, artículos 112 y subsiguientes se presenta proposición modificativa al **artículo 16, al Proyecto de Ley No. 291 de 2023** Cámara "Por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción", el cual quedará así:

**Artículo 16. Carga de la prueba.** Una vez que el denunciante presente acredite el presentación del reporte/denuncia o la revelación pública **según lo estipulado** conforme a en esta Ley y **en consecuencia** que, ~~como consecuencia de ello es víctima de una represalias~~ ~~conducta retaliatoria que le ha generado~~ **genere un perjuicio**, la carga de la prueba recaerá en **cabeza del reportante/denunciante.**

**La autoridad competente podrá por iniciativa propia o a petición de parte distribuir la carga de la prueba en cualquier momento de la investigación en cabeza de la parte que se encuentre en la situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos reportados/denunciados.** ~~la persona que ha presuntamente ha adoptado la conducta perjudicial o retaliatoria, quien deberá demostrar que no estaba motivada en la denuncia o la revelación pública. Para lo anterior el reportante/denunciante debe suministrar evidencia o datos concretos que permitan encauzar una investigación.~~

**HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ**  
Representante a la Cámara  
Pacto Histórico



Piedad **CORREAL** Rubiano  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA



## PROPOSICIÓN.

Modifíquese el artículo 16 del proyecto de ley 291 de 2023 Cámara "**Por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción**" el cual quedará así:

**Artículo 16. Carga de la prueba. La carga de la prueba no se invertirá a favor del denunciante, salvo que el denunciante acredite, con la presentación del reporte/denuncia o revelación pública, el suministro de evidencia o datos concretos que permitan encauzar una investigación.**

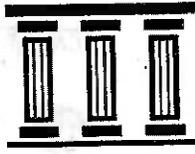
~~Una vez que el denunciante acredite la presentación del reporte/denuncia o revelación pública conforme a esta Ley y que, como consecuencia de ello es víctima de una conducta retaliatoria que le ha generado un perjuicio, la carga de la prueba recaerá en la persona que ha presuntamente ha adoptado la conducta perjudicial o retaliatoria, quien deberá demostrar que no estaba motivada en la denuncia o la revelación pública. Para lo anterior el reportante/denunciante debe suministrar evidencia o datos concretos que permitan encauzar una investigación.~~

**PIEDAD CORREAL RUBIANO.**

Representante a la Cámara por el Quindío.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b  
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207  
Email: [piedad.correal@camara.gov.co](mailto:piedad.correal@camara.gov.co)



Piedad **CORREAL** Rubiano  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

## JUSTIFICACIÓN

Se debe dejar la carga de la prueba en cabeza del denunciante, puesto que no puede entregarse la potestad de demandar sin pruebas y someter a la contraparte a una defensa sin razón alguna.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b  
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207  
Email: [piedad.correal@camara.gov.co](mailto:piedad.correal@camara.gov.co)

Bogotá, 18 de febrero de 2025

*Constancia*



PROPOSICION

Modifíquese el **artículo 17** del Proyecto de Ley N° 291 de 2023 Cámara “Por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción” el cual quedará así:

**Artículo 17. Medidas de protección a personas naturales sin vínculo laboral.** Para personas naturales sin relación laboral y con los demás supuestos descritos en el artículo 2 de esta Ley, también se sujetarán a medidas de protección para salvaguardar sus derechos. Las medidas se evaluarán y aplicarán según el caso, previo análisis de la autoridad competente, y deberán regirse por lo dispuesto en el artículo 14 de la presente ley.

(...)

*Astrid Sánchez Montes de Oca*  
**ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA**  
H. Representante por el Chocó

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICIÓN ADITIVA

Constante

**Proyecto de Ley 291 de 2023 Cámara "POR LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA PERSONAS NATURALES FRENTE AL REPORTE O DENUNCIA DE PRESUNTOS ACTOS Y/O HECHOS DE CORRUPCIÓN- LEY JORGE PIZANO"**

Adiciónese un inciso al artículo 17° del Proyecto de Ley 291 de 2023 Cámara "Por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción- Ley Jorge Pizano", el cual quedará así:

**Artículo 17. Medidas de protección a personas naturales sin vínculo laboral.** Para personas naturales sin relación laboral y con los demás supuestos descritos en el artículo 2 de esta Ley, también se sujetarán a medidas de protección para salvaguardar sus derechos. Las medidas se evaluarán y aplicarán según el caso, previo análisis de la autoridad competente.

**Las medidas de protección a personas naturales sin vínculo laboral deberán regirse por lo dispuesto en el artículo 14 de la presente Ley, con ajuste a los tipos de relaciones contractuales que existan con el reportante/denunciante.**

(...)

**Justificación:** En este artículo se añade un segundo inciso con el fin de aclarar que para las personas naturales sin vínculo laboral aplicaran las medidas cautelares para protección laboral del artículo 14. Esto en la medida que personas contratadas como prestadores de servicios o que no cuenten con vínculo laboral, pueden tener conocimiento y denunciar la comisión de posibles actos de corrupción las cuales son protegidos por el artículo 17 pero no con las medidas cautelares del artículo 14. La extensión de esta protección se realiza con el objetivo de que las medidas cautelares también apliquen para quienes no tengan vínculo laboral, comprendiendo las diferencias existentes pero las capacidades para aplicar las medidas ajustadas a la relación contractual que exista.

María del Mar P.

**MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA**  
Representante a la Cámara por Bogotá



b. JPM

**Mar Pizarro**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA



**Modesto Aguilera**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA  
ATLÁNTICO - 2022 - 2026

Constancia



## PROPOSICION

Modifíquese el artículo 17 del texto propuesto para segundo debate del proyecto de ley No 291 de 2023C Cámara ***“Por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción”*** el cual quedará así:

**Artículo 17. Medidas de protección a personas naturales sin vínculo laboral.** Para personas naturales sin relación laboral y con los demás supuestos descritos en el artículo 2 de esta Ley, también se sujetarán a medidas de protección para salvaguardar sus derechos. Las medidas se evaluarán y aplicarán según el caso, previo análisis de la autoridad competente.

**Parágrafo 1.** El Ministerio del Trabajo y la Procuraduría General de la Nación conocerán de estas solicitudes de protección y evaluará su procedencia, teniendo en cuenta la naturaleza del contrato y si: (i) persiste la necesidad institucional de continuar con esos servicios y (ii) que el contratista haya ejecutado cabalmente sus obligaciones.

Lo anterior, para verificar la procedencia de la terminación, modificación o interpretación unilaterales del contrato de aquellas personas denunciantes de presuntos hechos de corrupción, la cual solo procederá previo pronunciamiento del referido Ministerio. Esto, teniendo en cuenta la especial situación de riesgo y de las represalias de las pueden ser víctimas los querellantes, peticionarios y/o denunciantes reportantes/denunciante que constituyan conductas punibles o de presuntos actos de corrupción con vínculos contractuales diferentes al laboral, tales como (i) retraso o fraccionamiento del pago de honorarios, (ii) imposibilidad de ejecución contractual por causas imputables al contratante, (iii) terminación, modificación o interpretación unilateral del contrato, con excepción de la aplicación de las cláusulas exorbitantes (iv) inclusión en listas negras sobre la base de un acuerdo sectorial, informal o formal, que pueda implicar que en el futuro la persona no pueda vincularse en determinado sector, y (V) cualquier trato injusto o injustificado.

**Parágrafo 2.** El Gobierno nacional a través del Ministerio de Trabajo y el Departamento Administrativo de Función Pública reglamentarán lo dispuesto en el presente artículo, en un término no mayor a doce (12) meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley.

Atentamente,

**Modesto Aguilera Vides**  
Representante a la Cámara - Departamento del Atlántico

ART 18



Constancia



**Modesto Aguilera**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA  
ATLÁNTICO - 2022 - 2026



CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA  
DE COLOMBIA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

12  
ALC  
6/16/25

### PROPOSICION

Modifíquese el **artículo 18** del texto propuesto para segundo debate del proyecto de ley No 291 de 2023C Cámara **"Por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción"** el cual quedará así:

**Artículo 18. De las sanciones a las conductas de retaliación por reportes o denuncias de presuntos actos de corrupción.** Para superiores, pares, subalternos u otras personas de la organización a la que pertenece el querellante, peticionario y/o denunciante reportante/denunciante que realicen las conductas determinadas en los artículos 2 y 7 de la Ley 1010 de 2006 y otras conductas contempladas en la presente Ley, se aplicará el tratamiento sancionatorio contemplado en la presente Ley. Para acreditar la conducta de retaliación se aceptará prueba siquiera sumaria de los hechos.

El Ministerio del Trabajo ante el incumplimiento de las medidas cautelares por parte del empleador o contratante deberá adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio y establecer las sanciones conforme al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Lo anterior, sin perjuicio de la sanción disciplinaria y/o penal a que haya lugar.

**Parágrafo 1.** Para el caso de los contratistas persona natural, de los cuales no se predica una relación laboral, se prohíbe también cualquier acto de represalias que tenga como fuente misma el hecho de haber sido denunciante de actos de corrupción con respecto a la empresa o entidad a la cual presta el servicio.

**Parágrafo 2.** Sin perjuicio de lo anterior, en el desarrollo de esta Ley, cuando se determine que los hechos denunciados generen indicios que ameriten situaciones de sanción, los funcionarios deben hacer el traslado según las competencias en materia penal, disciplinaria, fiscal y administrativa.

**Parágrafo 3.** Para la resolución de las disputas por reparación y compensación económica del denunciante de actos de corrupción por los daños generados por el acto de retaliación, se priorizará el uso de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. El querellante, peticionario y/o denunciante denunciante/reportante tendrá el derecho de optar por la reparación y compensación económica mediante el Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos.

Las denuncias o reportes por los casos de retaliación contemplados en la presente Ley no requerirán surtir trámite previo ante los comités de empresa.

Los empleadores deberán adoptar en sus políticas internas los requerimientos de la presente ley, dentro de los tres (3) meses siguientes a su promulgación, y su incumplimiento será sancionado por el Ministerio del Trabajo.

Atentamente

**Modesto Aguilera Vides**  
Representante a la Cámara - Departamento del Atlántico

ART 19

Constancia



**Modesto Aguilera**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA ATLÁNTICO • 2022 - 2028

**PROPOSICION**

Modifíquese el artículo 19 del texto propuesto para segundo debate del proyecto de ley No 291 de 2023C Cámara **“Por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción”** el cual quedará así:

**Artículo 19. Tratamiento sancionatorio de la retaliación ante denuncias o reportes de corrupción.** Las conductas de retaliación y de acoso laboral contra el trabajador motivadas en la denuncia ~~o reporte~~ de hechos que **constituyan conductas punibles** y/o actos de corrupción, cuando estuviere debidamente acreditado, se sancionará así:

1. Como falta disciplinaria gravísima en el Código Disciplinario Único, cuando su autor sea un servidor público.
2. Como terminación del contrato de trabajo sin justa causa, cuando haya dado lugar a la renuncia o el abandono del trabajo por parte del trabajador. En tal caso procede la indemnización en los términos del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.
3. Con sanción de multa entre diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la persona realice la conducta, diferente del empleador.
4. Con sanción de multa entre cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el empleador que realice la conducta o tolere el actuar de otros trabajadores.
5. Con la presunción de justa causa de terminación del contrato de trabajo por parte del trabajador, particular y exoneración del pago de preaviso en caso de renuncia o retiro del trabajo.
6. Como justa causa de terminación o no renovación del contrato de trabajo, según la gravedad de los hechos, cuando la conducta retaliatoria sea ejercida por un compañero de trabajo o un subalterno.

Para imponer las sanciones previstas en este artículo, se tomará en cuenta los siguientes criterios de graduación de la sanción:

**CRITERIOS ATENUANTES:**

- a. Procurar voluntariamente, después de realizada la conducta, disminuir o anular sus consecuencias.
- b. Reparar, discrecionalmente, el daño ocasionado, aunque no sea en forma total.

**CRITERIOS AGRAVANTES:**

- a. Reiteración de la conducta.
- b. Cuando exista concurrencia de causales.
- c. Realizar la conducta por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.
- d. El ocultamiento o el aprovechamiento de condiciones de tiempo, modo y lugar, que dificulten la defensa del ofendido, o la identificación del autor y/o partícipe.



**Modesto Aguilera**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA  
ATLÁNTICO - 2022 - 2026



- e. Aumentar deliberada e inhumanamente el daño psíquico y biológico causado al sujeto pasivo.
- f. La posición predominante que el autor ocupe en la sociedad, por su cargo, rango económico, posición en el mercado, ilustración, poder, oficio o dignidad.
- g. Ejecutar la conducta valiéndose de un tercero o de un inimputable.
- h. Cuando en la conducta desplegada por el sujeto activo se causa un daño en la salud física o psíquica al sujeto pasivo.
- i. La gravedad del acto y/o hecho de corrupción y el grado de vinculación de la persona con el acto y/o hecho de corrupción.
- j. La importancia de la afectación ocasionada al trabajador.

**PARÁGRAFO 1.** Los dineros provenientes de las multas impuestas se destinarán a financiar al Fondo para la protección de querellantes, peticionarios y/o denunciantes y reportantes de presuntos actos y/o hechos de corrupción y la reparación de los afectados por actos de corrupción, de la Ley 2195 de 2022.

**PARÁGRAFO 2.** Durante la investigación disciplinaria o el juzgamiento por conductas constitutivas de acoso laboral, el funcionario que la esté adelantando podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del servidor público, siempre y cuando existan serios indicios de actitudes retaliatorias en contra de la posible víctima.

Atentamente,

**Modesto Aguilera Vides**  
Representante a la Cámara - Departamento del Atlántico



**Modesto Aguilera**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA  
ATLÁNTICO - 2022 - 2026

Constancia



## PROPOSICION

Modifíquese el artículo 21 del texto propuesto para segundo debate del proyecto de ley No 291 de 2023C Cámara **"Por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción"** el cual quedará así:

**Artículo 21. De la Protección a la vida, integridad y seguridad personal.** Las entidades de orden nacional y territorial que tengan dentro de su competencia la ejecución de programas de protección a personas naturales en situación de riesgo a la vida, integridad y seguridad personal, atenderán con celeridad y debida diligencia los casos trasladados por la Secretaría Técnica del Sistema Unificado de Protección a **querellantes, peticionarios y/o denunciantes** Reportantes/Denunciante de Actos de Corrupción – SUPRAC.

Los **querellantes, peticionarios y/o denunciantes** Reportantes/Denunciante de actos y/o hechos de corrupción que presuntamente se encuentren en situación de riesgo serán incluidos en el Programa de Protección de la Unidad Nacional de Protección, siguiendo la reglamentación para la protección de personas en situación de riesgo. Por ende, tendrán protección especial y tratamiento prioritario para acceder a mecanismos de protección necesarios para salvaguardar su seguridad e integridad.

La Unidad Nacional de Protección, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, adoptará y socializará una ruta de atención especial para las personas que realicen denuncias o reportes de presuntos hechos y/o actos de corrupción, que permita la revisión y respuesta ágil y oportuna de las situaciones de riesgo de las personas objeto de la presente Ley.

Si el **querellante, peticionario y/o denunciante** reportante/denunciante adquiere la calidad de testigo por su participación en un proceso penal derivado de su reporte, la protección será competencia de la Fiscalía General de la Nación de acuerdo con el artículo 67 de la Ley 418 de 1997 y las normas que la modifiquen, entidad que aplicará su régimen legal para tal fin. La Secretaría Técnica del Sistema Unificado de Protección a **querellantes, peticionarios y/o denunciantes** Reportantes/Denunciante de Actos de Corrupción – SUPRAC continuará realizando el seguimiento y monitoreo del estado la situación de riesgo del **querellantes, peticionarios y/o denunciantes** reportante/denunciante para asegurar que cuente con las garantías necesarias para el ejercicio de sus derechos fundamentales a la vida, integridad y seguridad personal, así como el derecho al trabajo, y las garantías laborales, económicas y el libre desarrollo de la personalidad.

Atentamente,

**Modesto Aguilera Vides**  
Representante a la Cámara - Departamento del Atlántico



Alexandra  
VASQUEZ  
CONGRESISTA

**PROPOSICIÓN MODIFICATORIA**

**Proyecto de Ley N° 291 de 2023 Cámara "Por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción".- Ley Jorge Pizano**

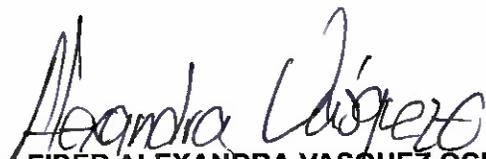
Con fundamento en lo contemplado en la ley 5 de 1992 y las normas concordantes, modifíquese el **artículo 22** el cuál quedará así:

Artículo 22. Priorización de las Medidas de Protección con enfoque diferencial y de género. En los procesos de calificación del riesgo, y de determinación de las medidas a aplicar dentro de todas las modalidades que contempla esta Ley, las autoridades competentes deben estudiar si el denunciante pertenece a grupos de especial protección constitucional como mujeres, población LGBTIQ+, comunidades étnicas, población en condición de discapacidad, víctimas del conflicto armado, líderes y lideresas sociales como defensores de derechos humanos, campesinado, entre otros. Así como su condición social y económica. La oferta de medidas deberá estar adecuada, y las decisiones deben hacer referencia a este análisis.

Parágrafo **primero**. Los funcionarios integrantes del Comité Rector del SUPRAC y de la Secretaría Técnica, deberán tener capacitaciones anuales obligatorias sobre la atención de la población contemplada en este artículo.

**Parágrafo segundo. En ningún caso será motivo de exclusión o negación de las medidas de protección, el que algún denunciante/reportante no haga parte de los grupos priorizados en este artículo.**

Atentamente,

  
**LEIDER ALEXANDRA VASQUEZ OCHOA**  
Representante a la Cámara por Cundinamarca



2:45pm

Bogotá, 18 de febrero de 2025

PROPOSICION

Adiciónese un **parágrafo 2 en el artículo 22** del Proyecto de Ley N° 291 de 2023 Cámara "Por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción" el cual quedará así:

**Artículo 22. Priorización de las Medidas de Protección con enfoque diferencial y de género.** En los procesos de calificación del riesgo, y de determinación de las medidas a aplicar dentro de todas las modalidades que contempla esta Ley, las autoridades competentes deben estudiar si el denunciante pertenece a grupos de especial protección constitucional como mujeres, población LGBTIQ+, comunidades étnicas, población en condición de discapacidad, víctimas del conflicto armado, líderes y lideresas sociales como defensores de derechos humanos, campesinado, entre otros. Así como su condición social y económica. La oferta de medidas deberá estar adecuada, y las decisiones deben hacer referencia a este análisis.

**Parágrafo.** Los funcionarios integrantes del Comité Rector del SUPRAC y de la Secretaría Técnica, deberán tener capacitaciones anuales obligatorias sobre la atención de la población contemplada en este artículo.

**Parágrafo 2. En ningún caso, en los procesos de calificación del riesgo será motivo de exclusión o negación a las medidas de protección, el que algún denunciante/reportante no haga parte de los sectores priorizados.**

  
**ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA**  
H. Representante por el Chocó

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá, 18 de febrero de 2025

Constancia

PROPOSICION



Modifíquese el artículo 23 del Proyecto de Ley N° 291 de 2023 Cámara "Por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción" el cual quedará así:

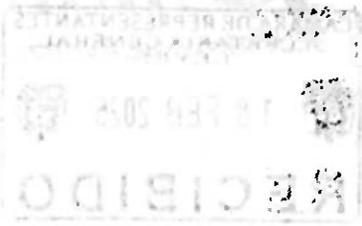
**Artículo 23. Del reporte anónimo.** Los canales de denuncia de actos y/o hechos de corrupción deben incluir medios tecnológicos que permitan la denuncia anónima y denuncia con protección de identidad, siguiendo el procedimiento dispuesto para tal fin en el artículo 30 de la presente Ley.

**Parágrafo.** El reporte o denuncia anónima se registrará de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 906 de 2004 o por la norma que lo modifique o adicione. La información personal del denunciante solo podrá ser revelada bajo su consentimiento o por orden judicial.

En ningún evento, las entidades receptoras podrán negarse a recibir reportes o denuncias anónimas, para lo anterior, el reportante/denunciante debe suministrar evidencia o datos concretos que permitan encauzar una investigación.

  
ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA  
H. Representante por el Chocó

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



PROPOSICIÓN

Artículo 23. Del reportaje estadístico de los datos de los departamentos de la República de Colombia, se debe reportar a la Comisión de la Cuentas Públicas de la Cámara de Representantes...

Artículo 24. Del reportaje estadístico de los datos de los departamentos de la República de Colombia, se debe reportar a la Comisión de la Cuentas Públicas de la Cámara de Representantes...

Artículo 25. Del reportaje estadístico de los datos de los departamentos de la República de Colombia, se debe reportar a la Comisión de la Cuentas Públicas de la Cámara de Representantes...

Artículo 26. Del reportaje estadístico de los datos de los departamentos de la República de Colombia, se debe reportar a la Comisión de la Cuentas Públicas de la Cámara de Representantes...

COMISIÓN DE CUENTAS PÚBLICAS

COMISIÓN DE CUENTAS PÚBLICAS

COMISIÓN DE CUENTAS PÚBLICAS

Bogotá, 18 de febrero de 2025

PROPOSICION



Adiciónese un parágrafo 2 en el artículo 23 del Proyecto de Ley N° 291 de 2023 Cámara "Por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción" el cual quedará así:

**Artículo 23. Del reporte anónimo.** Los canales de denuncia de actos y/o hechos de corrupción deben incluir medios tecnológicos que permitan la denuncia anónima y denuncia con protección de identidad, siguiendo el procedimiento dispuesto para tal fin en el artículo 30 de la presente Ley.

**Parágrafo.** El reporte o denuncia anónima se registrará de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 906 de 2004 o por la norma que lo modifique o adicione.

En ningún evento, las entidades receptoras podrán negarse a recibir reportes o denuncias anónimas, para lo anterior, el reportante/denunciante debe suministrar evidencia o datos concretos que permitan encauzar una investigación.

**Parágrafo 2. La información personal del denunciante solo podrá ser revelada bajo su consentimiento o por orden judicial.**

*Astrid Sánchez Montes de Oca*  
**ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA**  
H. Representante por el Chocó

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Constancia

**Proyecto de Ley 291 de 2023 Cámara "POR LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA PERSONAS NATURALES FRENTE AL REPORTE O DENUNCIA DE PRESUNTOS ACTOS Y/O HECHOS DE CORRUPCIÓN- LEY JORGE PIZANO"**

Modifíquese el artículo 24° del Proyecto de Ley 291 de 2023 Cámara "Por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción- Ley Jorge Pizano", el cual quedará así:

**Artículo 24. Medidas de Protección prioritaria a periodistas que investiguen y denuncien actos y/o hechos de presunta corrupción.** Las personas que ejerzan la profesión del periodismo en sus diferentes modalidades, serán sujetos de especial protección en el desarrollo de sus actividades de investigación y divulgación de hechos y actos de presunta corrupción, por lo que recibirán un trato prioritario en el otorgamiento de las medidas de protección contempladas en esta Ley, previo análisis de los criterios objetivos y subjetivos descritos en el artículo 11 de la presente Ley. La Secretaría Técnica del Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciante de Actos de Corrupción – SUPRAC dará respuesta a las peticiones de medidas de protección de emergencia a esta categoría de sujetos de especial protección, en un término prioritario y máximo de ~~tres (3)~~ **quince (15)** días calendario siguientes a la solicitud de protección.

**Justificación:** En este caso el cambio atiende al aumento de días en el término prioritario para la respuesta a las peticiones de las medidas de protección. Si bien se destaca la intención de resolver la solicitud en 3 días, lo cierto es que un término tan corto puede terminar siendo contraproducente en la medida que no permite un estudio riguroso de la aplicación de las medidas y daría pie a posibles casos en los que se nieguen las mismas afectando la seguridad e integridad física de los reportantes o denunciante. Por tal razón, la proposición presenta un término de 15 días calendario, pues si bien se entiende que las peticiones ordinarias se resuelven en un término de 15 días hábiles, la naturaleza de la urgencia para las medidas de protección requiere de priorización en el trámite por lo que no es coherente dejar un término tan amplio, lo cual mantiene la concordancia con el objetivo inicial de poder resolver las peticiones de manera expedita.

María del Mar P.

**MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA**  
Representante a la Cámara por Bogotá



0:57pm

**Mar Pizarro**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Constancia

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

**Proyecto de Ley 291 de 2023 Cámara "POR LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA PERSONAS NATURALES FRENTE AL REPORTE O DENUNCIA DE PRESUNTOS ACTOS Y/O HECHOS DE CORRUPCIÓN- LEY JORGE PIZANO"**

Modifíquese el artículo 25° del Proyecto de Ley 291 de 2023 Cámara "Por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción- Ley Jorge Pizano", el cual quedará así:

**Artículo 25. Medidas de Protección prioritaria a líderes y lideresas sociales, y de defensoras y defensores de derechos humanos que investiguen y denuncien actos y/o hechos de presunta corrupción.** Se brindará a líderes, lideresas, defensores y defensoras de derechos humanos, incluyendo los de derechos ambientales, un tratamiento prioritario en relación con las medidas de protección contempladas en esta Ley. Esto será aplicable previo análisis de los criterios objetivos y subjetivos descritos en el artículo 11 de la presente Ley. Esta disposición no afectará la autoridad y competencia de la Unidad Nacional de Protección y la Fiscalía General de la Nación en sus respectivas áreas.

La Secretaría Técnica del Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciante de Actos de Corrupción – SUPRAC dará respuesta a las peticiones de medidas de protección de emergencia a esta categoría de sujetos de especial protección, en un término prioritario y máximo de ~~tres (3)~~ **quince (15)** días calendario siguientes a la solicitud de protección.

**Justificación:**

En este caso el cambio atiende al aumento de días en el término prioritario para la respuesta a las peticiones de las medidas de protección. Si bien se destaca la intención de resolver la solicitud en 3 días, lo cierto es que un término tan corto puede terminar siendo contraproducente en la medida que no permite un estudio riguroso de la aplicación de las medidas y daría pie a posibles casos en los que se nieguen las mismas afectando la seguridad e integridad física de los reportantes o denunciante. Por tal razón, la proposición presenta un término de 15 días calendario, pues si bien se entiende que las peticiones ordinarias se resuelven en un término de 15 días hábiles, la naturaleza de la urgencia para las medidas de protección requiere de priorización en el trámite por lo que no es coherente dejar un término tan amplio, lo cual mantiene la concordancia con el objetivo inicial de poder resolver las peticiones de manera expedita.

María del Mar P.

**MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA**  
Representante a la Cámara por Bogotá



6:57 PM

**Mar Pizarro**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

**PROPOSICIÓN ADITIVA**

**Proyecto de Ley 291 de 2023 Cámara "POR LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA PERSONAS NATURALES FRENTE AL REPORTE O DENUNCIA DE PRESUNTOS ACTOS Y/O HECHOS DE CORRUPCIÓN- LEY JORGE PIZANO"**

Adiciónese un párrafo al artículo 27° del Proyecto de Ley 291 de 2023 Cámara "Por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción- Ley Jorge Pizano", el cual quedará así:

**Artículo 27. Procedimiento para la solicitud de protección.** Las solicitudes de protección se presentarán de acuerdo con los siguientes criterios:

- a. Se presentarán de manera conjunta con el reporte o denuncia, o de forma posterior ante la Secretaría Técnica del Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciante de Actos de Corrupción – SUPRAC. La solicitud de protección podrá presentarse verbalmente o por escrito, por correo electrónico, teléfono o cualquier otro medio físico o virtual, y deberá manifestar expresamente, clara e inequívoca la voluntad de ser beneficiario de las Medidas de Protección. El SUPRAC podrá determinar si el conocimiento de actos y/o hechos de corrupción amerita el estudio de medidas de protección a reportantes/denunciante por parte de las entidades competentes, por lo cual podrán contactarse con el reportante/denunciante a efectos de determinar su voluntad de acceder a las medidas contempladas en la presente Ley.
- b. Las entidades que reciban la denuncia y solicitud de protección por parte del reportante/denunciante deberán dar traslado a la Secretaría Técnica del SUPRAC de la mencionada solicitud de protección, dentro de las 72 horas siguientes a la recepción, junto con el análisis y reporte del caso, incluyendo el detalle de los riesgos específicos del denunciante. La Secretaría Técnica del SUPRAC garantizará la confidencialidad y anonimato del denunciante.
- c. En el reglamento interno del SUPRAC se deberá establecer y ofrecer los canales y métodos físicos y virtuales, para presentar denuncias y solicitudes de protección al reportante/denunciante por presuntos hechos o actos de corrupción en los que se pueda especificar de forma fácil y concreta la descripción de los hechos y las condiciones modo, tiempo y lugar de su ocurrencia. En ningún caso podrá negarse el estudio de la solicitud con fundamento en la omisión de los requisitos formales.
- d. La Secretaría técnica del SUPRAC, mediante acto administrativo motivado, dará respuesta al ciudadano sobre el resultado del trámite y las Medidas de Protección adoptadas o rechazadas, en un término de cinco (5) días calendario contados a partir de la recepción de la solicitud de protección, el cual es susceptible del recurso de reposición.

**Parágrafo 1.** Lo anterior, sin perjuicio de los demás canales establecidos por las autoridades competentes para radicación de denuncias de presuntos hechos de corrupción.



**Parágrafo 2.** El funcionario receptor de la denuncia o reporte deberá informar al denunciante de sus derechos, los procedimientos correspondientes para garantizar su protección, así como las medidas de protección de las que puede ser beneficiario y las entidades a las que puede acudir. Debe existir constancia que se otorgó esta información.

**Parágrafo 3.** Es deber del funcionario de la Secretaría Técnica del SUPRAC hacer seguimiento efectivo de las medidas de protección y denuncias recibidas y tramitadas, transmitiéndole al reportante/denunciante, de manera oportuna y actualizada, la información de los avances y resultados de la solicitud.

**Parágrafo 4.** Los formularios de denuncia deberán adecuarse para permitir que, si el denunciante lo desea, pueda incluirse información relacionada con la pertenencia de este a grupos de especial protección constitucional, con el fin de realizar trámite y seguimiento del caso de acuerdo con el enfoque diferencial y de género. Los formularios de denuncia deberán contener las previsiones del tratamiento de datos personales, contemplado en la Ley 1581 de 2012 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

**Parágrafo 5. Sin perjuicio del literal d, los ciudadanos que no sean favorecidos con las medidas de protección podrán invocar el recurso de apelación y de requerirse el de queja, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.**

**Justificación:**

El parágrafo que se sugiere busca brindarles claridad a los denunciantes y reportantes, en la medida que, si bien se reconoce en el literal d del artículo la procedencia del recurso de reposición, realmente hace falta brindar claridad acerca de la procedencia de los recursos de apelación y queja cuando los mismos procedan. El cambio atiende a la facilidad de comprensión de la norma y de la aplicación de las garantías que el Código del Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo contempla en el marco del proceso en vía gubernativa. Además, añadir este recurso permite ajustar las disposiciones de la norma en la medida que por disposición de los artículos 8 y 9 del Proyecto de Ley, existirán los funcionarios competentes y con jerarquía para la resolución de los recursos.

*María del Mar P.*

**MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA**  
Representante a la Cámara por Bogotá

Bogotá, 18 de febrero de 2025

*Constancia*  
PROPOSICION



Adiciónese un **parágrafo en el artículo 27** del Proyecto de Ley N° 291 de 2023 Cámara "Por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción" el cual quedará así:

**Artículo 27. Procedimiento para la solicitud de protección.** Las solicitudes de protección se presentarán de acuerdo con los siguientes criterios:

(...)

**Parágrafo 5. Ante el acto administrativo generado por la secretaria técnica del SUPRAC, procederá el recurso de apelación para los denunciados que no son favorecidos con medidas de protección.**

*Astrid Sánchez Montes de Oca*  
**ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA**  
H. Representante por el Chocó

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICIÓN ADITIVA

Constancia

**Proyecto de Ley 291 de 2023 Cámara "POR LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA PERSONAS NATURALES FRENTE AL REPORTE O DENUNCIA DE PRESUNTOS ACTOS Y/O HECHOS DE CORRUPCIÓN- LEY JORGE PIZANO"**

Adiciónese un párrafo al artículo 28º del Proyecto de Ley 291 de 2023 Cámara "Por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción- Ley Jorge Pizano", el cual quedará así:

**Artículo 28. Terminación de las medidas de protección.** La terminación de la medida de protección al reportante/denunciante por actos y/o hechos de corrupción, iniciará una vez la autoridad competente determine el cese definitivo o terminación de las amenazas contra los derechos fundamentales a la vida, integridad y seguridad personal del denunciante, la persona natural que funja como facilitador y/o la de su núcleo familiar, así como los derechos laborales, económicos libre desarrollo de la personalidad, lo que conlleva al análisis social y probatorio del mismo, el cual deberá hacerse mediante un estudio final de terminación de medidas y un acto administrativo motivado de acuerdo con el procedimiento administrativo ordinario de la Ley 1437 de 2011. Una vez terminadas las medidas de protección, la autoridad competente tendrá la obligación de suministrar un canal de fácil comunicación para que el reportante/denunciante, la persona natural que funja como facilitador o alguien de su núcleo familiar pueda reportar nuevas amenazas, para activar el procedimiento contemplado en la presente ley y realizar el adecuado monitoreo.

**Parágrafo. Aquellos reportantes/denunciantes que consideren inconveniente la suspensión de las medidas de protección podrán interponer los recursos de reposición, apelación o queja de ser el caso, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.**

**Justificación:** El párrafo que se sugiere busca brindarles claridad a los denunciantes y reportantes en los casos que se terminen las medidas de protección con las que cuentan. Esto se hace con el fin de que quede claridad en que la decisión de la terminación de las medidas de protección es susceptible de recursos, siguiendo el procedimiento administrativo. Además, el cambio atiende a la facilidad de comprensión de la norma y de la aplicación de las garantías que el Código del Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo contempla en el marco del proceso en vía gubernativa, así como se ajusta a las disposiciones de los artículos 8 y 9 del proyecto de Ley.

María del Mar P.

**MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA**  
Representante a la Cámara por Bogotá



6:57 PM

**Mar Pizarro**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Bogotá, 18 de febrero de 2025

*Constancia*



## PROPOSICION

Adiciónese un **parágrafo en el artículo 28** del Proyecto de Ley N° 291 de 2023 Cámara “Por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción” el cual quedará así:

**Artículo 28. Terminación de las medidas de protección.** La terminación de la medida de protección al reportante/denunciante por actos y/o hechos de corrupción, iniciará una vez la autoridad competente determine el cese definitivo o terminación de las amenazas contra los derechos fundamentales a la vida, integridad y seguridad personal del denunciante, la persona natural que funja como facilitador y/o la de su núcleo familiar, así como los derechos laborales, económicos libre desarrollo de la personalidad, lo que conlleva al análisis social y probatorio del mismo, el cual deberá hacerse mediante un estudio final de terminación de medidas y un acto administrativo motivado de acuerdo con el procedimiento administrativo ordinario de la Ley 1437 de 2011. Una vez terminadas las medidas de protección, la autoridad competente tendrá la obligación de suministrar un canal de fácil comunicación para que el reportante/denunciante, la persona natural que funja como facilitador o alguien de su núcleo familiar pueda reportar nuevas amenazas, para activar el procedimiento contemplado en la presente ley y realizar el adecuado monitoreo.

**Parágrafo 5. Frente al acto administrativo motivado de acuerdo con el procedimiento administrativo ordinario de la Ley 1437 de 2011, procederá el recurso de apelación para los denunciantes/reportantes que consideren inconveniente la suspensión de las medidas de protección.**

*Astrid Sánchez Montes de Oca*  
**ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA**  
H. Representante por el Chocó

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68  
Of. MZ SUR 201  
Conmutador (+51) (601) 3904050 Ext. 3160- 3161  
Edificio Nuevo del Congreso

Email: [astrid.sanchezm@camara.gov.co](mailto:astrid.sanchezm@camara.gov.co)  
 @AstridSanchezM  
 Astrid Sanchez Montes de Oca  
 @astrid\_sanchez\_m

**Proyecto de Ley No. 291 de 2023 Cámara**

"Por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción- ley Jorge Pizano."

**PROPOSICIÓN**

**MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 32, DEL PRESENTE PROYECTO DE LEY, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:**

**Artículo 32. Efectos de los Reportes y las denuncias de mala fe.** Se entenderá como reportante/denunciante de mala fe, a quien ponga en conocimiento de la autoridad receptora dentro del marco de sus competencias descritas en los criterios de la presente Ley, actos y/o hechos que se constituyan como presunta corrupción, esto incluye la presentación de reportes y denuncias que sean injuriosas o calumniosas, a sabiendas que los actos no son de posible ocurrencia, o con simulación de pruebas con el fin de iniciar un proceso de investigación administrativa, disciplinaria y/o penal, a sabiendas de que los hechos no ocurrieron, no constituyan actos de corrupción o basados en elementos con vocación probatoria que falten a la verdad.

esto incluye la presentación de denuncias que sean injuriosas o calumniosas, disciplinaria y/o penal, a sabiendas de que los hechos no ocurrieron, no constituyan actos de corrupción o basados en elementos con vocación probatoria que falten a la verdad.

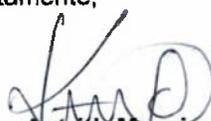
La condición de mala fe atenderá a una valoración objetiva de las pruebas con las que se sustentó la denuncia. En caso de encontrarse indicios de la comisión de alguna de las circunstancias de mala fe, se procederá con la investigación por falsa denuncia ante la Fiscalía General de la Nación y ante la Procuraduría General de la Nación.

En caso de encontrarse indicios que evidencien la mala fe del reportante/denunciante, la Secretaría Técnica del Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciante de Actos de Corrupción - SUPRAC dará traslado a las autoridades competentes para evaluar la procedencia del proceso para la reintegración de los aportes monetarios que el Sistema le haya otorgado al denunciante de mala fe y los demás perjuicios económicos generados por esta denuncia.

La destinación de lo recaudado a través de estos procesos se destinará al 40% asignado del Fondo Nacional para la Reparación de las Víctimas de Actos de Corrupción a cargo de la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, y su utilización será para las medidas provisionales de emergencia contempladas en la presente ley.

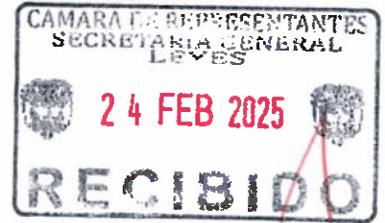
**Parágrafo.** Sin perjuicio de lo anterior, la falsa denuncia o denuncia de mala fe será trasladada por la secretaria técnica de SUPRAC para que sea investigada y sancionada de acuerdo con lo establecido en el Capítulo I del Título XVI de la Ley 599 de 2000. Igualmente dará traslado a la Procuraduría General de la Nación para el caso de los funcionarios públicos.

Atentamente,

  
**Karen Astrith Manrique Olarte**  
Representante a la Cámara  
Comisión Tercera  
CITREP 2, Arauca.



## PROPOSICIÓN



Se adiciona un artículo nuevo al **Proyecto de Ley 291 de 2023 Cámara** - "Por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción- Ley Jorge Pizano", el cual quedará así:

**ARTÍCULO NUEVO. Estrategia Nacional de Comunicación y Cultura de Integridad con Participación Público-Privada.** El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en coordinación con la Secretaría de Transparencia y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, implementará una estrategia permanente de comunicación para visibilizar las consecuencias negativas de la corrupción, promover la denuncia ciudadana y fomentar una cultura de la integridad.

Las empresas del sector privado, especialmente aquellas que contraten con el Estado o presten servicios públicos, deberán incluir dentro de sus programas de Responsabilidad Social Empresarial componentes específicos para prevenir, detectar y denunciar actos de corrupción, tanto en el ámbito público como privado.

De los Honorables Congresistas,

**IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ**  
Representante a la Cámara  
Partido Político MIRA

**ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA**  
Senadora de la República  
Partido Político MIRA

**MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE**  
Senador de la República  
Partido Político MIRA

**CARLOS EDUARDO GUEVARA V.**  
Senadora de la República  
Partido Político MIRA

## PROPOSICIÓN



Se adiciona un artículo nuevo al **Proyecto de Ley 291 de 2023 Cámara** - "Por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción- Ley Jorge Pizano", el cual quedará así:

**ARTÍCULO NUEVO. Observatorio de Comunicación Anticorrupción.** Créase el Observatorio Nacional de Comunicación Anticorrupción, con participación de universidades, medios de comunicación, gremios empresariales y organizaciones de la sociedad civil, encargado de:

- a) Evaluar el impacto de las campañas mencionadas en el artículo xx.
- b) Generar recomendaciones sobre mensajes efectivos contra la normalización de la corrupción.
- c) Desarrollar contenidos pedagógicos accesibles para diversos públicos.
- d) Publicar informes anuales sobre avances en la transformación cultural.

De los Honorables Congresistas,



**IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ**  
Representante a la Cámara  
Partido Político MIRA

**ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA**  
Senadora de la República  
Partido Político MIRA

**MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE**  
Senador de la República  
Partido Político MIRA

**CARLOS EDUARDO GUEVARA V.**  
Senadora de la República  
Partido Político MIRA



Dr. Mai

## PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al texto propuesto para segundo debate del proyecto de ley No 291 de 2023C Cámara ***“Por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción”*** el cual quedará así:

### **Artículo Nuevo. Protección psicológica de los reportantes/ denunciante de Actos de Corrupción.**

La Secretaría Técnica del SUPRAC deberá recibir y tramitar, con carácter prioritario, las solicitudes de atención psicológica de calidad presentadas por los reportantes o denunciadores de actos de corrupción, para él o su núcleo familiar. Dichas solicitudes se gestionarán en coordinación con el Ministerio de Salud, o la entidad que cumpla con sus funciones, quien será responsable de establecer una ruta de atención adecuada, asegurando en todo momento el anonimato de los solicitantes.

Atentamente,

**MODESTO AGUILERA VIDES**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



11:01 am

## JUSTIFICACION

De acuerdo con un informe presentado por el Instituto de Medicina Legal correspondiente al primer trimestre de 2024, se registraron 712 casos de suicidio, de los cuales 205 fueron cometidos por jóvenes entre los 18 y 28 años, y 186 por personas de entre 29 y 44 años.<sup>1</sup>

Así mismo, para el año 2023, el 66,3% de los colombianos mayores de 18 años han experimentado algún problema de salud mental, teniendo en cuenta que el presente proyecto de ley tiene como objeto salvaguardar los derechos fundamentales a la vida, integridad, seguridad personal, al libre desarrollo de la personalidad de los denunciadores y/o reportantes de hechos de corrupción, es importante analizar el impacto psicológico que tiene presenciar hechos de corrupción y temer por represarías a su persona o su núcleo familiar, así como las implicaciones de cambios o reubicaciones laborales, por lo que considero de gran importancia, realizar un acompañamiento psicológico o psiquiátrico (en caso de que sea necesario o solicitado por el denunciante), el cual pueda brindar atención de calidad y prevenir posibles afectaciones de salud mental.

<sup>1</sup> <https://www.infobae.com/colombia/2024/09/10/alarmante-panorama-para-la-salud-mental-en-colombia-intentos-de-suicidio-van-en-aumento-desde-la-pandemia/#:~:text=Seg%C3%BAn%20datos%20del%20Ministerio%20de,de%206%20a%2011%20a%C3%B1o>

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Proyecto de Ley No. 291 de 2023 Cámara

"Por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción- ley Jorge Pizano."

PROPOSICIÓN

ADICIÓNASE UN ARTÍCULO NUEVO AL PRESENTE PROYECTO DE LEY, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

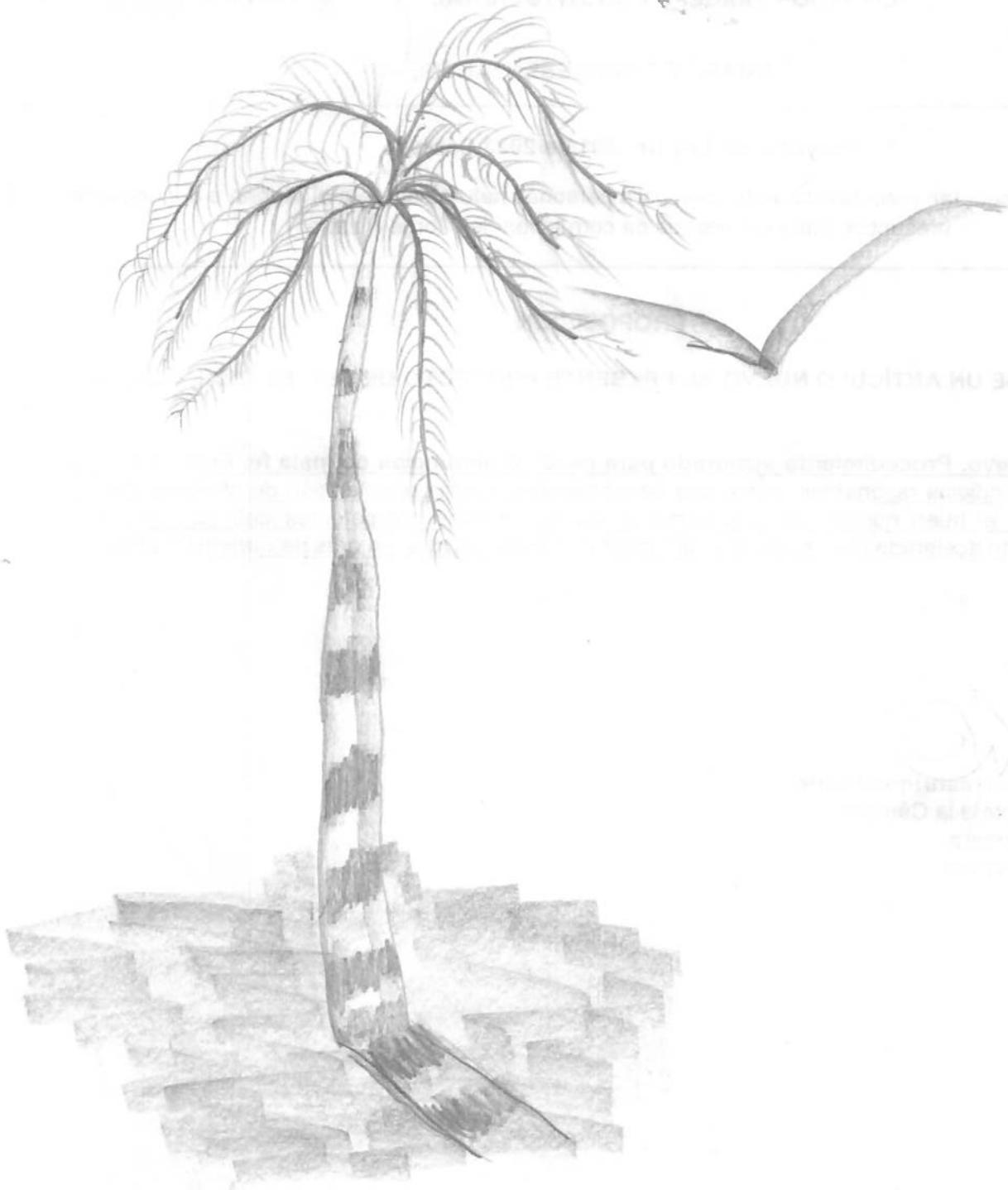
Artículo Nuevo. Procedimiento acelerado para caso de denuncias de mala fe. En los casos en que existan indicios razonables, sobre una denuncia presentada con intención de causar daño a la integridad y el buen nombre de una persona, las autoridades competentes deberán activar un procedimiento acelerado para evaluar y sancionar dichas conductas, en aras de garantizar el debido proceso.

Atentamente,

  
**Karen Astrith Manrique Olarte**  
Representante a la Cámara  
Comisión Tercera  
CITREP 2, Arauca.



2:41pm



*[Handwritten signature]*  
COMISION TERCERA DE INSTRUCCION



### PROPOSICIÓN DE ARCHIVO

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo respetuosamente a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de solicitar el **archivo del proyecto 291 de 2023 “por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción- ley jorge pizano”** en el siguiente sentido:

**JUSTIFICACION:** Toda vez que se incumple el artículo 7 de la ley 819 de 2003 “(...) Artículo 7: *Análisis del impacto fiscal de las normas.* En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces. (...)”, pues en el presente caso en parte alguna se establece: Cual es el costo fiscal de la iniciativa, lo hace el Ministerio de Hacienda, pero no se dice cual es la fuente de ingreso adicional, la fuente sustitutiva, y tampoco se tiene la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por estas y otras consideraciones solicito respetuosamente el archivo del proyecto de ley 291 de 2023.

Cordialmente;

  
**JOSE OCTAVIO CARDONA LEON**  
Representante a la Cámara



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 N° 8-68 Of. 701  
Edificio Nuevo del Congreso de la Republica  
jose.cardona@camara.gov.co



THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY



### PROPOSICIÓN DE APLAZAMIENTO

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo respetuosamente a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de solicitar el **aplazamiento de la discusión y votación del proyecto de ley 291 de 2023**, en el siguiente sentido:

**JUSTIFICACION:** El proyecto de ley 291 de 2023, para este momento no cuenta con viabilidad fiscal, por lo que no se ajusta a la constitución política, ni a la jurisprudencia de la Corte Constitucional

Por estas y otras consideraciones solicito respetuosamente el aplazamiento de la discusión del proyecto de ley 291 de 2023.

Cordialmente;

**JOSE OCTAVIO CARDONA LEON**  
Representante a la Cámara

Negativa

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL  
18 FEB 2025  
Ha RECIBIDO  
18 Febrero/25  
4:18 Pm

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 N° 8-68 Of. 701  
Edificio Nuevo del Congreso de la Republica  
jose.cardona@camara.gov.co

Act 16



Piedad **CORREAL** Rubiano  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA



## PROPOSICIÓN.

Modifíquese el artículo 16 del proyecto de ley 291 de 2023 Cámara *"Por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción"* el cual quedará así:

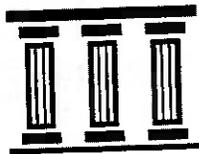
**Artículo 16. Carga de la prueba.** Una vez que el denunciante acredite la presentación del reporte/denuncia o revelación pública conforme a esta Ley y que, como consecuencia de ello es víctima de una conducta retaliatoria que le ha generado un perjuicio, la carga de la prueba recaerá en la persona que ha realizado el reporte o denuncia ~~ha presuntamente ha adoptado la conducta perjudicial o retaliatoria~~, quien deberá demostrar que no estaba motivada en la denuncia o la revelación pública. Para lo anterior el reportante/denunciante debe suministrar evidencia o datos concretos que permitan encauzar una investigación.

**PIEDAD CORREAL RUBIANO.**  
Representante a la Cámara por el Quindío.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b  
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207  
Email: [piedad.correal@camara.gov.co](mailto:piedad.correal@camara.gov.co)

Handwritten notes in red ink: 1 ✓, A1, 4, 12



Piedad **CORREAL** Rubiano  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

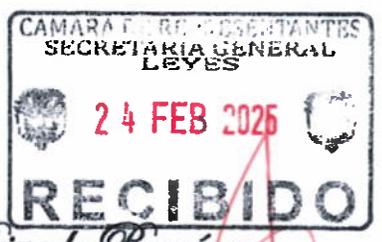
## JUSTIFICACIÓN

Se debe dejar la carga de la prueba en cabeza del denunciante, puesto que no puede entregarse la potestad de demandar sin pruebas y someter a la contraparte a una defensa sin razón alguna.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b  
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207  
Email: [piedad.correal@camara.gov.co](mailto:piedad.correal@camara.gov.co)

DET 18



*Vote*  
*See*

*Julían Peinado Ramírez*  
*Honorable Representante*

*1*  
*110*  
*312*

**Proposición modificatoria al artículo 18° del Proyecto de Ley 291 de 2023, Cámara “Por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción – Ley Jorge Pizano”. El cual quedará así;**

**Artículo 18. Sanciones por retaliación contra reportantes/denunciante de actos de corrupción.**

Se considerará retaliación cualquier conducta que, como consecuencia de un reporte o denuncia de presuntos actos de corrupción, implique represalias injustificadas contra el reportante/denunciante por parte de superiores, pares, subalternos u otras personas dentro de la organización a la que pertenece.

En caso de que se verifique la existencia de retaliación, se aplicarán las sanciones contempladas en la presente Ley, así como las previstas en la Ley 1010 de 2006 y demás normas aplicables.

El Ministerio del Trabajo, ante el incumplimiento de las medidas cautelares por parte del empleador o contratante, deberá adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio, garantizando el debido proceso, la contradicción y la defensa de las partes involucradas, y establecer las sanciones conforme al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que haya lugar conforme a la normativa vigente.

Parágrafo 1. Para el caso de los contratistas persona natural, de los cuales no se predica una relación laboral, se prohíbe también cualquier acto de represalias que tenga como fuente misma el hecho de haber sido denunciante de actos de corrupción con respecto a la empresa o entidad a la cual presta el servicio.

Parágrafo 2. Sin perjuicio de lo anterior, en el desarrollo de esta Ley, cuando se determine que los hechos denunciados generen indicios que ameriten situaciones de

Carrera 7 No. 8-68  
Edificio Nuevo del Congreso  
PBX 4325100/5101/5102 ext. 3644-3640  
Bogotá, D.C.



Facebook, Instagram y Twitter: @JulianPeinadoR  
[www.julianpeinado.com](http://www.julianpeinado.com)  
correo institucional: [julian.peinado@camara.gov.co](mailto:julian.peinado@camara.gov.co)

*Retenido*



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

*Julían Peinado Ramírez*  
*Honorable Representante*

sanción, los funcionarios deben hacer el traslado según las competencias en materia penal, disciplinaria, fiscal y administrativa.

Parágrafo 3. Para la resolución de las disputas por reparación y compensación económica del denunciante de actos de corrupción por los daños generados por el acto de retaliación, se priorizará el uso de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. El denunciante/reportante tendrá el derecho de optar por la reparación y compensación económica mediante el Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos.

Las denuncias o reportes por los casos de retaliación contemplados en la presente Ley no requerirán surtir trámite previo ante los comités de empresa.

Los empleadores deberán adoptar en sus políticas internas los requerimientos de la presente ley, dentro de los tres (3) meses siguientes a su promulgación, y su incumplimiento será sancionado por el Ministerio del Trabajo.

  
**JULIÁN PEINADO RAMIREZ**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia

Carrera 7 No. 8-68  
Edificio Nuevo del Congreso  
PBX 4325100/5101/5102 ext. 3644-3640  
Bogotá, D.C.



Facebook, Instagram y Twitter: @JulianPeinadoR  
[www.julianpeinado.com](http://www.julianpeinado.com)  
correo institucional: [julian.peinado@camara.gov.co](mailto:julian.peinado@camara.gov.co)



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



*Julían Peinado Ramírez*  
*Honorable Representante*

1 ✓  
3 12 ✓  
shc

**Proposición modificatoria al artículo 23° del Proyecto de Ley 291 de 2023, Cámara “Por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción – Ley Jorge Pizano”. El cual quedará así:**

**Artículo 23. Del reporte anónimo. Los canales de denuncia de actos y/o hechos de corrupción deben incluir medios tecnológicos que permitan la denuncia anónima y denuncia con protección de identidad, siguiendo el procedimiento dispuesto para tal fin en el artículo 30 de la presente Ley.**

**Parágrafo. El reporte o denuncia anónima se regirá de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 906 de 2004, el artículo 81 de la Ley 962 de 2005 o por las normas que las modifiquen o adicionen.**

*PEINADO*  
**JULIÁN PEINADO RAMIREZ**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia

Carrera 7 No. 8-68  
Edificio Nuevo del Congreso  
PBX 4325100/5101/5102 ext. 3644-3640  
Bogotá, D.C.



Facebook, Instagram y Twitter: @JulianPeinadoR  
[www.julianpeinado.com](http://www.julianpeinado.com)  
correo institucional: [julian.peinado@camara.gov.co](mailto:julian.peinado@camara.gov.co)